

**CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY Nº 32069 LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Y DE LA LEY Nº 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO
ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI**

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p style="color: red;"><i>CAPÍTULO I</i> <i>DISPOSICIONES GENERALES</i></p> <p style="text-align: right;">(no regulado)</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p>
<p>Artículo 4. Finalidad</p> <p>La presente <i>norma</i> tiene por finalidad establecer <i>normas orientadas a</i> maximizar el <i>valor</i> de <i>los</i> recursos públicos <i>que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados</i> en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que <i>estas se efectúen en forma</i> oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y <i>tengan una repercusión positiva en</i> las condiciones de vida de los ciudadanos. <i>Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.</i></p>	<p style="color: red;">Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p style="color: red;">La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.</p> <p>Artículo 2. Finalidad de la Ley</p> <p>La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones</p> <p>Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.</p> <p>Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:</p> <p>a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.</p> <p>b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato</p>	<p>Artículo 5. Principios rectores de la contratación pública</p> <p>5.1. Las contrataciones públicas, con independencia de su régimen legal, se rigen bajo los siguientes principios:</p> <p>5.2. Las contrataciones públicas se rigen también por los principios previstos en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, sin perjuicio de otros principios generales de derecho público que resulten aplicables.</p> <p>5.3. Los principios que rigen las contrataciones públicas sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente ley y su reglamento, de integración ante sus vacíos y como parámetros para la actuación de todos aquellos involucrados en el proceso de contratación.</p> <p>h) Libertad de concurrencia: las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias.</p> <p>k) Igualdad de trato: las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.</p> <p>e) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>e) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.</p> <p>e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más</p>	<p>otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva.</p> <p>i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.</p> <p>g) Publicidad: las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones.</p> <p>j) Competencia: los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.</p> <p>f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.</p> <p>g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.</p>	<p>más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, de modo que garantice el equilibrio entre la calidad y el precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.</p> <p>b) Eficacia y eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública.</p> <p>o) Vigencia tecnológica: las entidades contratantes deben adquirir bienes, servicios y obras que reúnan las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para la que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, debiendo preverse la posibilidad de repotenciarse, integrarse o adecuarse a los nuevos avances científicos y tecnológicos.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.</p> <p>i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.</p> <p>j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.</p> <p style="text-align: right;">(no regulado)</p>	<p>m) Sostenibilidad de las contrataciones públicas: las entidades contratantes deben promover prácticas responsables en los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras, considerando los aspectos económicos, sociales y medioambientales, que contribuyan a alcanzar objetivos de sostenibilidad en todo proceso de contratación pública.</p> <p>l) Equidad y colaboración: todos los participantes de los procesos de contratación deben procurar el equilibrio y la proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones asumidos, así como la colaboración oportuna y eficaz para el logro de la finalidad pública que se persigue, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las entidades contratantes de acuerdo con el marco normativo vigente.</p> <p>d) Integridad: es la conducta obligada de todo aquel que participe en el proceso de contratación, quien, guiado por la honestidad, veracidad y la apertura a la rendición de cuentas, evita y denuncia cualquier práctica indebida o corrupta ante las autoridades competentes.</p> <p>a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
(no regulado)	<p>c) Valor por dinero: las entidades contratantes maximizan el valor de lo que obtienen en cada contratación, en términos de eficiencia, eficacia y economía, lo cual implica que se contrate a quien asegure el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, considerando la calidad, la sostenibilidad de la oferta y la evaluación de los costos y plazos, entre otros aspectos vinculados a la naturaleza de lo que se contrate, y que no procure únicamente el menor precio.</p>
(no regulado)	<p>e) Presunción de veracidad: es la presunción, en la tramitación de documentos dentro del proceso de contratación, de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.</p>
(no regulado)	<p>f) Causalidad: este principio establece que la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. No es responsable ni puede ser sancionado un servidor público o contratante por un hecho ajeno, sino solo por los propios.</p>
(no regulado)	<p>n) Innovación: las entidades contratantes deben promover la innovación a través de la contratación de bienes, servicios u obras, ya sea para la creación de bienes y servicios que no</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
	<p align="center">existen en el mercado o la optimización de aquellos existentes. Así, la innovación se constituye en un medio generador de soluciones para la satisfacción de las necesidades ciudadanas.</p>
<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación</p> <p>3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos. b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos. c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos. d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos. e) Las universidades públicas. f) Juntas de Participación Social. 	<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación de la Ley</p> <p>3.2. Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la ley, bajo el término genérico de entidad contratante:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Los ministerios, sus organismos públicos, programas y proyectos especiales. a) El Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, el Poder Judicial y los organismos constitucionalmente autónomos. c) Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos. d) Los gobiernos locales, sus programas y proyectos. e) Las universidades públicas.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>g)</i> Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.</p> <p><i>h)</i> Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.</p> <p>3.2 Para efectos de la presente Ley, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.</p> <p>Artículo 3 del Reglamento Pueden realizar contrataciones en el marco de la Ley y el Reglamento, las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, así como los órganos desconcentrados de las Entidades siempre que cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones, conforme a sus normas autoritativas.</p> <p>3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.</p>	<p><i>f)</i> Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.</p> <p><i>g)</i> Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o de derecho privado.</p> <p>h) El Seguro Social de Salud (ESSALUD).</p> <p><i>i)</i> Las Fuerzas Armadas. <i>j)</i> La Policía Nacional del Perú. <i>k)</i> Los órganos desconcentrados.</p> <p>l) Las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional con autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones.</p> <p>3.1. La presente ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. Los contratos menores se rigen por esta ley.</p>
<p>Artículo 4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación</p>	<p>Artículo 7. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>La presente norma no es de aplicación para:</p> <p>a) Contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero, distinto de aquel que se regula en la Ley 28563 o norma que la sustituya.</p> <p>b) Las contrataciones que realizan los órganos del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional.</p> <p>e) Las contrataciones que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender la realización en el Perú, de la transmisión del mando supremo y de cumbres internacionales previamente declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, así como de altos dignatarios y comisionados, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.</p>	<p>7.1. Se excluyen de las disposiciones de la presente ley los siguientes supuestos, con excepción de aquellas referidas a los principios que rigen las contrataciones públicas:</p> <p>a) Los contratos bancarios y financieros provenientes de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares de un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero, distinto de aquel que se regula en el Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.</p> <p>b) Las contrataciones realizadas por los órganos del Servicio Exterior de la República fuera del territorio nacional, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.</p> <p>d) Las contrataciones efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender la realización en el Perú, de la transmisión del mando supremo y de cumbres internacionales previamente declaradas de interés nacional, así como sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, altos dignatarios y comisionados, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los acuerdos comerciales u otros compromisos internacionales de los que el Perú es parte.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente norma y su reglamento.</p> <p>e) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la Junta de Resolución de Disputas y demás derivados de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias previstos en la Ley y el reglamento para la etapa de ejecución contractual.</p> <p>f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.</p> <p>g) Los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o Empresas del Estado.</p> <p>h) La compra de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, las que se realizan de conformidad con la normativa de la materia.</p> <p>i) Las asociaciones público privadas y proyectos en activos regulados en el Decreto Legislativo Nº 1224 y Decreto Legislativo Nº 674, o normas que lo sustituyan.</p>	<p>c) La contratación de notarios públicos por debajo de los montos que sean establecidos en el reglamento.</p> <p>e) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, peritos, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, el amigable componedor y demás provenientes de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias previstos o no en la presente ley y su reglamento.</p> <p>f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, organismo multilateral, Estados o entidades cooperantes, siempre que se financien por operaciones de endeudamiento externo o donaciones ligadas a dichas operaciones.</p> <p>g) Los contratos celebrados con los presidentes de directorios para desempeñar funciones a tiempo completo en las empresas del Estado.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>j)</i> Las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales.</p> <p>Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE</p> <p>5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:</p> <p>a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la <i>transacción</i>. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.</p> <p><i>b)</i> La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor.</p>	<p><i>q)</i> Las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales.</p> <p>Artículo 7. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación</p> <p>7.2. Los supuestos señalados en los literales f), g), h), i), j), l), m), n), o), p) y q) del párrafo 7.1 del presente artículo son supervisados por el OECE.</p> <p>Artículo 34. Contratos menores</p> <p>34.1. Se consideran contratos menores a aquellos celebrados por las entidades contratantes cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación. Los contratos menores se encuentran sujetos a la supervisión del OECE.</p> <p>34.2. Las entidades contratantes publican en la Pladicop la información referida a los contratos menores. Esta debe garantizar la trazabilidad de las operaciones, salvaguardando la flexibilidad de dicha modalidad de contratación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento.</p> <p><i>m)</i> La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar a más de un proveedor.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.</p> <p>e) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto e provengan de organismos multilaterales financieros.</p> <p>e) Las contrataciones que realice el Estado peruano con otro Estado.</p>	<p>j) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga suscritos entre entidades contratantes, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, no se persigan fines de lucro, no se obtengan utilidades y solo se reconozcan los costos en que incurre la entidad a cargo de la entrega del bien, servicio u obra, previo informe técnico y legal.</p> <p>l) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el 25 % del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto. En caso de que las donaciones provengan de organismos multilaterales financieros, no se requiere el porcentaje señalado.</p> <p>k) Las contrataciones internacionales que realice el Estado peruano con otros Estados en el marco de lo establecido por el Fondo Estratégico de la Organización Panamericana de la Salud u otros acuerdos supranacionales para el acceso equitativo a tecnologías sanitarias.</p> <p>o) Las contrataciones gobierno a gobierno y sus contratos derivados conforme a los acuerdos del comercio internacional y a las normas y</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente Ley; e ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero.</p> <p>(no regulado)</p>	<p>principios del derecho internacional, en observancia a lo referido en la vigésima primera Disposición Complementaria Final de la Ley.</p> <p>n) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país, cuando se cumpla uno de los siguientes supuestos: ante la imposibilidad de realizar la contratación a través de los mecanismos de contratación o los procedimientos de selección de la presente ley; cuando el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero; y para las contrataciones relacionadas a actividades de promoción y participación del Perú que tengan carácter oficial en ferias, cumbres, competiciones y similares, en materia comercial, de inversiones, exportaciones, turismo, así como de imagen país, en territorio extranjero. Los supuestos señalados precedentemente se sustentan con informe técnico y legal.</p> <p>h) La contratación de abogados, estudios de abogados y otros profesionales necesarios para la participación en la etapa de trato directo y en la fase arbitral o de conciliación para la defensa del Estado en controversias internacionales de inversión que efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>5.2 El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a estas contrataciones. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSGE) establece los criterios para la supervisión.</p>	<p>7.3. Todas las entidades contratantes que apliquen los supuestos comprendidos en el párrafo 7.1 del presente artículo, publican información de sus procesos en la Pladicop. El reglamento establece las condiciones y oportunidad de dicha publicación.</p>
<p align="right">(no regulado)</p> <p>Artículo 35. Subcontratación</p> <p>35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.</p> <p>Artículo 7. Compras corporativas</p> <p>Varias Entidades pueden consolidar la contratación de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades comunes, mediante un procedimiento de selección único, a fin de alcanzar condiciones más ventajosas para el Estado a través de la agregación de demanda, conforme a lo establecido en el reglamento.</p>	<p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>Para los fines de esta ley, se definen los términos siguientes:</p> <p>a) Contratos: son acuerdos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras.</p> <p>b) Subcontratación: es la relación contractual entre un contratista y un tercero, a fin de ejecutar determinadas prestaciones del contrato conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento. El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total del contrato frente a la entidad contratante.</p> <p>c) Compra corporativa: es una modalidad de contratación pública eficiente que agrupa la demanda de más de una entidad para contratar en forma conjunta bienes y servicios en general, de naturaleza similar, para alcanzar condiciones más ventajosas para el Estado.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p><i>Artículo 25.</i> Comparación de precios La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.</p> <p><i>Artículo 26.</i> Subasta inversa electrónica <i>26.1</i> La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.</p>	<p>d) Compra centralizada: es una modalidad de contratación pública eficiente por la cual una o más entidades contratantes, atendiendo a consideraciones de importancia estratégica, complejidad o necesidad de especialización, encargan a otra entidad todas las fases del proceso de contratación, hasta la liquidación o pago total, de bienes, servicios u obras.</p> <p>e) Compra centralizada de emergencia: es una modalidad de compra centralizada destinada tanto a la prevención como a la atención de emergencias, sobre todo en zonas donde se dificulta la obtención de proveedores.</p> <p>f) Comparación de precios: es un procedimiento de selección competitivo para la contratación de bienes y servicios en los que el único factor de evaluación es el precio, conforme a las condiciones que señala el reglamento.</p> <p>g) Subasta inversa electrónica: es un procedimiento de selección utilizado por las entidades contratantes para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica. En este procedimiento, los proveedores pujan y el ganador es aquel que oferta el menor precio. Las especificaciones, excepciones y condiciones del uso de la subasta inversa electrónica se encuentran establecidas en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="right">(no regulado)</p> <p><i>Artículo 31. Métodos especiales de contratación</i> 31.1 Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.</p> <p><i>Artículo 50.4</i> a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda.....</p> <p>b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.</p>	<p>h) Acuerdo marco: es una modalidad de compra pública eficiente en la que el proceso de contratación se realiza en dos etapas diferenciadas; una para seleccionar los proveedores que serán parte del Acuerdo Marco y otra para adjudicar el contrato.</p> <p>i) Catálogo electrónico de acuerdo marco: es una herramienta facilitadora de la contratación pública que forma parte de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), a través de la cual las entidades contratantes se proveen de bienes o servicios sin mediar un procedimiento de selección, con los proveedores seleccionados por la Central de Compras Públicas (Perú Compras) que forman parte del catálogo electrónico.</p> <p>j) Multa: es la obligación pecuniaria impuesta al infractor que consiste en pagar un monto económico por la comisión de una infracción conforme a las disposiciones que establece esta ley.</p> <p>k) Inhabilitación temporal: es la privación, por un periodo determinado, del ejercicio del derecho de participar en procedimientos de selección y en procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, así como de contratar con el Estado.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>⊃ Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>l) Inhabilitación definitiva: es la privación permanente del ejercicio del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección y en procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, así como de contratar con el Estado.</p> <p>m) Amonestación escrita: es la sanción no pecuniaria que se aplica por la comisión de infracciones que no revisten mayor gravedad.</p> <p>n) Retiro temporal del registro: es la sanción no pecuniaria que consiste en el retiro por un tiempo determinado del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).</p> <p>o) Exclusión: es la sanción no pecuniaria que consiste en el retiro definitivo del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra el OECE.</p>
<p align="right">(no regulado)</p>	<p>Artículo 6. Enfoques de la Ley</p> <p>Al aplicar la presente ley, los operadores consideran los siguientes enfoques:</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>c) Gestión de riesgos en contratación pública: es un proceso dinámico y abarca todas las etapas de la contratación pública, el cual comprende las actividades y las acciones proactivas, preventivas y transversales adoptadas por una entidad contratante para identificar los riesgos que esta enfrenta en la contratación de bienes, servicios y obras. Dichas actividades y acciones se realizan sobre la base de la identificación, análisis, valoración, gestión, control y monitoreo de riesgos, que permiten tomar decisiones informadas y aprovechar las oportunidades potenciales derivadas de estos. Las entidades contratantes realizan la gestión de riesgos a fin de aumentar la probabilidad y el impacto de riesgos positivos y disminuir la probabilidad y el impacto de riesgos negativos, que puedan afectar el cumplimiento de la finalidad pública buscada. En todo momento, la gestión de riesgos debe considerar una mejora en la administración y en el uso de los recursos públicos.</p>
(no regulado)	<p>d) Gobernanza de la contratación pública: es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general. Tanto los mecanismos internos de las entidades contratantes como las vías externas de participación de los otros actores conforman este</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<p>enfoque multidimensional, el cual requiere la articulación de los involucrados en el proceso de contratación pública y es fundamental para la consecución del fin público de adquirir bienes, servicios y obras.</p> <p>e) Profesionalización de la contratación pública: la promoción de estrategias de profesionalización integrales y dinámicas de los compradores públicos es una prioridad para la mejora continua en las contrataciones públicas. El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en coordinación con la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (DGA), es responsable de generar espacios de capacitación, entrenamiento y certificación de los compradores públicos, para conformar equipos especializados y profesionales en toda entidad contratante, capaces de reducir los riesgos y de garantizar la seguridad jurídica, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN</p> <p>Artículo 6. Organización de los procesos de contratación</p> <p>6.1 Los procesos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación.</p>	<p>Artículo 35. Compra por encargo</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>6.2 <i>Mediante convenio una Entidad puede encargar a otra Entidad las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección.</i></p> <p>6.3 <i>Excepcionalmente, también puede encargarse las actuaciones preparatorias y/o procedimientos de selección a organismos internacionales debidamente acreditados, previa autorización expresa, siguiendo las condiciones de transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas; el reglamento desarrolla los requisitos que deben cumplir los objetos contractuales y demás condiciones para efectuar el encargo. Tales procedimientos de selección debe ser acordes con los principios que rigen la contratación pública y con los tratados o compromisos internacionales que incluyen disposiciones sobre contratación pública suscritos por el Perú.</i></p> <p>6.4 El convenio <i>entre</i> la Entidad <i>y el organismo internacional</i> debe incluir cláusulas que establezcan la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del convenio por parte del organismo internacional. <i>Esta</i> información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, <i>cuando estos lo soliciten.</i></p>	<p>35.1. Una entidad contratante puede encargar a otra entidad u organismo internacional la realización de las fases de actuaciones preparatorias o selección, a través de un convenio. El reglamento establece las condiciones y los procedimientos para la compra por encargo.</p> <p>35.2. El procedimiento de selección que realice el organismo internacional debe ser acorde con los principios que rigen la contratación pública y con los acuerdos comerciales o compromisos internacionales que incluyen disposiciones sobre contratación pública suscritos por el Perú.</p> <p>35.3. El convenio de encargo debe incluir cláusulas que establezcan la obligación, de la entidad u organismo internacional encargado, de remitir a la entidad encargante la documentación referida a su ejecución. La entidad encargante brinda atención a los requerimientos de acceso a dicha información que los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control estimen necesarios.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>Artículo 7. Compras corporativas Varias Entidades pueden consolidar la contratación de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades comunes, mediante un procedimiento de selección único, a fin de alcanzar condiciones más ventajosas para el Estado a través de la agregación de demanda, conforme a lo establecido en el reglamento. Asimismo, las Entidades participan de las compras corporativas obligatorias a cargo de la Central de Compras Públicas — Perú Compras, conforme a las disposiciones establecidas por esta Entidad</p>	<p>Artículo 37. Compra corporativa</p> <p>37.1. Dos o más entidades contratantes pueden consolidar la contratación de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades comunes, a fin de alcanzar condiciones más ventajosas en el mercado nacional o internacional, conforme a las disposiciones desarrolladas en el reglamento de la ley.</p> <p>37.2. Las compras corporativas pueden ser facultativas u obligatorias; en este último caso, se encuentran a cargo de Perú Compras.</p>
<p align="center">(no regulado)</p>	<p>Artículo 36. Compra centralizada</p> <p>36.1. Por razones de importancia estratégica, complejidad o necesidad de especialización, las entidades contratantes pueden encargar a Perú Compras u a otra entidad todas las fases del proceso de contratación, hasta la liquidación o pago total, de bienes, servicios u obras. Asimismo, se puede incluir la distribución de estos dentro del encargo.</p> <p>36.2. Para tal efecto, las entidades encargantes están autorizadas a realizar una transferencia de partidas a Perú Compras o a la entidad encargada, conforme lo disponga la Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal correspondiente.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>36.3. Cuando la totalidad de la ejecución contractual o parte de ella se realice en más de un ejercicio presupuestario, la entidad encargada incluye en su Programación Multianual Presupuestaria el monto estimado de la contratación por ejecutar en los años fiscales siguientes.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 38. Compra pública de innovación</p> <p>38.1. Las entidades contratantes utilizan la compra pública de innovación (CPI) para la generación de soluciones innovadoras soportadas por actividades de investigación y desarrollo cuando dicha solución no esté disponible en el mercado o requiera de adaptaciones, ajustes o mejoras que impliquen la incorporación de elementos innovadores.</p> <p>38.2. La CPI conlleva la asunción de riesgos vinculados al proceso de innovación, el diseño de medidas de mitigación de dichos riesgos y reconoce la participación de todos aquellos actores que puedan aportar a la identificación de soluciones, productos y servicios que mejoren la prestación de los servicios públicos e impacten positivamente en el desarrollo de innovación en el sector privado.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="right">(no regulado)</p>	<p>38.3. El procedimiento de selección de la CPI, la titularidad de los derechos de uso generados de las actividades de investigación y desarrollo, así como el estándar de rendición de cuentas, incluido el sustento de la decisión de optar por este tipo de contratación, son establecidos en el reglamento.</p>
<p>Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones</p> <p>8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:</p> <p>a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>Artículo 25. Entidades contratantes</p> <p>25.1. En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública:</p> <p>a) Titular de la entidad: máxima autoridad ejecutiva al interior de la entidad contratante conforme a sus normas de creación y organización. En el caso de las entidades contratantes señaladas en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es aquel que ejerce la máxima autoridad al interior de estas.</p> <p>b) Autoridad de la gestión administrativa: es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>b) El Área Usuaria, <i>que</i> es la <i>dependencia</i> cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad <i>y</i> funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.</p> <p>(no regulado)</p>	<p>general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad.</p> <p>c) Área usuaria: es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva.</p> <p>d) Área técnica estratégica: es la unidad de organización a la que, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico, se le encarga el rol del área usuaria para que esta</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.</p> <p>(no regulado)</p>	<p>formule los requerimientos de otra u otras unidades de organización, en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva.</p> <p>e) Dependencia encargada de las contrataciones: es la unidad de organización responsable de proveer y atender los requerimientos de bienes, servicios y obras, incluida la preparación de la estrategia de contratación, conducción y realización de los procesos de contratación, desde que se presenta el requerimiento hasta su culminación. Puede asumir el rol de área técnica estratégica en los casos que lo ameriten, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico.</p> <p>f) Compradores públicos: son los funcionarios y servidores de la dependencia encargada de las contrataciones. Estos son responsables de realizar las actividades relativas a la gestión de las contrataciones de la entidad contratante, las cuales incluyen la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, así como el seguimiento de la ejecución del contrato y su conclusión.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.</p> <p>8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.</p>	<p>25.3 En el reglamento se establecen los casos en los que se conforman comités o jurados en el marco de los procedimientos de selección, así como las funciones a su cargo.</p> <p>25.2. El titular de la entidad y la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante pueden delegar, mediante resolución, las facultades que la presente ley les otorga, salvo las excepciones previstas en el reglamento.</p>
<p>Artículo 9. Responsabilidades <i>esenciales</i></p> <p>9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación,</p>	<p>Artículo 26. Responsabilidades en el proceso de contratación</p> <p>26.1 La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución del contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.</p> <p>De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p> <p>9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.</p>	<p>la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas.</p> <p>26.2. La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas, señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante.</p> <p>26.3. Las entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar, de manera efectiva, los conflictos de intereses que puedan surgir en el proceso de contratación.</p>
<p>Artículo 10. Supervisión de la Entidad</p> <p>10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.</p>	<p>Artículo 28. Supervisión en el proceso de contratación</p> <p>28.1. La autoridad de la gestión administrativa es responsable de implementar mecanismos y establecer disposiciones para supervisar que el proceso de contratación en todas sus fases, así como la actuación de aquellos que intervienen en este, responda al cumplimiento de los fines públicos establecidos para la contratación. Esta labor incluye la implementación de las medidas</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este.</p>	<p>correctivas o preventivas recomendadas por el OECE.</p> <p>28.2. Las actividades de supervisión que realice este organismo especializado no eximen a la autoridad de la gestión administrativa del cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Artículo 62. Supervisión de la ejecución contractual</p> <p>62.1. Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación por supervisar y debe comprender, como mínimo, hasta la recepción de la obra o la conclusión del servicio.</p>
<p align="center">CAPITULO III CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES</p> <p>Artículo 11. Impedimento</p> <p>11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:</p>	<p>Artículo 30. Impedimentos para contratar</p> <p>30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:</p> <p>1. Impedimentos de carácter personal: aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos:</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.</p> <p>b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.</p>	<p>Tipo 1.A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República • Vicepresidente de la República • Congresistas, diputado o senador de la República • Ministros de Estado <p>Tipo 1.B:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República. • Miembro del Tribunal Constitucional. • Miembro de la Junta Nacional de Justicia. • Fiscal supremo del Ministerio Público. • Defensor del pueblo. • Contralor general de la República. • Miembro del Jurado Nacional de Elecciones. <p>Durante el ejercicio del cargo y dentro de los seis meses siguientes a la culminación de este, en todo proceso de contratación a nivel nacional. En el caso del vicepresidente de la República, el impedimento aplica solo cuando asuma el cargo de presidente de la República, salvo que ejerza otro cargo distinto, en cuyo caso se aplica el del impedido correspondiente</p> <p>Tipo 1.C:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.</p> <p>d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Titular del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. • Titular de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. • Miembro del directorio del Banco Central de Reserva del Perú. • Viceministro de Estado. • Gobernador y vicegobernador regional y consejero regional. • Alcalde y regidor. • Juez superior de las cortes superiores de justicia. • Fiscales superiores del Ministerio Público. <p>Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y durante los seis meses siguientes a la culminación de este en los procesos dentro de la competencia institucional (órganos constitucionalmente autónomos), sectorial (viceministros de Estado), territorial (gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales) a la que pertenecieron, según corresponda.</p> <p>Los consejeros regionales y regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

Comentario:

De la comparación del texto actual de la Ley 30225 con el texto de la Ley 32069, se pueden advertir las siguientes diferencias en relación a los impedimentos para contratar con el Estado de las personas naturales que ocupan cargos de autoridades dentro del Estado:

1. Se subdividen en siete tipos: 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F y 1G.
2. En todos los casos la extensión del impedimento luego de dejar el cargo se reduce de 12 meses a 6 meses.
3. El impedimento del Vicepresidente de la República solo aplica cuando asume el cargo de Presidente de la República.
4. Los diputados o senadores de la República están impedidos en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejercen su cargo y 6 meses después de dejar su cargo.
5. En relación a los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos a los que se refiere el literal a) de la Ley 30225, en la Ley 32069 se ha precisado cuales son y se han dividido en los Tipos 1B y 1C.
6. Los del Tipo 1B, es decir los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones, el Fiscal supremo del Ministerio Público, el Defensor del pueblo y el Contralor general de la República están impedidos en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejercen su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, la única diferencia con el texto de la Ley 30225 es que se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando dejan su cargo.
7. Los del Tipo 1C, es decir los titulares de la ONPE, del RENIEC y de la SBS y los directores del Banco Central de Reserva, están impedidos en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejercen su cargo y 6 meses después de dejar su cargo solo en los procesos dentro de su competencia institucional. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando dejan su cargo y (ii) que al dejar su cargo el impedimento solo se limita a los procesos dentro de su competencia institucional y ya no a todo proceso de contratación a nivel nacional.
8. Los Ministros de Estado están impedidos mientras ejercen su cargo y 6 meses después de dejar su cargo en todo proceso a nivel nacional. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando dejan su cargo y (ii) que al dejar su cargo el impedimento se extiende a todo proceso de contratación a nivel nacional y ya no solo en el ámbito de su sector.
9. Los Viceministros de Estado están impedidos en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras ejercen su cargo y 6 meses después de dejar su cargo solo en los procesos dentro de su competencia sectorial. Por tanto, la única diferencia con el texto de la Ley 30225 es que se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando dejan su cargo.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

<p>10. Los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales están impedidos mientras ejercen su cargo en todo proceso de contratación a nivel nacional y 6 meses después de dejar su cargo en los procesos dentro de su competencia territorial y en el ámbito de sus funciones. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando dejan su cargo y (ii) que al dejar su cargo el impedimento se limita al ámbito de sus funciones.</p> <p>11. Los Jueces Superiores de las Cortes Superiores de Justicia están impedidos mientras ejercen su cargo en todo proceso de contratación a nivel nacional y 6 meses después de dejar su cargo solo en los procesos dentro de su competencia jurisdiccional. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando dejan su cargo y (ii) que al dejar su cargo el impedimento se limita a los procesos dentro de su competencia jurisdiccional y ya no dentro de su competencia territorial.</p> <p>12. Los Fiscales superiores del Ministerio Público están impedidos mientras ejercen su cargo en todo proceso de contratación a nivel nacional y 6 meses después de dejar su cargo en los procesos dentro de su competencia jurisdiccional.</p> <p>13. Los Alcaldes están impedidos mientras ejercen su cargo en todo proceso de contratación a nivel nacional y 6 meses después de dejar su cargo en los procesos dentro de su competencia territorial y en el ámbito de sus funciones. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando dejan su cargo y (ii) que al dejar su cargo el impedimento se limita al ámbito de sus funciones.</p>	
<p>LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO</p>	<p>LEY Nº 32069</p>
<p>e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron.</p>	<p>Tipo 1.D:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Titulares de las entidades contratantes y autoridades de la gestión administrativa, distintas a las autoridades de los tipos 1.A, 1.B y 1.C. • Funcionario público, directivo público, servidor de confianza y otros servidores civiles con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia. • Gerente de la empresa del Estado.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.</p> <p>f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.</p>	<p>Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del cargo en los procesos de la entidad contratante a la que pertenecieron.</p> <p>Tipo 1.E:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Director de la empresa del Estado. • Miembro del consejo directivo de los organismos públicos del Poder Ejecutivo. <p>Durante el ejercicio del cargo y dentro de los seis meses siguientes a la culminación de este, en todo proceso de contratación de la entidad contratante de la cual forma parte el directorio o consejo directivo y en la entidad contratante a la que representan, según corresponda.</p> <p>Tipo 1.F: Servidor público distinto a las personas de los tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, incluido aquel sujeto a carreras especiales y trabajadores de las empresas del Estado. Durante la vigencia del vínculo laboral con la entidad en todo proceso de contratación de la entidad a la que pertenecen. Dentro de los seis meses siguientes a la culminación de dicho vínculo en los procesos de contratación de la entidad siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.</i></p> <p><i>h) El cónyuge, conviviente e los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad e afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:</i></p>	<p>Tipo 1.G: Persona natural o jurídica que, como parte o representante de la entidad contratante, intervenga directamente en las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Determinación del requerimiento o la estimación del presupuesto, salvo que se trate de la participación en la etapa de interacción con el mercado, prevista en el Título IV de la presente ley. b. Elaboración de documentos del procedimiento de selección. c. Calificación o evaluación de ofertas. d. Conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. <p>En el proceso de contratación respectivo, mientras este dure.</p> <p>2. Impedimentos en razón del parentesco: aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente ley.</p> <p>El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;</p> <p>(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;</p>	<p>competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos. De otro modo, estos impedimentos se aplican conforme a las siguientes precisiones:</p> <p>Tipo 2.A: Parientes de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30.</p> <p>Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo.</p> <p>En el caso de los parientes del presidente de la República y vicepresidentes de la República, el impedimento aplica para todo proceso de contratación a nivel nacional.</p> <p>En los demás casos de los impedidos del tipo 1.A, 1.B y 1.C, según corresponda, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia institucional (Congreso de la República y organismos constitucionalmente</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;</p>	<p>autónomos), sectorial (ministros y viceministros), territorial (autoridades de los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales).</p> <p>Tipo 2.B: Parientes de los impedidos del tipo 1.D del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30.</p> <p>Durante el ejercicio del cargo del impedido del tipo 1.D y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del cargo respectivo.</p> <p>En todo proceso de contratación de la entidad contratante.</p> <p>Tipo 2.C: Parientes de los impedidos del tipo 1.E del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30.</p> <p>Durante el ejercicio del cargo del impedido del tipo 1.E y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo.</p> <p>En todo proceso de contratación de la entidad de la cual el impedido del tipo 1.E forma parte del directorio o consejo directivo, y en la entidad a la que estos representan, según corresponda.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.</p>	<p>Tipo 2.D: Parientes de impedidos del tipo 1.F del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30.</p> <p>Durante la vigencia del vínculo laboral del impedido del tipo 1.F en todo proceso de contratación de la entidad contratante; y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, en todo proceso de contratación de la entidad contratante, siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses.</p> <p>Tipo 2.E: Parientes de impedidos del tipo 1.G del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30.</p> <p>Durante el proceso de contratación de la entidad contratante siempre que el impedido del tipo 1.G, haya intervenido en las actuaciones del respectivo proceso de contratación.</p>
<p>Comentario:</p> <p>De la comparación del texto actual de la Ley 30225 con el texto de la Ley 32069, se pueden advertir las siguientes diferencias en relación a los impedimentos para contratar con el Estado de los parientes de las personas naturales que se encuentran impedidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se subdividen en cinco tipos: 2A, 2B, 2C, 2D y 2E. 	

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

2. En la Ley 32069 para todos los casos el impedimento se extiende al cónyuge, al conviviente y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de segundo grado de afinidad tal como lo establece el literal h) de la Ley 30225, y además se incluye al progenitor del hijo de la persona impedida.
3. Se establecen las siguientes situaciones en las cuales el impedimento al pariente de la persona impedida no se aplica
 - Cuando hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección o hubiese ejecutado 4 contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula.
 - En caso de contratos de bienes y obras deben haber sido ejecutados dentro de los 2 años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor.
 - En caso de contratos de servicios, los 2 años de experiencia son consecutivos.
4. Los parientes del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República están impedidos en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, la única diferencia con el texto de la Ley 30225 es que se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.
5. Los parientes de los Congresistas de la República están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia institucional mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) que el impedimento se limita a los procesos de contratación en el ámbito de su competencia institucional y ya no en todo proceso de contratación a nivel nacional y (ii) se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.
6. Los parientes de los diputados o senadores de la República están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia institucional mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo.
7. Los parientes de los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia jurisdiccional mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) que el impedimento se limita a los procesos de contratación en el ámbito de su competencia jurisdiccional y ya no en todo proceso de contratación a nivel nacional y (ii) se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.
8. Los parientes de los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones, el Fiscal supremo del Ministerio Público, el Defensor del pueblo el Defensor del pueblo, el Contralor general de la República, los titulares de la ONPE, del RENIEC y de la SBS y los directores del Banco Central de Reserva están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia institucional mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) que el impedimento se limita a los procesos de contratación en el ámbito de su competencia institucional y ya no en todo proceso de contratación a nivel nacional y (ii) se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

9. Los parientes de los Ministros y Viceministros de Estado están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia sectorial mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) que el impedimento se limita a los procesos de contratación en el ámbito de su competencia sectorial mientras su pariente ejerce el cargo y ya no en todo proceso de contratación a nivel nacional y (ii) se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.
10. Los parientes de los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales y de los Alcaldes y Regidores están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, la única diferencia con el texto de la Ley 30225 es que se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.
11. Los parientes de los Jueces Superiores de las Cortes Superiores de Justicia están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia jurisdiccional mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) que el impedimento comprende su competencia jurisdiccional y ya no su competencia territorial y (ii) se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.
12. Los parientes de los Fiscales superiores del Ministerio Público están impedidos en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia jurisdiccional mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo.
13. Los parientes de los titulares de las entidades contratantes y autoridades de la gestión administrativa, distintas a las autoridades de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, de los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores de confianza y otros servidores civiles con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia y los gerentes de las empresas del Estado están impedidos en todo proceso de contratación de la entidad contratante mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, existen 4 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se precisa que el impedimento se refiere a los parientes de los titulares de las entidades y autoridades de la gestión administrativa, distintas a las autoridades de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y ya no a los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, (ii) se reemplaza el término “empleados de confianza” por el término “servidor de confianza”, (iii) se extiende el impedimento a los directivos públicos y a otros servidores civiles y (iv) se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.
14. Los parientes de los directores de las empresas del Estado y de los miembros de los consejos directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo están impedidos en todo proceso de contratación de la entidad contratante de la cual forma parte el directorio o consejo directivo y en la entidad a la que representan, mientras su pariente ejerce su cargo y 6 meses después de dejar su cargo. Por tanto, existen 2 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se reemplaza el término “en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen” por el término “entidad contratante de la cual forma parte el directorio o consejo directivo y en la entidad contratante a la que representan, según corresponda” y (ii) se reduce de 12 meses 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente deja su cargo.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

15. Los parientes de los servidores públicos distintos a las personas de los tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, incluidos aquellos sujetos a carreras especiales y de los trabajadores de las empresas del Estado están impedidos en todo proceso de contratación de la entidad contratante mientras se mantenga vigente el vínculo laboral de su pariente con la entidad a la que pertenece, y dentro de los 6 meses siguientes a la culminación de dicho vínculo, en todo proceso de contratación de la entidad, siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses. Por tanto, existen 3 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se precisa que el impedimento se refiere a los parientes de los servidores públicos distintos a las personas de los tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, incluidos aquellos sujetos a carreras especiales, (ii) se reemplazan los términos “mientras ejercen su función” y “luego de haber concluido su función” por los términos “durante la vigencia del vínculo laboral” y “la culminación del vínculo laboral”, respectivamente y (iii) se reduce de 12 meses a 6 meses la extensión del impedimento cuando su pariente culmina su vínculo laboral con la entidad.
16. Los parientes de las personas naturales o jurídicas que intervengan directamente en la determinación del requerimiento o la estimación del presupuesto, elaboración de documentos del procedimiento de selección, calificación o evaluación de ofertas y conformidad de los contratos. Por tanto, existen 3 diferencias con el texto de la Ley 30225, (i) se indica que el impedimento es durante el proceso de contratación, (ii) se reemplazan los términos “características técnicas” y “valor referencial o valor estimado” por los términos “requerimiento” y “estimación del presupuesto”, respectivamente, (iii) se precisa que el impedimento no se aplica a las personas que participen en la etapa de interacción con el mercado, (iii) se señala que la intervención de la persona natural o jurídica, es como parte o representante de la entidad contratante y (iv) se elimina la referencia a que en el caso de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a estas.

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.</i></p>	<p>3. Impedimentos para personas jurídicas o por representación. El alcance del impedimento para contratar con el Estado obedece a las siguientes precisiones:</p> <p>Tipo 3.A: Personas jurídicas con fines de lucro en las que los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 tengan o</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.</p> <p>k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.</p>	<p>hayan tenido una participación individual o conjunta superior al 30 % del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección o requerimiento de invitación al proveedor, en caso de contratos menores.</p> <p>Tipo 3.B: Personas jurídicas sin fines de lucro en las que los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 participen o hayan participado como miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección o a la fecha del requerimiento de invitación al proveedor, en caso de contratos menores.</p> <p>Tipo 3.C: Personas jurídicas, salvo las empresas del Estado, donde los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 se desempeñen como miembros de los órganos de administración, apoderados o representantes legales en asuntos vinculados a contrataciones públicas. En el caso de los apoderados, el poder debe estar referido a actuaciones o actos que como proveedor le corresponde en el marco de un proceso de contratación ante una entidad contratante.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.</p> <p>f) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.</p>	<p>Tipo 3.D: Personas naturales que tengan como apoderados o representantes a los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 en asuntos vinculados a contrataciones públicas. En el caso de los apoderados, el poder debe estar referido a actuaciones o actos que como proveedor le corresponde en el marco de un proceso de contratación ante una entidad contratante.</p> <p>El alcance y la temporalidad aplicables para los impedidos son los mismos de los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30, según el impedido que corresponda. El impedimento para la persona jurídica se produce al inicio del cargo de la persona impedida, sea con su designación o juramentación en el cargo, conforme lo determine la normativa de la materia.</p> <p>4. Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros: el alcance del impedimento para contratar con el Estado es aplicable a las personas naturales o jurídicas, conforme a las siguientes precisiones:</p> <p>Tipo 4.A: Proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones Públicas con sanción de inhabilitación temporal o definitiva.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.</i></p> <p><i>n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante</i></p>	<p>Durante el tiempo de la inhabilitación, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional.</p> <p>Tipo 4.B: Personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, emitida en el país o el extranjero.</p> <p>Durante el plazo de la condena, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional.</p> <p>Personas jurídicas, cuyos representantes legales cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada emitida en el país o el extranjero, por la comisión de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delitos tipificados en los artículos 382 al 401 y 241 del Código Penal Peruano, tales como concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; así como los comprendidos en el Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.</p> <p>e) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.</p> <p>p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.</p>	<p>Tipo 3.F: Personas naturales o jurídicas que, encontrándose impedidas, constituyan, absorban o se fusionen con otra persona jurídica del mismo rubro.</p> <p>Mientras dure el impedimento de la persona que lo origina, en todo proceso de contratación a nivel nacional.</p> <p>Tipo 3.G: Personas naturales o jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento de la ley</p> <p>En un mismo procedimiento de selección o ítem correspondiente, y en los catálogos electrónicos de acuerdo marco, salvo cuando las personas del mismo grupo económico participen en forma consorciada, mientras dure dicho procedimiento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>g) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.</p> <p>r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política</p>	<p>Tipo 4.D: Personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) o el que haga sus veces a nombre propio o a través de una persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Las personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, por la comisión de infracciones relacionadas a su actuación en materia de contratación pública. Personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM) o el que haga sus veces. En este caso, no aplica el impedimento si, a la suscripción del contrato, el deudor acredita el cambio de su condición a través de la cancelación respectiva o autoriza el descuento del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos.</p> <p>Durante la permanencia en el registro, o la vigencia de la sanción, según corresponda, salvo las disposiciones previstas para el REDAM, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional.</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.</p> <p>s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.</p> <p>t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.</p>	<p>Tipo 3.E: Personas jurídicas que realicen las mismas actividades societarias conforme a su objeto social, cuyos integrantes (representantes legales, miembros de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares, siempre que su participación individual o conjunta sea superior al 30 % del capital o patrimonio social) formen o hayan formado parte, en la fecha cuando se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o definitiva.</p> <p>Durante la vigencia de la sanción, en todo proceso de contratación a nivel nacional.</p> <p>Tipo 4.E: Personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en alguna de las listas de organismos multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>11.2—El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p align="center">Durante la permanencia en el listado, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional.</p> <p>(no regulado)</p> <p>30.2. El reglamento desarrolla los supuestos de inaplicación temporal del impedimento si, como consecuencia de este, se genera riesgo de desabastecimiento en la prestación de servicios.</p>
<p align="right">(no regulado)</p>	<p>Artículo 31. Ficha Única del Proveedor (FUP)</p> <p>31.1. La Ficha Única del Proveedor (FUP) del RNP consolida la información relevante de los proveedores, sobre la base de la información administrada por el OECE y provenientes de otras fuentes externas mediante mecanismos de interoperabilidad.</p> <p>31.2. En la FUP se informa respecto de los proveedores que tengan los siguientes impedimentos previstos en el párrafo 30.1 del artículo 30:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De carácter personal: tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E. b) Por parentesco: tipos 2.A, 2.B y 2.C. c) Respecto de personas jurídicas o por representación: tipos 3.C y 3.D.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>d) Derivados de sanciones administrativas, civiles y penales o por inclusión en otros registros: tipos 4.A, 4.C, 4.D y 4.E.</p> <p>31.3. El OECE es responsable de realizar las acciones para que la FUP, mediante mecanismos de interoperabilidad con otras entidades o sobre la base de lo declarado por los propios proveedores, contenga la información necesaria para la determinación del impedimento.</p> <p>31.4. La FUP contiene información histórica de los proveedores, incluyendo los contratos que hubiera suscrito y los procedimientos de selección en los que hubiera participado, entre otros. Las entidades contratantes no pueden exigir a los proveedores la información que conste en la FUP.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 32. Verificación de impedimentos para contratar</p> <p>32.1. La dependencia encargada de las contrataciones de la entidad contratante revisa la FUP a fin de verificar que los participantes, postores, contratistas y subcontratistas no se encuentren impedidos para contratar con el Estado, en la etapa que corresponda.</p> <p>32.2. La autoridad de gestión administrativa de cada entidad contratante es responsable de adoptar los mecanismos necesarios para que la dependencia</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>encargada de las contrataciones revise la existencia de impedimentos señalados en el párrafo 30.1 del artículo 30, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 33 y el presente artículo.</p> <p>32.3. Las inconsistencias en la información contenida en la FUP, respecto al párrafo 31.2 del artículo 31, son de responsabilidad del OECE.</p> <p>32.4. La dependencia encargada de las contrataciones de la entidad contratante, bajo responsabilidad, verifica de forma previa a la contratación, la existencia de los siguientes impedimentos previstos en el párrafo 30.1 del artículo 30:</p> <p>a) De carácter personal: tipos 1.F y 1.G. b) Por parentesco: tipos 2.D y 2.E.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 33. Acreditación de impedimentos a través de declaración jurada</p> <p>33.1. Previamente a la contratación, los siguientes impedimentos se acreditan con la presentación de la declaración jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el párrafo 30.1 del artículo 30:</p> <p>a) Respecto de personas jurídicas o por representación: tipos 3.A, 3.B, 3.E, 3.F y 3.G.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>b) Derivados de sanciones administrativas, civiles y penales o por inclusión en otros registros: los señalados en el tipo 4.B.</p> <p>33.2. En el supuesto de excepción referido a los impedimentos en razón del parentesco establecido en el numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30, la entidad contratante remite al órgano de control institucional la declaración jurada presentada por el proveedor, en la que se haga constar la condición de desafectación que habilite su participación en el proceso de contratación.</p>
<p>Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores</p> <p>La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.</p>	(no regulado)
<p>Artículo 13. Participación en consorcio</p> <p>13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de</p>	(no regulado)

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.</p> <p>13.2 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.</p> <p>13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.</p> <p>13.4 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>Artículo 92. Criterios para la aplicación de sanciones por el Tribunal de Contrataciones Públicas</p> <p>92.2. El reglamento establece las reglas del procedimiento sancionador, los mecanismos de cobro de la multa impuesta, así como las formas de aplicar sanciones a consorcios.</p> <p>92.5. En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. Tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante.</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>13.5 A los integrantes del consorcio les son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del Capítulo III.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>Artículo 14. Protección y promoción de la competencia y prevención del delito</p> <p>14.1 Cuando la Entidad, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el Tribunal de Contrataciones del Estado verifique la existencia de indicios de conductas anticompetitivas en un procedimiento de selección en los términos de la normativa especial, debe remitir toda la información pertinente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI para que ésta, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra los presuntos responsables. Esta decisión debe ser mantenida en reserva y no debe ser notificada a los presuntos responsables a fin de asegurar la eficacia de la investigación.</p> <p>14.2 Cuando el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco de sus funciones, tome conocimiento que un requisito o regla en los documentos del procedimiento de selección afectan la competencia, contraviniendo los principios de libertad de concurrencia y competencia, ordena a la Entidad que los elimine. Si, adicionalmente, el OSCE toma conocimiento de la existencia de indicios de delito, debe remitir toda la información pertinente al Ministerio Público.</p>	<p>Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final. Protección y promoción de la competencia y prevención del delito</p> <p>1. Cuando las entidades contratantes, el OECE o el Tribunal de Contrataciones Públicas verifiquen la existencia de conductas anticompetitivas en un procedimiento de selección en los términos de la normativa especial, deben remitir toda la información pertinente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi para que esta, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra los presuntos responsables. Esta decisión debe ser mantenida en reserva y no debe ser notificada a los presuntos responsables a fin de asegurar la eficacia de la investigación.</p> <p>2. Cuando el OECE, en el marco de sus funciones, tome conocimiento de que un requisito o regla en los documentos del procedimiento de selección afectan la competencia, contraviniendo los principios de publicidad, libertad de concurrencia y competencia, ordena a la entidad contratante que los elimine. Adicionalmente, si el OECE toma conocimiento de la existencia de indicios de delito, debe remitir toda la información pertinente al Ministerio Público.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">TÍTULO II PROCESO DE CONTRATACION</p> <p align="center">CAPÍTULO I PLANIFICACION</p> <p>Artículo 15. Plan Anual de Contrataciones</p> <p><i>15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones.</i></p>	<p align="center">TÍTULO IV PROCESO DE CONTRATACION PÚBLICA</p> <p>Artículo 45. Proceso de contratación</p> <p>El proceso de contratación es el conjunto de etapas, procedimientos y actividades desarrollados por las entidades contratantes con el objeto de abastecerse de bienes, servicios u obras. Este consta de tres fases:</p> <p>a) Actuaciones preparatorias. b) Selección. c) Ejecución contractual.</p> <p>Décima Disposición Complementaria Final. Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras</p> <p>Las actuaciones relativas a la PMBSO desarrolladas de manera previa al proceso de contratación, se realizan de conformidad con el Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y las disposiciones que emita la DGA.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

<p align="center">LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO</p>	<p align="center">LEY Nº 32069</p>
<p>15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento.</p> <p>15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>
<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">ACTUACIONES PREPARATORIAS</p> <p>Artículo 16. Requerimiento</p> <p>16.1 El área usuaria <i>requiere</i> los bienes, servicios u obras a contratar, <i>siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico</i>, respectivamente, <i>así como los requisitos de calificación; además de justificar</i> la finalidad pública de la contratación. <i>Los</i> bienes, servicios u obras <i>que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de</i> la Entidad.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">ACTUACIONES PREPARATORIAS</p> <p>Artículo 46. Elaboración del requerimiento</p> <p>46.1. El requerimiento da inicio al proceso de contratación, y es realizado por la entidad contratante en el marco de la PMBSO y a las etapas de formulación y programación presupuestarias correspondientes, considerando el principio de valor por dinero. El área usuaria o área técnica estratégica, según corresponda, determina el requerimiento en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, en el cual se identifican la finalidad pública y los objetivos de la contratación.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.</p>	<p>46.2. Las entidades contratantes gestionan las contrataciones considerando todo el ciclo de vida de los bienes, servicios y obras, los cuales se orientan a prevenir o atender una necesidad, o a afrontar un problema relevante para el cumplimiento de los fines públicos.</p> <p>46.3. El requerimiento permite el acceso de los proveedores al proceso de contratación en condiciones de igualdad, sin obstaculizar la competencia o direccionar el proceso de contratación a un determinado proveedor.</p> <p>46.4. El requerimiento se formula de manera clara y objetiva, y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad. El requerimiento de bienes se plasma en especificaciones técnicas; el de servicios, en términos de referencia; y el de obras, en el expediente técnico de obra o en los objetivos funcionales, según el sistema de entrega utilizado. En los documentos integrantes del expediente de contratación, según corresponda, se aplica expresamente el principio de valor por dinero. Con respecto a los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, el requerimiento puede plasmarse en aquellos documentos que precisen su alcance.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>16.3 El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos.</p> <p>16.4 El requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>46.5. El expediente técnico de obra debe contar con una estructura de costos definida de acuerdo con las particularidades que demande la complejidad del proyecto.</p> <p>46.6. Para la elaboración de expedientes técnicos de obra, las entidades contratantes utilizan la metodología BIM en el marco del Plan BIM Perú y las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones para la gestión de la información de las inversiones. En el caso de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción, el contratista revisa el expediente técnico de obra e informa al supervisor o inspector de obra, sobre los posibles riesgos del proyecto, de corresponder. Los plazos y condiciones para ello se establecen en el reglamento. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>(no regulado)</p>	<p>46.7. En el caso de la compra pública de innovación, es posible definir el requerimiento únicamente en atención a los objetivos o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, de forma tal que los proveedores presenten ofertas con soluciones innovadoras.</p>
<p>Artículo 17. Homologación de requerimientos</p> <p>17.1 Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas Perú Compras. Una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujetan a otro régimen legal de contratación.</p> <p>17.2 La Central de Compras Públicas Perú Compras promueve el proceso de homologación de los requerimientos, priorizando aquellos que sean de contratación recurrente, de uso masivo por las Entidades y/o aquellos identificados como estratégicos.</p>	<p>Artículo 42. Estandarización de requerimientos</p> <p>42.1. La estandarización de requerimientos es el proceso realizado para uniformizar los términos de referencia, especificaciones técnicas, requisitos de calificación o condiciones de ejecución contractual de los bienes, servicios, u obras, según corresponda; así como para identificar la naturaleza de los bienes y servicios con el propósito de determinar su estandarización.</p> <p>42.2. La estandarización debe sustentarse sobre la base de argumentos técnicos o económicos que justifiquen la decisión de estandarizar.</p> <p>42.3. Los instrumentos para la estandarización de requerimientos son la ficha técnica y la ficha de homologación, las cuales son de uso obligatorio para las entidades contratantes, con independencia del monto de contratación, salvo las excepciones previstas en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
	<p>Los citados instrumentos también son de uso obligatorio en aquellas contrataciones que no se encuentren bajo el ámbito de la ley o estén sujetas a otro régimen de contratación.</p> <p>42.4. El proceso de estandarización de requerimientos para generar fichas técnicas es conducido y ejecutado por Perú Compras.</p> <p>42.5. El proceso de estandarización de requerimientos para generar fichas de homologación en el ámbito de su competencia es ejecutado por los ministerios a través de su equipo de homologación, sujeto a las disposiciones que establezca Perú Compras.</p>
<p>Artículo 18. Valor Referencial y Valor Estimado</p> <p>18.1 La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.</p> <p>18.2 No corresponde establecer valor estimado en los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.</p>	<p>Artículo 48. Cuantía de la contratación</p> <p>48.1. Las entidades contratantes establecen la cuantía de la contratación conforme a la PMBSO y lo dispuesto en el reglamento, a fin de gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.</p> <p>48.2. El reglamento establece en qué casos el presupuesto estimado de la contratación se considera punto de referencia para las ofertas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 32. del Reglamento</p> <p>32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.</p>	<p>Artículo 47. Interacción con el mercado</p> <p>47.1. A través de la interacción con el mercado, las entidades contratantes determinan la existencia de oferta y competencia, perfeccionan su requerimiento, estiman el presupuesto requerido para la contratación y el mecanismo de contratación estratégica o procedimiento de selección más idóneo para proveerse de bienes, servicios u obras.</p> <p>47.2. El reglamento establece los mecanismos y criterios de la interacción con el mercado.</p>
<p>Artículo 19. Requisito de certificación de crédito presupuestario para convocar procedimientos de selección</p> <p>Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>(no regulado)</p>	<p>Artículo 49. Estrategia de contratación</p> <p>49.1. La estrategia de contratación es el proceso de análisis integral de las variables que influyen en la contratación pública, en aplicación de los enfoques y principios de la presente ley. Esta</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">(no regulado)</p> <p align="center">(no regulado)</p>	<p>estrategia es elaborada por la dependencia encargada de las contrataciones, en consideración a la planificación de la entidad contratante a través de la PMBSO para la atención de las necesidades dentro de su competencia. Contiene, entre otros, el tipo de procedimiento de selección o mecanismo de contratación, la modalidad de pago, la verificación de la estandarización del requerimiento y la identificación de aquello que afecta o impulsa el objetivo del proceso de contratación. La estrategia de contratación integra el expediente de contratación.</p> <p>49.2. La estrategia debe comprender, además, una correcta asignación de riesgos, reflejada en el perfil de riesgos de la contratación, de acuerdo con los objetivos de la adquisición, sea de bienes, servicios u obras.</p> <p>49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, cuya complejidad técnica haya sido determinada por el área usuaria o por el área técnica estratégica, la propuesta de estrategia de contratación incluye, adicionalmente, el análisis comparativo para la elección del sistema de entrega de la obra, la evaluación del uso de un contrato estandarizado de ingeniería y construcción de uso internacional, la valoración del empleo de metodologías de trabajo colaborativo para la gestión de la información de una inversión pública (Building Information Modeling, BIM), en caso se proponga</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p>	<p>su utilización, y la consideración de que dicho contrato establezca incentivos a cambio de beneficios de naturaleza técnica, económica y de plazo para la entidad y la obra, entre otros.</p>
<p>Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento</p> <p>Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.</p> <p>El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento.</p> <p>Artículo 40 Numeral 40.3 del Reglamento No se incurre en fraccionamiento cuando:</p> <p>a) Se contratan bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación completa no se puede realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada.</p>	<p>Artículo 50. Supuestos de fraccionamiento</p> <p>50.1. Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras, ya sea mediante la realización de dos o más procedimientos de selección o dando lugar a contratos menores, con los fines siguientes:</p> <p>a) Evitar el empleo del procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual.</p> <p>b) Evadir la aplicación de la presente ley y su reglamento o el cumplimiento de los acuerdos comerciales o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.</p> <p>50.2. No constituye fraccionamiento:</p> <p>a) La contratación de bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, en caso de que la contratación completa no se haya podido realizar en su oportunidad debido a que se carece de los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa o haya surgido una</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>b) La contratación se efectúe a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, salvo en los casos que determine el OSCE a través de Directiva.</p>	<p>necesidad imprevisible adicional a la programada, de acuerdo a los criterios señalados en el reglamento.</p> <p>b) La contratación se efectúa a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, conforme a las disposiciones señaladas en el reglamento.</p> <p>c) Otros supuestos debidamente justificados que determine el reglamento.</p>
<p>Artículo 42 Numeral 42.1 del Reglamento 42.1. El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.</p>	<p>Artículo 51. Expediente de contratación</p> <p>El expediente de contratación contiene la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual.</p>
<p>Artículo 43 Numeral 43.1 del Reglamento 43.1Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones</p>	<p>Artículo 52. Evaluadores</p> <p>52.1. Los procedimientos de selección competitivos están a cargo de evaluadores, los cuales pueden ser compradores públicos de la dependencia encargada de las contrataciones, comités o jurados, conforme a los requisitos, condiciones y excepciones establecidas en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>Artículo 43 Numeral 43.1 del Reglamento</i> 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.</p>	<p>52.2. Los comités o jurados cuentan en su conformación con expertos en el objeto de la contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>52.3. Los comités o jurados adoptan las decisiones necesarias para el desarrollo del procedimiento de selección, sin alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación, salvo los factores de evaluación y las excepciones establecidos en el reglamento.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III MÉTODOS DE CONTRATACIÓN</p> <p><i>Artículo 53 Numeral 53.2 del Reglamento</i> 53.2. La determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento.</p> <p>Artículo 24. Procedimientos de selección</p> <p>Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general</p>	<p align="center">CAPÍTULO II SELECCIÓN</p> <p>Artículo 53. Procedimiento de selección</p> <p>Las entidades contratantes realizan procedimientos de selección para las contrataciones de los requerimientos previstos en su PMBSO. El procedimiento de selección se determina considerando el objeto de la contratación y su cuantía, entre otros criterios establecidos en el reglamento, de conformidad a los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.</p> <p>Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento.</p>	<p>Artículo 54. Contrataciones sujetas a procedimientos de selección competitivo</p> <p>54.1. Son procedimientos de selección competitivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La licitación pública para la contratación de bienes y obras. b) El concurso público para la contratación de servicios. <p>54.2. Las modalidades abreviadas de los referidos procedimientos de selección competitivos, así como las modalidades diferenciadas, como son la subasta inversa electrónica, la comparación de precios y los procedimientos de selección de compra pública de innovación, entre otros, son establecidas en el reglamento. Asimismo, se establecen en el reglamento las reglas que se adaptan específicamente a los objetos contractuales, teniendo en cuenta las condiciones de mercado, la envergadura, la complejidad y la especialización de dichos objetos, entre otros, así como las reglas diferenciadas para la licitación pública de bienes y para la licitación pública de obras.</p> <p>54.3. Las entidades contratantes realizan procedimientos de selección competitivos, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. Cualquiera sea el procedimiento de selección aplicable, este contempla condiciones necesarias</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
	<p>para que la adjudicación se realice en favor de la oferta más conveniente para la entidad contratante conforme al principio de valor por dinero.</p>
<p>Artículo 22. Licitación pública y concurso público</p> <p>22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.</p> <p>22.2 El reglamento establece las modalidades de licitación pública y concurso público.</p> <p>22.3 Los actos públicos deben contar con la presencia de notario público o juez de paz. Su actuación es desarrollada en el reglamento.</p>	
<p>Artículo 23. Adjudicación simplificada</p> <p>La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.</p>	<p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 24. Selección de consultores individuales</p> <p>La selección de consultores individuales se utiliza para la contratación de servicios de consultoría en los que no se necesita equipos de personal ni apoyo profesional adicional, y en tanto la experiencia y las calificaciones de la persona natural que preste el servicio son los requisitos primordiales para atender la necesidad, conforme a lo que establece el reglamento, siempre que su valor estimado se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.</p>	(no regulado)
<p>Artículo 25. Comparación de precios</p> <p>La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.</p>	(no regulado)
<p>Artículo 26. Subasta inversa electrónica</p> <p>26.1 La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.</p>	(no regulado)

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>26.2 La ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>Artículo 27. Contrataciones Directas</p> <p>27.1 Excepcionalmente, las <u>Entidades</u> pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando se contrate con otra <u>Entidad</u>, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que <u>afecten</u> la defensa o seguridad <u>nacional,</u> situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del <u>sistema nacional de salud.</u></p>	<p>Artículo 55. Contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo</p> <p>55.1. Sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente; en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando se contrate con otra entidad contratante, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>b) Ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia.</p> <p align="center">CAPÍTULO II CONTRATACIONES PARA LA PREVENCIÓN O ATENCIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA</p> <p>Artículo 40. Contrataciones para la prevención o atención de situaciones de emergencia</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>Artículo 100 Literal b) del Reglamento</i> <i>b) Situación de Emergencia</i> La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><i>b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.</i></p> <p><i>b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado.</i></p> <p><i>b.3.) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.</i></p> <p><i>b.4.) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.</i></p> <p>(no regulado)</p>	<p>40.1. Los siguientes supuestos constituyen una situación de emergencia:</p> <p>a) Las situaciones contenidas en las definiciones de emergencia o desastre del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).</p> <p>d) Las situaciones que pongan en riesgo la seguridad o la defensa del Estado, o el orden público, en el entorno físico o digital.</p> <p>(no regulado)</p> <p>b) Las emergencias sanitarias declaradas por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>c) Los estados de alerta o emergencia fitosanitaria y zoonosanitaria, declarados por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p><i>En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma.</i></p> <p>(no regulado)</p>	<p>e) Las situaciones de riesgo estructural o de ruina de una infraestructura pública que afecten o pongan en riesgo inminente la vida o integridad de las personas, el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>40.2. Para estimar, prevenir, reducir y prepararse ante el riesgo de emergencias o desastres, las entidades contratantes pueden contratar bienes, servicios y obras mediante procedimientos de selección competitivos, considerando las estrategias de ejecución contractual para emergencias, según lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>40.3. Ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia o desastre, las entidades contratantes pueden contratar bienes, servicios y obras mediante el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del párrafo 55.1 del artículo 55 de la presente ley o con proveedores no domiciliados en el país, de acuerdo con lo dispuesto en el literal n) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la presente ley. En este último caso, no se requiere acreditar ninguno de los supuestos señalados en el referido artículo.</p> <p>40.4. Tratándose de contrataciones de inversiones de rehabilitación, se utiliza el procedimiento de selección no competitivo previsto en la presente ley, dentro del plazo de un año computado desde</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p style="text-align: right;">(no regulado)</p> <p>c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades—u operaciones.</p> <p>d) Quando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos—conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia requieren efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 100 Literal d) del Reglamento Son aquellas cuyo objeto contractual se encuentra incluido en la lista que, mediante decreto supremo, haya aprobado el Consejo de Ministros, debidamente refrendado por el sector correspondiente.</p>	<p>la ocurrencia de la emergencia o desastre. Luego de transcurrido el referido plazo, se utilizan los procedimientos de selección competitivos que establece el reglamento para las inversiones de rehabilitación y para la reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia o desastre. 40.5. Perú Compras gestiona compras centralizadas para situaciones de emergencia o desastre.</p> <p>40.5. Perú Compras gestiona compras centralizadas para situaciones de emergencia o desastre.</p> <p>c) Ante una situación de desabastecimiento que afecte o impida el funcionamiento de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>m) Las contrataciones de bienes, servicios u obras realizadas por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) que hayan sido declaradas de carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el sector correspondiente. Para efectuar dicha contratación, se requiere la opinión previa favorable de la Contraloría General de la República.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.</p> <p>f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación.</p> <p>g) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia.</p> <p>h) Para los servicios de consultoría, distintos a las consultorías de obra, que son la continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.</p> <p>i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilizaCIÓN en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>d) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.</p> <p>e) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales.</p> <p>f) Para contratar medios de comunicación tales como el radial, televisivo, escrito, digital, entre otros, para fines de publicidad estatal y financiamiento público indirecto conforme a las leyes sobre la materia.</p> <p>(no regulado)</p> <p>g) Para la adquisición de bienes y servicios directamente utilizados en las actividades de investigación, desarrollo e innovación, en el ejercicio de sus funciones. Este supuesto implica a las entidades públicas que pertenezcan al nivel de ejecución del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), de acuerdo con lo previsto en la ley de la materia; y que, a su vez, cuenten con una</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>j) Para la adquisición de <i>bienes</i> inmuebles <i>existentes</i> y para el arrendamiento de <i>bienes</i> inmuebles, <i>pudiendo</i> incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento.</p> <p>k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales.</p>	<p>certificación emitida por los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación o por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), según corresponda.</p> <p>h) Para la adquisición de inmuebles de propiedad privada y para el arrendamiento de inmuebles de propiedad privada, con la posibilidad de incluir el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del inmueble.</p> <p>i) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, exfuncionarios, servidores, exservidores y miembros o exmiembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, de acuerdo con lo establecido en las normas de la materia.</p> <p>j) Para la asesoría legal o técnica en la defensa de las entidades contratantes en cualquier etapa de los procesos arbitrales o judiciales, lo que puede incluir el asesoramiento previo al inicio de los referidos procesos.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.</p> <p>m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.</p> <p>27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos</p>	<p>k) Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas.</p> <p>l) Para contratar servicios de capacitación de interés de la entidad contratante con instituciones nacionales autorizadas o extranjeras especializadas, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los acuerdos comerciales u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.</p> <p>55.2. Las contrataciones directas son aprobadas por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad, según disponga el reglamento. En el</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.</p> <p>27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas.</p> <p>27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.</p>	<p>caso de que sea aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, dicha facultad será indelegable.</p> <p>(no regulado)</p> <p>55.3. El reglamento establece las condiciones para la configuración de los requisitos y formalidades de cada uno de estos supuestos, así como para la aprobación del procedimiento de selección no competitivo.</p>
<p>Artículo 28. Rechazo de ofertas</p> <p>28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.</p>	<p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>En los casos señalados en el presente numeral, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener.</p> <p>28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>
<p>Artículo 29. Declaratoria de desierto</p> <p>29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rige n por lo señalado en el reglamento.</p> <p>29.2 El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoria de desierto.</p> <p>29.3 Cuando se declare desierto un procedimiento de selección cuyo objeto sea la contratación de seguros</p>	<p>Artículo 56. Declaratoria de desierto</p> <p>56.1. Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no se valide ninguna oferta. La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rige por lo señalado en el reglamento.</p> <p>56.2. El reglamento establece el procedimiento de selección por utilizar luego de una declaratoria de desierto.</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>patrimoniales, — la Entidad puede utilizar el procedimiento que determine el reglamento para los procedimientos declarados desiertos o lo previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5.</p>	
<p>Artículo 30. Cancelación</p> <p>30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.</p> <p>30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas.</p>	<p>Artículo 57. Cancelación</p> <p>57.1. La entidad contratante puede cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la buena pro basada en razones de fuerza mayor o, de caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando en persistencia de dicha necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Comprobada la desaparición de la necesidad, la entidad notifica mediante resolución las razones por las cuales se cancela el procedimiento de selección. La resolución se notifica a través de la Pladicop.</p> <p>57.2. La entidad contratante no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<p>Artículo 39. Acuerdos marco</p> <p>39.1. Mediante acuerdos marco, las entidades contratantes realizan por etapas el proceso de contratación, habiendo determinado en un primer momento los proveedores o condiciones que van a formar parte del acuerdo marco y, en otro, la adjudicación del contrato, entre otros aspectos.</p> <p>39.2 El reglamento establece las condiciones, requisitos y excepciones del acuerdo marco.</p>
<p>Artículo 31. Métodos especiales de contratación</p> <p>31.1 Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios <i>que se incorporen</i> en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.</p> <p>31.2 El reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, las condiciones de aplicación y políticas de rotación entre proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores y demás particularidades.</p> <p>31.3. Las reglas especiales del procedimiento de cada acuerdo marco definen el monto a partir del cual el uso de catálogos electrónicos es obligatorio.</p>	<p>Artículo 43. Catálogos electrónicos de acuerdos marco</p> <p>43.1. Las entidades contratantes contratan los bienes y servicios incluidos en los catálogos electrónicos de acuerdos marco, aplicando criterios de precio y calidad en la evaluación y sin realizar procedimiento de selección. La contratación a través de estos catálogos resulta obligatoria de acuerdo con los plazos que establezca Perú Compras, salvo las excepciones contempladas en el reglamento.</p> <p>43.4. El reglamento establece las condiciones para el uso de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, así como los procedimientos para implementar, identificar y mantener catálogos electrónicos de acuerdos marco, los criterios para selección de proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores, los requisitos de los representantes de marca, sus procedimientos y demás particularidades.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>43.2. Perú Compras identifica los bienes y servicios que se incluyen en los catálogos electrónicos de acuerdos marco.</p> <p>43.3. Los catálogos electrónicos de acuerdos marco pueden incorporar catálogos abiertos, creados y administrados por los proveedores, a fin de optimizar recursos y acceso a tecnologías, reducir costos de administración y facilitar la estructuración de servicios no homologables a través de fichas técnicas. Los proveedores seleccionados, en atención a sus modelos de negocios, pueden adicionar productos y servicios que se ajusten a las especificaciones de los catálogos licitados por Perú Compras.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 32. El contrato</p> <p><i>32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.</i></p>	<p align="center">CAPÍTULO III EJECUCIÓN CONTRACTUAL</p> <p align="center">SUBCAPÍTULO I Ejecución contractual</p> <p>Artículo 58. Contratos</p> <p>58.1. Los contratos regulados por la presente Ley son aquellos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>32.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento.</p> <p>32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen <i>necesariamente</i> y bajo responsabilidad las cláusulas <i>referidas a</i>: a) Garantías, b) <i>Anticorrupción</i>, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, <i>conforme a lo previsto en el reglamento.</i></p> <p>32.4 El reglamento establece el procedimiento, <i>plazos y requisitos</i> para <i>el</i> perfeccionamiento <i>del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.</i></p>	<p>Artículo 6. Enfoques de la Ley</p> <p>c) Gestión de riesgos en contratación pública: es un proceso dinámico y abarca todas las etapas de la contratación pública, el cual comprende las actividades y las acciones proactivas, preventivas y transversales adoptadas por una entidad contratante para identificar los riesgos que esta enfrenta en la contratación de bienes, servicios y obras.</p> <p>49.2. La estrategia debe comprender, además, una correcta asignación de riesgos, reflejada en el perfil de riesgos de la contratación, de acuerdo con los objetivos de la adquisición, sea de bienes, servicios u obras.</p> <p>Artículo 60. Cláusulas obligatorias en contratos Los contratos regulados por la presente ley incluyen obligatoriamente, y bajo responsabilidad, como mínimo, las siguientes cláusulas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Garantías. b) Cláusula anticorrupción y antisoborno. c) Solución de controversias. d) Resolución de contrato por incumplimiento. e) Gestión de riesgos. <p>El reglamento establece el procedimiento para su perfeccionamiento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección. Para el caso de ejecución de obras que cuentan con residentes o supervisores a tiempo completo, estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez.</p> <p>32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.</p> <p>32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>Artículo 69. Responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual</p> <p>69.1. La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados.</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	58.2. Cuando se trate de obras y consultoría de obras, operación y mantenimiento, las entidades contratantes utilizan los sistemas de entrega establecidos en el reglamento, los cuales pueden considerar la metodología de ejecución que permite iniciar los trabajos de construcción paralelamente al diseño, conforme al tipo, cuantía de las contrataciones y condiciones establecidas en el reglamento.
(no regulado)	58.3. La entidad contratante verifica si el proveedor tiene multas impagas por la comisión de infracciones establecidas en esta ley. En tales casos, antes de suscribir el contrato, se incorpora una cláusula de compromiso de pago de la multa, la que se efectúa a través de la retención del monto adeudado. El procedimiento de retención se establece en el reglamento.
(no regulado)	58.4. En los contratos de ejecución de obras, el reglamento incorpora la obligación de realizar liquidaciones parciales, según el plazo de ejecución, así como las condiciones, excepciones, contenido y la posibilidad de aplicar penalidades por su incumplimiento.
(no regulado)	Artículo 59. Contratos estandarizados 59.1. Los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional son modelos contractuales creados por organizaciones internacionales del sector de construcción,

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
(no regulado)	<p align="center">reconocidos como tales por la DGA mediante resolución directoral.</p> <p>59.2. Para el caso de consultoría de obras, ejecución de obras y gestión de instalaciones, las entidades contratantes pueden utilizar contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, siempre que así lo determine la estrategia de contratación. La ejecución de estos contratos se somete a control gubernamental simultáneo y posterior a cargo de la Contraloría General de la República y demás órganos del Sistema Nacional de Control.</p>
(no regulado)	<p>59.3. La ejecución contractual de los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional se rigen por lo dispuesto en los propios contratos y conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento.</p>
(no regulado)	<p>59.4. Cuando los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional establezcan que el incumplimiento del plazo para presentar reclamaciones sobre el plazo y el monto del contrato es sancionado con la pérdida del derecho a modificarlos o con el no reconocimiento de la reclamación, el referido plazo es considerado como uno de caducidad.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>Artículo 33. Garantías</p> <p>33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.</p> <p>Artículo 38. Adelantos</p> <p>38.3 Tratándose de la ejecución de obras, la Entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente.</p>	<p>Artículo 61. Garantías</p> <p>61.1. El cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el adelanto de pago, y el fiel cumplimiento del contrato, así como el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.</p> <p>61.11. Las modalidades, montos, condiciones y excepciones al otorgamiento de las garantías son regulados en el reglamento, así como las disposiciones especiales para el otorgamiento de garantías por parte de las micro y pequeñas empresas.</p> <p>61.2. Los mecanismos de garantía son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El fideicomiso, constituido tanto para el adelanto de pago como para el fiel cumplimiento del contrato. b) La carta fianza financiera, otorgada como garantía de adelanto de pago, de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias. c) El contrato de seguro, otorgado como garantía de adelanto de pago, de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.</p>	<p>d) La retención de pago, otorgado como garantía de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.</p> <p>61.4. En el caso de las garantías financieras, estas deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva entidad contratante bajo responsabilidad de las empresas que las emiten.</p> <p>61.5. Las empresas que emitan garantías financieras deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, contar con clasificación de riesgo B o superior, y deben estar autorizadas para emitir garantías o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>61.6. En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías, debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y ocasiona el pago de intereses legales en favor de la entidad contratante.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.</p> <p><i>Artículo 149 Numeral 149.4 del Reglamento</i></p> <p>149.4 En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada; b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y, c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra. <p>149.5. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.</p>	<p>61.7. Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan su verificación a las entidades públicas beneficiarias y a la Contraloría General de la República. Para ello, deben implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.</p> <p>61.3. Las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor. En el caso de la retención de pago a propuesta del proveedor de acuerdo con la cuantía de la contratación establecida en el reglamento. En el caso de las micro y pequeñas empresas estas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento la retención de pago por parte de la entidad contratante.</p> <p>61.8. Las entidades contratantes pueden establecer que el proveedor tenga la facultad de optar, como mecanismo alternativo, la retención del monto total de la garantía correspondiente. La retención debe efectuarse durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato.</p> <p>61.9. Lo dispuesto en el párrafo 61.8 es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="right">(no regulado)</p>	<p>a) El plazo de la prestación sea igual o mayor de sesenta días calendario.</p> <p>b) Se consideren, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de obra.</p> <p>61.10. El reglamento establece las disposiciones referidas a la constitución u otorgamiento del fideicomiso, carta fianza financiera, contrato de seguro y retención de pago, con el fin de garantizar exclusivamente la aplicación de dichos recursos a la ejecución del contrato correspondiente.</p> <p>61.12. El reglamento desarrolla los supuestos de reducción de la garantía de fiel cumplimiento conforme al avance del contrato.</p>
<p>Artículo 34. Modificaciones al contrato</p> <p><i>34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.</i></p>	<p>Artículo 63. Modificaciones contractuales</p> <p>63.1. Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.</p> <p>34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.</p>	<p>63.2. Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad.</p> <p>63.3. Son supuestos para la modificación del contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ejecución de prestaciones adicionales. b) La reducción de prestaciones. c) La autorización de ampliaciones de plazo. d) La modificación por hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento. e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional. <p>Artículo 64. Reglas para la aprobación de prestaciones adicionales</p> <p>64.1. En caso de bienes, servicios y consultorías de obras, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar, ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el 25 % del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales puede n ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.</p> <p>34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento.</p>	<p>Asimismo, puede reducir bienes, servicios, consultorías u obras hasta por el mismo porcentaje.</p> <p>64.2. Tratándose de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ejecución y el pago de prestaciones adicionales hasta por el 15 % del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados.</p> <p>64.3. En el supuesto referido en el párrafo anterior, se contemplan las siguientes excepciones, cuyas condiciones se establecen en el reglamento:</p> <p>a) El titular de la entidad puede autorizar la ejecución y pago de prestaciones adicionales de obras mayores al 15% y hasta un máximo de 30% del monto originalmente contratado, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que cuente con los recursos necesarios.</p> <p>b) El titular de la entidad podrá autorizar la ejecución y pago de prestaciones adicionales mayores al 30% hasta un máximo de 50%, previa autorización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.</p> <p>34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.</p>	<p>64.4. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles en primera instancia y de treinta días hábiles para resolver el recurso de apelación, bajo responsabilidad, para emitir el pronunciamiento referido en el párrafo 64.3. En el caso de adicionales con carácter de emergencia, dicha autorización se emite previamente al pago.</p> <p>64.5. En caso de aprobarse adicionales de obra por deficiencias en el expediente técnico, se debe informar al Tribunal de Contrataciones Públicas y a la Contraloría General de la República, a fin de que inicien los procesos administrativos que correspondan de acuerdo con sus competencias.</p> <p>64.9. El reglamento establece las condiciones para la autorización, ejecución y pago de las prestaciones adicionales de la supervisión de la obra.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.</p> <p>34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.</p> <p>34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	64.6. En el supuesto de que la entidad contratante se niegue a corregir vicios, errores u omisiones en el expediente técnico, o demore en darle solución, mediante la aprobación de prestaciones adicionales, reducción de prestaciones o la modificación de las especificaciones erróneas, según corresponda, se informará al Tribunal de Contrataciones Públicas y a la Contraloría General de la República a fin de que inicien los procesos administrativos que correspondan de acuerdo con sus competencias.
(no regulado)	64.7. En el caso de obras que utilicen contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, se rigen por lo dispuesto en los propios contratos. Las modificaciones que incidan en el monto contractual no pueden exceder el 50 % del valor del presupuesto de obra consignado en el expediente técnico aprobado o del monto del contrato de obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento.
(no regulado)	64.8. Los mecanismos diferenciados de adquisición, a los que hace referencia el artículo 44 de esta Ley, para contratar tecnologías sanitarias para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades raras y huérfanas, y de enfermedades de alto costo se encuentran exceptuados de los límites

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
	<p align="center">establecidos en los párrafos precedentes; y se sujetan a las disposiciones de los respectivos contratos.</p>
<p>Artículo 35. Subcontratación</p> <p>35.1 El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establece el reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.</p> <p>35.2 No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.</p> <p>35.3 Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no estar impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.</p> <p>35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.</p>	<p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>b) Subcontratación: es la relación contractual entre un contratista y un tercero, a fin de ejecutar determinadas prestaciones del contrato conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento. El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total del contrato frente a la entidad contratante.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>Artículo 36. Resolución de los contratos</p> <p>36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.</p>	<p>Artículo 68. Resolución del contrato</p> <p>68.1. Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato. b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple. c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato. d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción. e) Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual. f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>68.2. Cuando la resolución del contrato se produce por causa imputable a una de las partes, corresponde resarcir los daños y perjuicios acreditados.</p> <p>68.3. En caso de corrupción de funcionarios o servidores no corresponde el pago de resarcimiento por daños y perjuicios al contratista, aun cuando este último no lo haya propiciado.</p> <p>68.4. El reglamento establece las condiciones y procedimientos para resolver los contratos.</p> <p>68.5. En el caso de los mecanismos diferenciados de adquisición para la contratación de tecnologías sanitarias para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades raras y huérfanas, enfermedades oncológicas y de enfermedades de alto costo y en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, rige lo establecido en los respectivos contratos.</p>
<p>Artículo 37. Cesión de derechos y de posición contractual</p> <p>Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros. No procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos previstos en el reglamento.</p>	<p>Artículo 65. Cesión de derechos y de posición contractual</p> <p>65.1. El contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros o de un fideicomiso, salvo cuando exista alguna disposición legal o reglamentaria que lo prohíba. No procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos previstos en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>65.2. Las entidades contratantes pueden ceder su posición contractual, con conocimiento de la otra parte, sin necesidad de aprobación previa o posterior.</p>
<p>Artículo 38. Adelantos</p> <p>38.1 La Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.</p> <p>Artículo 156 Numeral 156.1 del Reglamento 156.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.</p> <p>38.2 El reglamento establece los tipos, condiciones y monto de cada adelanto, así como la forma en que este se amortiza luego de otorgado.</p> <p>38.3 Tratándose de la ejecución de obras, la Entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente.</p>	<p>Artículo 66. Adelantos</p> <p>66.1. La entidad contratante puede entregar adelantos al contratista con la finalidad de otorgarle financiamiento o liquidez para la ejecución del contrato en las condiciones establecidas y fundamentadas en la estrategia de contratación.</p> <p>66.3. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del 30 % del monto del contrato original.</p> <p>66.4. El reglamento establece las condiciones y demás criterios para otorgar los adelantos y para su amortización, así como asegurar que se cumpla la finalidad de los adelantos.</p> <p>61.10. El reglamento establece las disposiciones referidas a la constitución u otorgamiento del fideicomiso, carta fianza financiera, contrato de seguro y retención de pago, con el fin de garantizar exclusivamente la aplicación de dichos recursos a la ejecución del contrato correspondiente.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>El reglamento desarrolla los requisitos y condiciones para la operatividad de la figura del fideicomiso.</p> <p>Artículo 180 Numeral 180.1 del Reglamento 180.1. Los documentos del procedimiento de selección puede n establecer los siguientes adelantos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. b) Para materiales e insumos. c) Para equipamiento y mobiliario, en contratos bajo la modalidad llave en mano. 	<p>66.2. El adelanto puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Directo. b) Para materiales e insumos, equipamiento y mobiliario. c) Otros que sean establecidos en el reglamento.
<p>Artículo 39. Pago</p> <p>39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.</p>	<p>Artículo 67. Pagos</p> <p>67.1. Las entidades contratantes realizan el pago al contratista de forma oportuna luego de haberse verificado la correcta ejecución de las prestaciones y de haberse cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento y los contratos. Se pueden contemplar pagos a cuenta.</p> <p>67.2. Excepcionalmente, el pago puede realizarse íntegro o parcialmente al inicio del contrato cuando este sea condición de mercado para la ejecución de las obligaciones a cargo del proveedor para la entrega de bienes o la prestación de los servicios, conforme a las disposiciones que establece el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.</p> <p>39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.</p> <p>Artículo 171 Numeral 171.1 del Reglamento 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.</p> <p>(no regulado)</p>	<p>(no regulado)</p> <p>67.5. En caso de retraso en el pago por parte de la entidad contratante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, dicha entidad reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la entidad contratante en caso sea la acreedora.</p> <p>67.3. El pago se realiza en un plazo máximo de diez días hábiles luego de otorgada la conformidad por parte del área usuaria y es prorrogable, previa justificación de la demora, por cinco días hábiles. En el caso de valorización de obra, el reglamento establece el plazo.</p> <p>67.4. Constituyen faltas graves de la autoridad de gestión administrativa, o el que haga sus veces, el incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago al contratista que cuente con la conformidad del área usuaria. Se considera falta muy grave que el contratista acreedor inicie acciones legales en contra de la entidad por la infracción.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>67.6. El pago puede realizarse bajo la modalidad de pago por consumo. Los criterios para su uso son establecidos en el reglamento.</p> <p>67.7. Las micro y pequeñas empresas tienen la facultad de emitir facturas negociables por plazos diferidos no mayores de ciento ochenta días al contratar con el Estado. Las entidades contratantes tienen la obligación de reconocer al legítimo tenedor de dichas facturas. La reglamentación del uso de esta modalidad de pago se da a través de su régimen especial y bajo responsabilidad de los titulares que corresponda.</p>
<p>Artículo 40. Responsabilidad del contratista</p> <p>40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.</p> <p>32.6Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.</p>	<p>Artículo 69. Responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual</p> <p>69.1. La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 35. Subcontratación 35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.</p> <p>40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.</p> <p>40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.</p>	<p>69.2. Rigen las siguientes reglas en los supuestos que se detallan:</p> <p>a) En los casos de subcontratación, el contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la entidad contratante.</p> <p>b) En los contratos de ejecución de obra, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1774 del Código Civil, que regulan las obligaciones del contratista. El plazo de responsabilidad por vicios ocultos no puede ser inferior a siete años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.</p> <p>c) En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la entidad contratante. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles o perecibles, siempre que la naturaleza de estos no se adecue a este plazo, así se haya determinado en la estrategia de contratación.</p> <p>d) En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, el contratista es responsable por errores, deficiencias o por vicios ocultos, los cuales pueden ser reclamados por la entidad contratante en un plazo no menor de tres años después de la conformidad de obra.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>40.4 En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p>40.5 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo.</p> <p>40.6 En todos los casos, los contratos incluyen una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3 del artículo 32, bajo sanción de nulidad.</p>	<p>e) En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la responsabilidad por defectos en la prestación del servicio no puede ser inferior a la cantidad de años de responsabilidad para el contratista bajo el contrato de obra sobre el que se realizó la supervisión.</p> <p>f) Para los contratos de ejecución de obra, los límites a la indemnización derivados de la responsabilidad por vicios ocultos o de cualquier incumplimiento del contratista o de la entidad contratante son establecidos en el contrato, en observancia de los documentos del procedimiento de selección y de la estrategia de contratación, conforme a los criterios señalados en el reglamento.</p> <p>(no regulado)</p> <p>Artículo 60. Cláusulas obligatorias en contratos</p> <p>Los contratos regulados por la presente ley incluyen obligatoriamente, y bajo responsabilidad, como mínimo, las siguientes cláusulas:</p> <p>b) Cláusula anticorrupción y antisoborno.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 10. Supervisión de la <i>Entidad</i></p> <p>10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p>Artículo 186 Numeral 186.2 del Reglamento 186.2....Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor referencial de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>Artículo 62. Supervisión de la ejecución contractual</p> <p>62.1. Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación por supervisar y debe comprender, como mínimo, hasta la recepción de la obra o la conclusión del servicio.</p> <p>62.2. Durante el periodo de supervisión, el inspector o el supervisor deben informar a la entidad contratante sobre todos los actos que puedan poner en riesgo la correcta ejecución y culminación de la obra o del servicio, bajo responsabilidad.</p> <p>62.3. Las disposiciones previstas en los numerales precedentes no son aplicables para los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional.</p> <p>62.4. Sobre las obras, el reglamento establece, en los casos que corresponda, los supuestos en que se requerirá de un supervisor de obra, inspector de obra u otros.</p> <p>62.5. Para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión. El reglamento establece las condiciones necesarias para su aplicación.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	62.6. El supervisor o inspector son responsables administrativa, civil o penalmente por los hechos de su autoría o acciones de inducción al error conforme a la normativa de la materia.
<p align="center">TÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Artículo 41. Recursos administrativos</p> <p>41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establece el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.</p>	<p align="center">TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p align="center">CAPÍTULO I SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVIAS AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO</p> <p>Artículo 72. Supuestos impugnables</p> <p>72.1. Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.</p> <p>72.2. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.</p> <p>72.3. No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro e después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Eléctronicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.</p> <p>41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Eléctronicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.</p>	<p>Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación</p> <p>73.1. El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Otorgamiento de la buena pro. b) Declaración de desierto. c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. <p>Artículo 74. Órgano competente para resolver el recurso de apelación</p> <p>74.1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.</p> <p>41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.</p> <p>Artículo 109 Numeral 109.4 del Reglamento 109.4. En caso de presentarse recurso de apelación, el mismo es resuelto por el Titular de la Entidad encargada o por el Tribunal, según corresponda. Tratándose de los encargos a Organismos Internacionales se aplican las reglas de sus respectivos procedimientos.</p> <p>Artículo 104 Literal f) del Reglamento La Entidad encargada de la Compra Corporativa tiene a su cargo las siguientes tareas, según corresponda: f) Resolver los recursos de apelación, cuando corresponda</p>	<p>b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación.</p> <p>73.2 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación.</p> <p>74.2. En el caso de las compras corporativas, compras por encargo y compras centralizadas, las atribuciones de la entidad contratante son ejercidas por la entidad que conduce el procedimiento de selección correspondiente.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.</p>	<p>75.2. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.</p>
<p>Artículo 42. <i>Suspensión del procedimiento</i></p> <p>La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.</p>	<p>Artículo 75. Efectos del recurso de apelación</p> <p>75.1. El recurso interpuesto deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.</p>
<p><i>Artículo 43. Denegatoria ficta</i></p> <p>En el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso - administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.</p> <p>En estos casos, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado devuelven la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación.</p>	<p>75.3. En el caso de que la entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelvan ni notifiquen sus resoluciones dentro del plazo establecido en el reglamento, los interesados consideran denegados sus recursos, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente, debiendo la entidad que debió resolver el recurso de apelación, devolver la garantía a la que hace referencia el párrafo 73.2 del artículo 73.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 44. <i>Declaratoria</i> de nulidad</p> <p>44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Auerdo Marco.</p>	<p align="center">SUBCAPÍTULO II Nulidad precontractual y de contrato</p> <p>Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales</p> <p>70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable. <p>70.2. La nulidad puede ser declarada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Después de <i>celebrados</i> los contratos, la <i>Entidad</i> puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:</p> <p>a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.</p> <p>b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.</p> <p>c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.</p>	<p>c) El jefe de Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.</p> <p>Artículo 71. Nulidad del contrato</p> <p>71.1. Después de perfeccionados los contratos, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante puede declarar su nulidad en los siguientes casos:</p> <p>a) Por haberse suscrito con un proveedor impedido para contratar con el Estado.</p> <p>b) Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección, se haya presentado documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista.</p> <p>c) Cuando se haya suscrito, a pesar de encontrarse en trámite un recurso de apelación.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.</p> <p>e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.</p> <p>44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.</p>	<p>d) Cuando se haya suscrito prescindiendo del procedimiento de selección competitivo respectivo o no se haya cumplido con las condiciones establecidas para utilizar un procedimiento de selección no competitivo o cuando, pese a que correspondía aplicar los procesos de contratación previstos en la presente ley, se simuló la aplicación de alguno de los supuestos excluidos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>e) Cuando por sentencia consentida o ejecutoriada, se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o apoderados, haya pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad se declara sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiere lugar.</p> <p>70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.</p> <p>71.2. El instrumento que dispone la declaración de nulidad del contrato determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.</p> <p>44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.</p> <p>44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.</p>	<p>71.3. Aun cuando se verifique la configuración de un vicio de nulidad del contrato, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la continuación de su ejecución, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad basada en un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que corresponda. Esta facultad es indelegable.</p> <p>71.4. Cuando corresponda al tribunal arbitral evaluar la nulidad del contrato, se consideran, en primer lugar, las causales previstas en la presente ley y en su reglamento, y; luego, las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.</p> <p>70.4. Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se tramita conforme a lo establecido en el artículo 73 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual</p> <p>45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO</p> <p>Artículo 76. Mecanismos de resolución de controversias</p> <p>76.1. Las controversias surgidas durante la ejecución contractual se resuelven mediante:</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc.</p> <p>Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.</p> <p>45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.</p> <p>45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.</p> <p>Artículo 243 Numeral 243.1 del Reglamento 243.1. La Junta de Resolución de Disputas promueve que las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente</p>	<p>a) La Junta de prevención y resolución de disputas. b) Conciliación. c) Arbitraje. d) Otros que se prevean en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</p> <p>84.1...El arbitraje puede ser ad hoc solo en los casos en los que el monto de la controversia no supere las diez UIT.</p> <p>81.2. La nulidad de contrato no es materia de conciliación.</p> <p>76.5. El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad contratante o el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario, de acuerdo con el plazo y condiciones establecidos en el reglamento.</p> <p>79.1. La Junta de prevención y resolución de disputas promueve que las partes logren prevenir o resolver eficientemente las controversias surgidas en contratos de suministro y de obras de acuerdo con lo establecido en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>las controversias que surjan desde el inicio del plazo de ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma.</p> <p><i>Artículo 250 Numeral 250.1 del Reglamento 250.1.</i> La decisión que emita la Junta de Resolución de Disputas es vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación</p> <p>45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.</p> <p>45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta</p>	<p>79.3... Sus decisiones son obligatorias y son de inmediato cumplimiento.</p> <p>76.3. No pueden ser sometidas a la junta de prevención y resolución de disputas, conciliación o arbitraje, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido o pago de indemnizaciones o cualquier otra de similar naturaleza que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas por parte de la Contraloría General de la República. Estos supuestos son de competencia del Poder Judicial.</p> <p>76.4. Las controversias relacionadas a prestaciones adicionales aprobadas por la entidad sí pueden ser sometidas a la junta de prevención y resolución de disputas o a arbitraje.</p> <p>84.4. El arbitraje que verse sobre las controversias respecto de la validez, nulidad, resolución, terminación o ineficacia del contrato es solicitado en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la notificación de los actos que son materia de controversia.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.</p> <p>45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.</p> <p>45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.</p> <p>Artículo 173 Numeral 173.2 del Reglamento 173.2. Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.</p>	<p>84.5. En todas las demás controversias, cualquiera de las partes da inicio al arbitraje, como máximo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a estas acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La entrega del bien final, en el caso de los contratos de adquisición de bienes. b) La presentación del entregable final, en el caso de los contratos de prestación de servicios. c) La entrega de la obra, en el caso de los contratos de obra. <p>84.6. El cómputo del plazo regulado en los párrafos 84.4 y 84.5 del presente artículo tiene las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) En las controversias referidas al pago final o prestaciones pospago de bienes y servicios, el plazo se computa desde la fecha en que se produce el pago final, o desde el vencimiento del plazo para realizar el pago final, o la prestación pospago que es materia de controversia. e) En las controversias referidas a defectos o vicios ocultos, el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la entidad hasta sesenta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en la ley.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas, solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.</p> <p><i>Artículo 168 Numeral 168.8 del Reglamento</i> 168.8. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p>45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.</p>	<p>a) Cuando con posterioridad a las actuaciones señaladas en los párrafos 84.4 y 84.5 aún se encuentre pendiente la decisión de la junta de prevención y resolución de disputas, el plazo se computa desde la fecha en que se emita la decisión de dicha junta o en la fecha en que esta quede disuelta.</p> <p>b) En las controversias referidas a la conformidad del bien, servicio u obra, el plazo se computa desde la negativa de esta o desde el vencimiento del plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.</p> <p>c) En las controversias referidas a la liquidación del contrato de obra, el plazo se computa desde la culminación del procedimiento de liquidación.</p> <p>84.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el plazo es de diez días hábiles desde la notificación de los actos que son materia de controversia.</p> <p>84.8. Los plazos señalados en los párrafos 84.4, 84.5, 84.6 y 84.7 del presente artículo son de caducidad.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniéndose obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.</p> <p>45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.</p> <p>45.12 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces.</p>	<p>76.2. Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado. Se mantiene obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.</p> <p>Primera Disposición Complementaria Final.</p> <p>2. La conciliación y el arbitraje, en materia de contratación pública, se regulan especialmente por lo establecido en la presente ley y su reglamento, y se sujetan supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.</p> <p align="center">SUBCAPÍTULO II Conciliación</p> <p>Artículo 82. Reglas aplicables a la conciliación</p> <p>82.1. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro de los plazos de caducidad establecidos en el artículo 84 de la presente ley, según corresponda, y es llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho ministerio.</p> <p>82.2. La decisión de conciliar le corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, se realiza al amparo del principio de eficacia y eficiencia,</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 224 Numeral 224.1 del Reglamento 224.1 La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.</p> <p>Artículo 224 Numeral 224.1 del Reglamento 224.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.</p> <p>Artículo 224 Numeral 224.1 del Reglamento 224.1 Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje</p>	<p>previsto en la presente ley, considerando criterios de costo-beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos de un eventual proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. La mencionada decisión de conciliar o no se materializa en un informe que es parte del expediente e integra el sustento de los criterios evaluados.</p> <p>Artículo 81. Controversias pasibles de conciliación</p> <p>81.1. Las partes pueden pactar en el contrato la conciliación como mecanismo de solución de las controversias, previo al inicio del arbitraje. Son controversias materias de conciliación las siguientes:</p> <p>a) Resolución de contrato.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.13 Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede. El reglamento establece otros criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p>Artículo 225 Numeral 225.5 del Reglamento 225.5 En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> b) Ampliación de plazo contractual. c) Recepción y conformidad de la prestación. d) Valorizaciones o metrados. e) Liquidación de contrato. f) Los que versen respecto de las obligaciones de las partes durante la ejecución del contrato. g) Otras dispuestas en el reglamento. <p>(no regulado)</p> <p>81.3. En el caso de contratos menores, las partes pactan la conciliación como mecanismo de solución de las controversias.</p> <p>82.3. El acuerdo de conciliación al que arriban las partes es el resultado de la aplicación del rigor técnico dispuesto en el artículo 27 de la presente ley por parte de los funcionarios que participan en el proceso de conciliación.</p> <p>82.4. En caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el plazo para acudir al arbitraje respecto de las materias no conciliadas se computa a partir del día hábil siguiente de concluida la conciliación.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.14 El arbitraje es de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros.</p> <p>45.15 El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.</p> <p>45.16 Para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad-hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que hagas sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad-hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros.</p> <p><i>Artículo 242 Numeral 242.4 del Reglamento</i> 242.4. La existencia del RNA-OSCE no exime a las instituciones arbitrales de la obligación de elaborar sus propias nóminas de árbitros para arbitrajes en contratación pública</p>	<p>84.1. El arbitraje al que se refiere la presente ley es de derecho.....</p> <p>84.2. El arbitraje es resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres miembros.....</p> <p>77.7. Los profesionales deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: c) En caso de árbitro único o presidente del tribunal arbitral, ser profesional en derecho con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas.</p> <p>77.6. Para desempeñarse como árbitro o como adjudicador en una controversia, se requiere formar parte de las nóminas de una institución arbitral o centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que se encuentre en el registro que administra el OECE, o ser confirmado por la respectiva institución arbitral o centro de resolución de disputas, si es que los profesionales propuestos no forman parte de sus nóminas.</p> <p>Sexta Disposición Complementaria Transitoria 3. Los árbitros que integran el Registro Nacional de Árbitros del OSCE (RNA-OSCE) continuarán en él hasta la finalización de los procesos arbitrales a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje y solo podrán ser designados residualmente para los procesos arbitrales a cargo del mismo, hasta su</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.17 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta competente, salvo el supuesto de excepción previsto en el numeral 45.19, para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.</p> <p>45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5.</p> <p>45.19 El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.</p> <p>45.20 En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince</p>	<p>finalización, no habiendo posibilidad de incorporar a nuevos árbitros al RNA-OSCE.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad.</p> <p>45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.</p> <p>45.22 La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.</p> <p>45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de L laudo previa autorización del T titular de la E entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación.</p>	<p>84.9. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación y se debe notificar a las partes a través de la Pladicop. Contra dicho laudo, solo cabe interponer recurso de anulación.</p> <p>(no regulado)</p> <p>Las entidades contratantes solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de l laudo previa autorización del t titular de la e entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.</p> <p>45.24 Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrir en responsabilidad.</p> <p>45.25 Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente norma y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación respectiva y esta fue desestimada.</p> <p>45.26 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral</p>	<p>Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida. Solo en caso de indicios de comisión de delitos, la decisión de impugnar un laudo arbitral es objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>84.12. El OECE aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, el cual es aplicable a los arbitrajes ad hoc. El incumplimiento de dicho código constituye un incumplimiento al encargo como árbitro. El código es aplicable a los arbitrajes ad hoc.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.</p> <p>45.27 Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.</p> <p>45.28 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación. b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años. c) Inhabilitación permanente. <p>45.29 Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.</p>	<p>84.13. Las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas aprueban sus propios códigos de ética y aplican de manera supletoria el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas del OECE.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.30 La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo puede ser remunerado. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.</p> <p>45.32 Este régimen se rige por su propio reglamento arbitral que es aprobado mediante directiva por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje o norma que lo sustituya.</p> <p>45.33 Los árbitros y las instituciones encargadas de la administración de los medios de solución de controversias deben cumplir con registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la información que establezca el reglamento y aquella que requiera el OSCE.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>77.11. Las entidades contratantes, los árbitros, los adjudicadores, las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas, así como los centros de conciliación cumplen con registrar en la Pladicop la información referida a los procesos arbitrales y resoluciones de disputas que establezca el reglamento y aquella que requiera el OECE.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.34 En el caso de los arbitrajes institucionales, la respectiva institución arbitral es responsable de la custodia del expediente por el plazo de diez (10) años desde su terminación. Tratándose de arbitrajes ad hoc, el presidente del tribunal arbitral o el árbitro único son responsables de la custodia de las actuaciones arbitrales por el plazo señalado.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>45.35 Las resoluciones sobre devolución de honorarios de árbitros emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) constituyen título ejecutivo.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>45.36 Si como resultado de un proceso arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato.</p>	<p>84.10. El pago del laudo arbitral es obligatorio, el reglamento establece los mecanismos de pago y su exigencia.</p>
<p align="right">(no regulado)</p>	<p>84.11. Los laudos arbitrales que versen sobre materias de la presente ley son de acceso público. El árbitro ad hoc o el tribunal arbitral es responsable de cuidar la información sensible contenida en el laudo, de acuerdo con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Decreto Supremo 030-2019-PCM, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, entre otras normas.</p>
<p align="right">(no regulado)</p>	<p>Artículo 77. Requisitos para resolver controversias en contrataciones públicas</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
(no regulado)	<p>77.1. Para administrar u organizar un arbitraje o una junta de prevención y resolución de disputas que resuelve controversias en contrataciones públicas, se requiere formar parte del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que administra el OECE, los cuales deben cumplir mínimamente con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar debidamente constituidos como personas jurídicas. b) Contar con un Código de Ética y reglamento interno de acuerdo con los lineamientos del OECE. c) Contar con no menos de cinco años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales o juntas de prevención y resolución de disputas. En el caso de instituciones arbitrales o centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas recién constituidas, cumplir con los requisitos de incorporación que se establecen en el reglamento. d) Para arbitrajes o junta de prevención y resolución de disputas de contrataciones que superen las dos mil UIT, la institución arbitral o centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas deben

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	contar con certificación internacional en sistemas de gestión de la calidad y en sistemas de gestión antisoborno.
(no regulado)	d) Para arbitrajes o junta de prevención y resolución de disputas de contrataciones que superen las dos mil UIT, la institución arbitral o centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas deben contar con certificación internacional en sistemas de gestión de la calidad y en sistemas de gestión antisoborno.
(no regulado)	77.2. Los requisitos adicionales para el registro de las instituciones arbitrales y los centros de administración de las juntas de prevención y resolución de disputas se establecen en el reglamento. En el caso de arbitrajes de mayor envergadura, el reglamento establece requisitos diferenciados.
(no regulado)	77.3. La incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas en el registro al que hace referencia el párrafo precedente es constitutivo. Su exclusión o suspensión de dichos registros impiden el ejercicio de la administración de junta de prevención y resolución de disputas o arbitrajes respecto a controversias en el ámbito de aplicación de la presente ley.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p><i>Anexo 2 Numeral 6 del Reglamento</i> <i>6.2. Son condiciones para inscribirse en el RNA-OSCE las siguientes:</i> a) Contar con título profesional. e) Contar con la siguiente experiencia mínima: Cinco (5) años de experiencia en contrataciones del Estado, pública mediante el ejercicio de la función, o el ejercicio de la función privada actuando como árbitro, abogado, o secretario arbitral.</p>	<p>77.4. La suspensión o exclusión del registro prohíbe el inicio de nuevos procesos de resolución de controversias por parte de las instituciones arbitrales o centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas. Los procesos distintos a los que fueron motivo de la suspensión o exclusión del registro, continúan su curso hasta su culminación.</p> <p>77.5. Los requisitos para la reincorporación de las instituciones arbitrales o centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas, así como las consecuencias del incumplimiento del párrafo 77.2 y del presente párrafo son establecidos en el reglamento.</p> <p>77.7. Los profesionales deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con título profesional o equivalente, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.</p> <p>b) Para ser árbitro, experiencia no menor de tres años según las siguientes condiciones: i) en el sector público desempeñándose en materia de contratación pública, o ii) en el sector privado como árbitro o secretario arbitral de la presente Ley o profesional con experiencia en contratación pública.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>45.15 El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p><i>Artículo 231 Numeral 231.1 del Reglamento</i> 231.1. Se encuentran impedidos para ejercer la función de árbitro:</p> <p><i>Artículo 240 Literal e) del Reglamento</i> Los árbitros e instituciones encargadas de administrar los medios de solución de controversias cumplen con registrar en el SEACE, en las condiciones, forma y oportunidad establecidas en la Directiva correspondiente, la siguiente información:</p> <p>e) Nómina de Árbitros de la institución arbitral actualizada y la información de cada uno de los árbitros que integran dicha nómina.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>c) En caso de árbitro único o presidente del tribunal arbitral, ser profesional en derecho con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas.</p> <p>d) Para ser adjudicador, experiencia no menor de dos años como adjudicador o como supervisor de obras, o cumplir con los requisitos para ser árbitro conforme al literal b) del presente párrafo.</p> <p>77.8. Los impedimentos para desempeñarse como árbitro o adjudicador son establecidos en el reglamento. El reglamento establece requisitos adicionales para desempeñarse como árbitro o adjudicador.</p> <p>77.9. Las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas remiten al OECE sus nóminas de árbitros y adjudicadores que cumplen los requisitos establecidos en el reglamento.</p> <p>77.10. La supervisión del desempeño de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas se realiza a través de las disposiciones que emita el OECE. De manera</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>y con la debida justificación presentada ante la DGA, puede encargarse la supervisión del desempeño a una institución privada de reconocido prestigio, imparcialidad y neutralidad, escogida a través de concurso público dirigido por el OECE cada tres años, prorrogable una sola vez. Los resultados de la medición del desempeño de las instituciones arbitrales se fundamentan en criterios determinados por el OECE en la directiva que emita para tal efecto. Anualmente, se publica en la Pladicop los resultados de esta evaluación y el ranking de las instituciones arbitrales con mejor desempeño.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 78. Medios de solución de controversias en contratos estándar de ingeniería y construcción</p> <p>En el caso de los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, la entidad contratante puede optar por los medios de solución de controversias que en ellos se contemplen, los cuales se regulan según lo expresado en las cláusulas pertinentes en el propio contrato. Cuando no incluyan una cláusula que exprese que la decisión final es vinculante para las partes, la entidad contratante propone una cláusula particular o modificatoria para regularlos en ese sentido.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>Artículo 226 Numeral 226.1 del Reglamento</i> 226.1. El convenio arbitral forma parte del contrato, como una cláusula de este, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.</p> <p>45.14 El arbitraje es de derecho.....</p> <p><i>Artículo 225 Numeral 225.1 del Reglamento</i> 225.1. El arbitraje es nacional y de derecho.</p> <p><i>Artículo 225 Numeral 225.3 del Reglamento</i> 225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según sea el caso, sea menor o igual a cinco millones y 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00).</p> <p>45.14 El arbitraje es de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros.</p>	<p>83.2. En todos los casos, bajo responsabilidad de la autoridad de la gestión administrativa, el convenio arbitral debe adoptar la forma de una cláusula incluida en el contrato, y debe ajustarse a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</p> <p>84.1. El arbitraje al que se refiere la presente ley es de derecho, nacional o internacional y se desarrolla en idioma español. Cuando hubiere arbitraje internacional, se podrá acudir a cortes arbitrales en otros países o foros de reputación reconocidos internacionalmente. El arbitraje puede ser ad hoc solo en los casos en los que el monto de la controversia no supere las diez UIT. En todos los demás casos, es institucional, y el convenio arbitral puede identificar la institución que administra el arbitraje, la cual debe encontrarse en el registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas. Todo pacto en contrario es nulo. En caso de arbitraje internacional, se podrá acudir a cortes arbitrales en otros países o foros de reputación reconocidos internacionalmente, sin necesidad de que se encuentren en el referido registro. Las condiciones para acudir al arbitraje internacional se establecen en el reglamento.</p> <p>84.2. El arbitraje es resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres miembros, según el acuerdo de las partes en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 230 Numeral 230.1 del Reglamento 230.1. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 236. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.</p> <p>Artículo 246 Numeral 246.1 del Reglamento 246.1. Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas cumplen con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Emitir decisiones vinculantes respecto a controversias planteadas por las partes. b) Absolver consultas planteadas por las partes respecto de algún aspecto contractual y/o técnico, las cuales previamente son consultadas al supervisor de la obra y al proyectista, según corresponda. c) Efectuar visitas periódicas a la obra en ejecución. d) Otras que se establezca en el contrato respectivo, así como en la Directiva correspondiente. <p>Artículo 250 Numeral 250.1 del Reglamento 250.1. La decisión que emita la Junta de Resolución de Disputas es vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación.</p> <p>Artículo 45.1 45.1. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.</p>	<p>84.3. A falta de acuerdo o ante la existencia de dudas sobre el mismo, el arbitraje es resuelto por árbitro único, a no ser que la complejidad o cuantía de las controversias justifique la conformación de un tribunal arbitral.</p> <p align="center">SUBCAPÍTULO I Junta de prevención y resolución de disputas</p> <p>Artículo 79. Competencia de la junta de prevención y resolución de disputas.</p> <p>79.2. La junta de prevención y resolución de disputas tiene competencia para las siguientes acciones: a) Absolver consultas planteadas por las partes respecto de algún aspecto contractual o técnico. b) Resolver controversias técnicas y contractuales. c) Otras establecidas en el reglamento.</p> <p>79.3. La junta de prevención y resolución de disputas resuelve controversias a través de decisiones. No puede conocer controversias relativas a la validez, nulidad, o eficacia del contrato. Sus decisiones son obligatorias y son de inmediato cumplimiento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p> <p><i>Artículo 250 Numeral 250.5 del Reglamento</i> 250.5. Cualquiera de las partes que se encuentre en desacuerdo total o parcial con una decisión emitida por la Junta de Resolución de Disputas, dentro de un plazo de siete (7) días de notificación,.....</p> <p>250.6. Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en el plazo indicado en el numeral anterior o si, habiéndolo comunicado, no se inicia el respectivo arbitraje dentro del plazo indicado en el numeral 251.3 del artículo 251, la decisión adquiere el carácter de definitiva e inimpugnable.</p> <p><i>Artículo 251 Numeral 251.1 del Reglamento</i> 251.1. El agotamiento del procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas, cuando este mecanismo haya sido pactado, es un presupuesto de arbitrabilidad, para los temas sometidos a su competencia.</p>	<p>Artículo 80. Procedimiento ante la junta de prevención y resolución de disputas.</p> <p>80.1. Las partes tienen un plazo de caducidad de veinte días hábiles para someter sus controversias a decisión de la junta de prevención y resolución de disputas, desde la fecha en que cualquiera de las partes comunica a la otra su desacuerdo con la materia.</p> <p>80.2. Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la junta de prevención y resolución de disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en un plazo de veinte días hábiles computados desde el día de notificación o si habiendo comunicado tal desacuerdo, no se inicia el respectivo arbitraje dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 84 de la presente ley, la decisión de la junta de prevención y resolución de disputas adquiere mérito ejecutivo</p> <p>80.3. El procedimiento ante junta de prevención y resolución de disputas es un presupuesto de arbitrabilidad en aquellos contratos en los que se haya contemplado la inclusión de una cláusula de sometimiento a esta junta.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>Artículo 85. Reglas generales aplicables a las medidas cautelares</p> <p>85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:</p> <p>a) Es competente para resolver las solicitudes cautelares interpuestas antes de la constitución del tribunal arbitral, en donde no sea de aplicación el arbitraje de emergencia, el juez subespecializado en lo comercial o, de no existir tal subespecialidad, el juez civil. La competencia por razón del territorio corresponde al juez del lugar señalado por la entidad contratante como su domicilio en el correspondiente contrato. Esta competencia es improrrogable y puede ser declarada de oficio por el juez como justificación para declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada. La contravención a lo dispuesto en el presente literal constituye causal de nulidad de las medidas cautelares otorgadas por la autoridad judicial.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>b) La solicitud cautelar judicial no representa una renuncia al arbitraje. Una vez constituido el tribunal arbitral, este asume competencia para conocer la medida cautelar en el estado en que se encuentre.</p> <p>c) Previa a su decisión, el juez o el tribunal arbitral, según corresponda, deben evaluar la irreversibilidad de la medida, así como el perjuicio que de esta se derive contra el interés público.</p> <p>d) No procede la concesión de una medida cautelar por el juez o el tribunal arbitral sin traslado previo a la contraparte.</p> <p>e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial.</p>
(no regulado)	<p>85.2. En todo lo no previsto y, siempre que las referidas medidas cautelares no se opongan a la presente norma, se aplica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, o el Código Procesal Civil, en ese orden de prelación.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 86. Contracautela</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	86.1. El contratista que solicite una medida cautelar en la vía judicial o arbitral está obligado a ofrecer una contracautela en favor de la entidad contratante. Procede como contracautela la caución juratoria para contrataciones de hasta 200 UIT, así como para la contratación con micro y pequeñas empresas. En los demás casos, la contracautela es la carta fianza financiera, patrimonial o bancaria, incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país, en favor de la entidad contratante, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, de ser el caso. Las demás condiciones se establecen en el reglamento.
(no regulado)	86.2. El juez o el tribunal arbitral que reciba la solicitud cautelar verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de recibir la contracautela. Constituye causal de nulidad de la medida cautelar en caso se conceda con inobservancia de tales requisitos.
(no regulado)	86.3. En los casos que la medida cautelar se refiera a pretensiones relativas a la validez, resolución o eficacia del contrato, el valor de la contracautela debe reflejar los potenciales daños y no debe ser menor a la garantía de fi el cumplimiento. Si la controversia se refiere a una pretensión cuantificable y el monto en disputa es menor que la garantía de fi el cumplimiento, el valor de la contracautela es equivalente al monto de la pretensión referida en la solicitud cautelar.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</p> <p>Artículo 46. Registro Nacional de Proveedores</p> <p><i>Anexo 1 del Reglamento</i> Proveedor: La persona natural o jurídica que vende o arrienda bienes, presta servicios en general, consultoría en general, consultoría de obra o ejecuta obras.</p> <p>46.1 El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores. La inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) tiene vigencia indeterminada sujeta a la actualización de información de conformidad con lo que señala el reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS</p> <p>Artículo 29. Requisitos para ser proveedor de bienes, servicios y obras</p> <p>29.1. El proveedor es la persona natural, jurídica o de patrimonio autónomo o de otras formas asociativas, nacionales o extranjeras que, a partir de sus actividades como agentes de mercado, contratan o pueden contratar con el Estado para abastecerlo de los bienes, servicios y obras necesarios para alcanzar la finalidad de la presente ley.</p> <p>29.6. El reglamento establece herramientas de medición de desempeño del proveedor inscrito en el RNP, así como los incentivos para la participación en las contrataciones públicas de aquellos proveedores mejor calificados conforme a dicha medición.</p> <p>29.3. La inscripción en el RNP tiene vigencia indeterminada sujeta a la actualización de información, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado.</p> <p>Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro así como sus excepciones.</p> <p>La presentación de documentación falsa o información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) habilita la declaración de nulidad del acto correspondiente.</p> <p>46.2 Los proveedores del Estado inscritos como Ejecutores de Obra ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuentan con una capacidad de contratación conforme se establece en el reglamento.</p> <p>46.3 Las empresas extranjeras reciben el mismo trato que las empresas peruanas reciben en su país de origen en materia de contrataciones del Estado.</p>	<p>29.2. Para ser proveedor del Estado se debe contar con inscripción vigente en el RNP de acuerdo con los requisitos, excepciones y demás condiciones establecidas en el reglamento. El proveedor inscrito en el RNP interesado en brindar bienes, servicios u obras al Estado no debe encontrarse incurso en alguna causal de impedimento para contratar con el Estado.</p> <p>29.5. En la medición de la capacidad máxima de contratación para la ejecución de obras se prioriza la evaluación de la capacidad técnica del proveedor, entre otros criterios que se establecen en el reglamento.</p> <p>29.7. El reglamento establece disposiciones que garanticen el trato igualitario en la inscripción de los proveedores nacionales frente a los extranjeros en la determinación de su capacidad máxima de contratación en el caso de ejecución de obras, y en la medición de su desempeño en el RNP.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>46.4 Las Entidades están prohibidas de llevar registros de proveedores. Solo están facultadas para llevar y mantener un listado interno de proveedores, consistente en una base de datos que contenga la relación de aquellos. Bajo ninguna circunstancia, la incorporación en este listado es requisito para la participación en los procedimientos de selección que la Entidad realice. La incorporación de proveedores en este listado es discrecional y gratuita.</p> <p>46.5 Bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad, salvaguardando las reservas previstas por Ley con la finalidad de que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuente con información oportuna, confiable y actualizada.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>Novena Disposición Complementaria Final</p> <p>1. Bajo responsabilidad, de manera gratuita y sin límite de consultas, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, todas las entidades públicas de las que se pueda requerir información deben proporcionar el acceso a la información pertinente y oportuna con la finalidad de que la DGA, el OECE y Perú Compras puedan desarrollar las funciones que la presente ley les otorga.</p> <p>2. Se efectúa el acceso a la información mediante mecanismos de interoperabilidad entre las entidades públicas, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por ley. Las entidades que no cuenten con las capacidades tecnológicas para interoperar con la Pladicop proporcionan el acceso a la información mediante cualquier otro canal digital o físico.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, cautela y apoya el debido cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas puede disponerse el acceso a la información que posean otras Entidades y que sea relevante para el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>46.6 En ningún caso, los documentos de los procedimientos de selección exigen a los proveedores la documentación que estos hubieran presentado para su inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Los proveedores tienen derecho a no presentar ante las entidades la información que ya obra en el RNP, debiendo entregar una declaración jurada y las entidades verificar su contenido en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>46.7 La información del Registro Nacional de Proveedores (RNP) es de acceso público, salvo aquella información confidencial de índole tributaria, bancaria o comercial de las personas inscritas.</p> <p>Artículo 11 Numeral 11.1 del Reglamento</p> <p>11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>29.4. El proveedor está obligado a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización genera la suspensión temporal de la inscripción en el RNP.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p>	<p>29.8. El proveedor que participe en un proceso de contratación suscribe el pacto de integridad que establece el reglamento.</p>
<p align="center">TÍTULO V SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 47. Definición</p> <p>47.1 El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEAGE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.</p> <p>47.2 En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEAGE) se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros.</p> <p>47.3 Los funcionarios o servidores públicos que incumplan las disposiciones a que se refiere este artículo serán sancionados por la comisión de falta grave.</p> <p>Artículo 48. Obligatoriedad</p> <p>48.1 Las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEAGE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, su cuantía o fuente de financiamiento.</p>	<p align="center">CAPÍTULO III HERRAMIENTAS FACILITADORAS DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS</p> <p>Artículo 41. Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop)</p> <p>41.1. Pertenece a los sistemas de información del Ministerio de Economía y Finanzas, e integra a toda plataforma que salvaguarde el acceso y disponibilidad de la información sobre contrataciones dentro del ámbito de la presente ley, regímenes especiales y contratos menores. El OECE define en el ámbito operativo las características específicas de esta integración, mediante los instrumentos técnicos correspondientes.</p> <p>41.2. La Pladicop es un sistema a través del cual se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes registran de forma obligatoria la información correspondiente a todas las fases de los procesos de contratación en esta plataforma digital.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>48.2 Los procedimientos de subasta inversa y comparación de precios se realizan obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece las excepciones a dicha obligación, así como la forma en que se aplica progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los otros métodos de contratación.</p> <p>48.3 Los criterios de incorporación gradual de las Entidades al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerando la infraestructura y condiciones tecnológicas que estas posean o los medios disponibles para estos efectos, se establecen en la citada directiva.</p> <p>Artículo 49. Validez y eficacia de los actos</p> <p>49.1 Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>41.4. Las actuaciones y actos realizados en la plataforma digital tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, más aún los sustituyen para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación en la citada plataforma digital.</p> <p>41.3. La Pladicop contiene información histórica de los proveedores de acuerdo a la determinación del OECE.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>49.2 Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las entidades pueden utilizar medios de notificación tradicionales, así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en la presente norma y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>	<p>(no regulado)</p> <p>41.5. El OECE desarrolla y administra la Pladicop, en el marco de los principios y lineamientos del Sistema Nacional de Abastecimiento. Asimismo, es responsable de la mejora continua de la referida plataforma digital, así como de los mecanismos que garanticen su seguridad, interoperabilidad e integración. Con ese fin, gestiona periódicamente una auditoría especializada en ciberseguridad, bajo estándares internacionales.</p> <p>41.6. El OECE emplea la información de la Pladicop para gestionar el conocimiento en materia de compras públicas, a través del acceso a información procesada a fin de colaborar en la adopción de decisiones de los actores de la contratación pública, así como en la mejora del rendimiento en la gestión de las contrataciones públicas.</p> <p>41.7. La información procesada de la Pladicop debe ser de fácil acceso para la ciudadanía en general y</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
	<p align="center">representar el conocimiento compartido, a fin de facilitar la ejecución de las contrataciones públicas e impulsar la innovación.</p>
<p align="center">TÍTULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 50. Infracciones <i>y sanciones</i> administrativas</p> <p><i>50.1</i> El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, <i>contratistas</i>, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p>b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar <i>Acuerdos Marco</i>.</p>	<p align="center">TÍTULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 87. Infracciones administrativas <i>a participantes, postores, proveedores y subcontratistas</i></p> <p>88.1. El Tribunal de Contrataciones Públicas sanciona a los participantes, postores, proveedores, y subcontratistas, cuando incurran en las infracciones señaladas en el párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.</p> <p>87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:</p> <p align="center">c) Desistirse o retirar injustificadamente su propuesta de manera reiterada.</p> <p>87.3. En el supuesto a) del numeral 87.1 del presente artículo, el reglamento establece los criterios y condiciones para la tipificación de la conducta.</p> <p>b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de perfeccionar acuerdos marco.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.</p> <p>d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.</p> <p>e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.</p> <p>f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.</p> <p>g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.</p>	<p>i) Contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, con independencia del régimen legal de contratación aplicable, conforme al artículo 30 de la presente ley.</p> <p>c) Subcontratar prestaciones sin autorización de la entidad contratante o en porcentaje mayor al permitido por el reglamento, o cuando el subcontratista no cuenta con inscripción vigente en el RNP o esté impedido para contratar con el Estado.</p> <p>(no regulado)</p> <p>j) Ocasionar que la entidad contratante resuelva el contrato, incluidos aquellos contratos que se perfeccionen a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, siempre que dicha resolución no haya sido sometida a los mecanismos de solución de controversias o haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.</p> <p>k) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la entidad contratante, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.</p> <p>h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.</p> <p>h) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas Perú Compras.</p>	<p>d) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.</p> <p>l) Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.</p> <p>m) Presentar documentos falsos o adulterados a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>h) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>m) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, e supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.</p>	<p>e) Suscribir contratos o acuerdos marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP.</p> <p>h) Perfeccionar el contrato, luego de notificada la suspensión en la Pladicop o recomendación de nulidad por el OECE o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Tribunal de Contrataciones Públicas, en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>f) Elaborar expedientes técnicos de obra con deficiencias o información equivocada, aun cuando se haya otorgado la conformidad respectiva, siempre que estos hayan generado el retraso en la ejecución de la obra al ser detectados, o no absolver oportunamente las consultas formuladas por la entidad contratante respecto del expediente técnico durante la ejecución contractual de la obra, de modo que ocasionen retraso en su ejecución.</p> <p>g) Supervisar la ejecución de obras de manera negligente, de modo que perjudique económicamente a las entidades contratantes.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.</p> <p>50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales e), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.</p> <p>50.3 La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50.</p> <p>50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:</p> <p>a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor de el cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.</p>	<p>(no regulado)</p> <p>87.2. Para los contratos menores, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales d), e), i), j), l) y m) del párrafo 87.1 del presente artículo.</p> <p>92.1. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en el artículo 87 es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.</p> <p>88.2. Las sanciones por imponer pueden ser:</p> <p>a) Multa. b) Inhabilitación temporal. c) Inhabilitación permanente.</p> <p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>j) Multa: es la obligación pecuniaria impuesta al infractor que consiste en pagar un monto económico por la comisión de una infracción conforme a las disposiciones que establece esta ley.</p> <p>Artículo 89. Multa</p> <p>89.1. La sanción de multa es impuesta por la comisión de las infracciones señaladas en los literales a), b), c), d) y e), del párrafo 87.1 del artículo 87 de la</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>presente ley, siempre que se trate de la primera o segunda comisión de infracción en los últimos cuatro años.</p> <p>89.2. La multa no es menor de 3 % ni mayor del 10 % del monto de la oferta económica o del contrato. En ningún caso puede ser inferior a una UIT. Si no pudiera determinarse el monto de la oferta económica o del contrato, la multa será entre una y quince UIT.</p> <p>(no regulado)</p> <p>89.3. En el caso de las micro y pequeñas empresas, la multa no puede ser mayor al 8 % de la oferta económica o del contrato. Cuando no se pueda determinar el monto de la oferta económica o el contrato, la multa no puede ser mayor a ocho UIT.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p>b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.</p>	<p>89.4. En el caso de los contratos menores y aquellos derivados de los catálogos electrónicos de acuerdo marco cuyo valor corresponda a contratos menores, el Tribunal de Contrataciones Públicas puede imponer una multa por debajo de los montos indicados.</p> <p>89.5. En caso de no pagarse la multa impuesta en el plazo establecido, el OECE puede iniciar los actos de ejecución coactiva correspondientes. La falta de pago de la multa es un criterio de graduación para las siguientes infracciones cometidas por el proveedor.</p> <p>89.6. El reglamento establece descuentos de hasta el 30 % por el pronto pago de las multas.</p> <p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>k) Inhabilitación temporal: es la privación, por un periodo determinado, del ejercicio del derecho de participar en procedimientos de selección y en procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, así como de contratar con el Estado.</p> <p>Artículo 90. Inhabilitación temporal</p> <p>90.1. La sanción de inhabilitación temporal es impuesta en los siguientes supuestos:</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="right">(no regulado)</p>	<p>a) Por la comisión de las infracciones previstas en los literales a), b), c), d) y e), del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que, en los últimos cuatro años, ya se hubieran impuesto al proveedor dos o más sanciones de multa o inhabilitación temporal. La sanción por imponer no puede ser menor de tres meses ni mayor de doce meses.</p> <p>b) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales f), g), y h), del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de dieciocho meses. En caso de reincidencia en las referidas infracciones, la sanción no podrá ser menor de doce meses ni mayor a veinticuatro meses.</p> <p>c) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales i), j), k) y l) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de veinticuatro meses.</p> <p>d) Por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, la sanción por imponer no puede ser menor de veinticuatro meses ni mayor de sesenta meses.</p> <p>90.2. El Tribunal de Contrataciones Públicas, a través de la resolución de sanción de inhabilitación</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p> <p>e) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.</p>	<p>temporal que emita, puede otorgar al proveedor sancionado la opción del pago de una multa, conforme a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la presente ley, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales f), g) y h) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que se trate de la primera o segunda sanción impuesta al proveedor en los últimos cuatros años y el plazo de la sanción impuesto sea igual o menor de ocho meses.</p> <p>90.3. En el supuesto previsto en el párrafo precedente, en caso de que el proveedor realice el pago total de la multa, la inhabilitación temporal queda sin efecto al día siguiente de efectuado el pago respectivo.</p> <p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>l) Inhabilitación definitiva: es la privación permanente del ejercicio del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección y en procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, así como de contratar con el Estado.</p> <p>Artículo 91. Inhabilitación definitiva</p> <p>91.1. La sanción de inhabilitación definitiva es impuesta en los supuestos de infracción previstos en los literales i), j), k), l) y m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que, en los últimos</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p> <p>50.5 La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme.</p> <p>50.6 El reglamento establece las reglas del procedimiento sancionador, los mecanismos de cobro de la multa impuesta, las formas de aplicar sanciones a consorcios, la gradualidad y proporcionalidad de la imposición de la sanción y demás reglas necesarias.</p>	<p>cuatro años, ya se hubieran impuesto al proveedor más de dos sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis meses.</p> <p>91.2. Para efectos de la aplicación de la inhabilitación definitiva, no se consideran las sanciones impuestas por contratos menores y aquellos derivados de los catálogos electrónicos de acuerdo marco cuyos valores correspondan a contratos menores, salvo aquellas derivadas de la infracción contenida en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley.</p> <p>91.3. El Tribunal de Contrataciones Públicas sanciona con inhabilitación definitiva los casos en los que el proveedor ya cuenta con dicha sanción y se determina que corresponde sancionarlo por la comisión de alguna de las infracciones previstas en los literales i), j), k), l) y m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley.</p> <p>88.3. La multa o inhabilitación que se impongan no eximen de la obligación de cumplir con los contratos ya perfeccionados a la fecha en que la sanción queda firme.</p> <p>92.2. El reglamento establece las reglas del procedimiento sancionador, los mecanismos de cobro de la multa impuesta, así como las formas de aplicar sanciones a consorcios.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 264 Numeral 11.1 del Reglamento</p> <p>264.3. En los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos eximentes establecidos en el artículo 255 del TUO de la Ley Nº 27444, ni los supuestos de caducidad previstos en el artículo 257 de dicha norma.</p> <p>En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.4 del artículo 50; tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante.</p> <p>50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.</p>	<p>Las reglas sobre graduación y proporcionalidad de la imposición de la sanción, eximentes de responsabilidad, el régimen de caducidad y demás reglas necesarias se establecen dentro del marco de lo establecido en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004- 2019-JUS, de acuerdo a cada tipo infractor. El Tribunal de Contrataciones Públicas debe motivar su decisión cuando se pronuncia sobre estos aspectos.</p> <p>92.5. En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. Tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante.</p> <p>93.1. Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben, para efectos de las sanciones, a los cuatro años de cometida de acuerdo con la clasificación de tipos infractores, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004- 2019-JUS.</p> <p>93.2. Tratándose de la infracción contenida en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>50.8 Cuando para la determinación de responsabilidad, sea necesario contar, previamente, con decisión judicial o arbitral, el plazo de prescripción se suspende por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional. Asimismo, el plazo de prescripción se suspende cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento sancionador.</p> <p>50.9 Las sanciones se publican en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). La publicación de los sancionados incluye información de los socios o titulares y de los integrantes de los órganos de administración, así como el récord de sanciones de los últimos cuatro (4) años, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento.</p> <p>50.10 Son criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento</p>	<p>ley, la sanción prescribe a los siete años de cometida la infracción.</p> <p>93.3. El plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando para la determinación de responsabilidad sea necesario contar previamente con decisión judicial o arbitral. En este supuesto, la suspensión es por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional.</p> <p>b) Cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento sancionador.</p> <p>92.6. El RNP incluye las sanciones impuestas a los proveedores.</p> <p>92.3. El reconocimiento expreso de responsabilidad por la comisión de infracción por parte del administrado, luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, es considerado para la graduación de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Tratándose de las MYPE también constituye un criterio de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias. El tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción.</p> <p>50.11 La graduación de la sanción por debajo del mínimo prevista en el numeral anterior no procede en el caso de los literales e), d), j), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.</p>	<p>92.4. En el caso de las infracciones establecidas en los literales l) y m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, se establece una sanción por debajo del mínimo previsto siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se demuestre que la información inexacta o el documento falso o adulterado haya sido entregado al participante, postor, proveedor o subcontratista por un tercero distinto a él. b) Se demuestre que este actuó con la debida diligencia para constatar la veracidad de la documentación o información presentada. A fin de que proceda esta reducción en la sanción, los participantes, postores, proveedores o subcontratistas deben acreditar ante el Tribunal de Contrataciones Públicas que han iniciado las acciones legales

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>50.12 En caso de reorganización societaria el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa en caso el Tribunal determine su existencia.</p> <p>50.13 Los profesionales sancionados por incurrir en la infracción establecida en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50, no pueden integrar el plantel de profesionales propuestos ni participar brindando servicios en un contrato con el Estado, mientras la sanción se encuentre pendiente de cumplimiento. En caso de advertirse el incumplimiento de esta disposición la propuesta debe ser descalificada.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p align="center">para la determinación de la responsabilidad originaria de quien presentó la información inexacta o el documento falso o adulterado.</p> <p>92.7. En caso de reorganización societaria, el Tribunal de Contrataciones Públicas inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa, en caso de que el mencionado tribunal determine su existencia.</p> <p>(no regulado)</p> <p>Artículo 94. Infracciones administrativas de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas</p> <p>94.1. El OECE sanciona a las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que se encuentren en el registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que administra el OECE.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>94.2. Constituyen infracciones pasibles de sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No proporcionar dentro del plazo otorgado la información que el OECE solicite para poder ejercer sus funciones supervisoras ni aquella que, conforme a la presente ley y su reglamento, deba remitir al OECE. b) No publicar en la Pladicop o en su sede digital la información solicitada en el reglamento, en los plazos correspondientes. c) No verificar que los árbitros o adjudicadores de sus nóminas acreditados ante el OECE publiquen en la Pladicop la información solicitada en el reglamento dentro de los plazos correspondientes. d) No actualizar o adecuar su código de ética a las disposiciones imperativas establecidas en el reglamento, o en las directivas que para tal fin establezca el OECE, pese a haber sido requerido para ello. e) No sancionar a los árbitros o adjudicadores, acreditados en sus nóminas ante el OECE, cuando incumplan con las disposiciones expresamente establecidas en la presente ley o su reglamento, para el desarrollo del arbitraje o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en el que participa, o cuando incumplan disposiciones establecidas en su Código de Ética.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<p>f) Incorporar en las nóminas que remitan al OECE a árbitros o adjudicadores que incumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, para poder ejercer como árbitros o adjudicadores.</p> <p>g) No mantener los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento que dieron origen a su incorporación en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.</p> <p>h) Presentar documentación falsa o inexacta ante el OECE.</p> <p>i) Adulterar la información obrante en los expedientes arbitrales o en los expedientes de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas que administran.</p> <p>j) Permitir, encubrir o no tomar acciones respecto a que los árbitros o adjudicadores de sus nóminas acreditados ante el OECE o los profesionales o auxiliares que brinden soporte y asistencia a los árbitros y a los adjudicadores o en general, cualquier personal que forme parte de la institución o centro de administración, soliciten o acepten de las partes procesales o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja para afectar el desarrollo del arbitraje o procedimiento de resolución de disputas para favorecer o perjudicar a las partes o a terceros.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>k) Administrar arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en el ámbito de la ley encontrándose retirado temporalmente o excluido del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra el OECE.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 95. Infracciones administrativas a instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas</p> <p>Las sanciones que aplica el OECE por las infracciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación escrita. b) Multa. c) Retiro temporal del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que administra el OECE. d) Exclusión del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que administra el OECE.
(no regulado)	<p>Artículo 96. Amonestación escrita</p> <p>96.1. La sanción de amonestación se aplica por la comisión de las infracciones señaladas en los literales a), b), c) y d) del párrafo 94.2 del artículo 94 de la presente ley, siempre que se trate de la primera infracción cometida.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	96.2. La sanción se materializa mediante comunicación escrita, la que quedará incorporada en la información obrante en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra el OECE, correspondiente a la institución sancionada.
(no regulado)	<p>Artículo 97. Multa</p> <p>97.1. La sanción de multa se aplica por la comisión de las infracciones señaladas en los literales e), f) y g) del párrafo 94.2 del artículo 94 de la presente ley. Asimismo, se aplica en caso de las infracciones señaladas en los literales a), b), c) y d) del párrafo 94.2 del artículo 94 de la presente ley, a partir de la segunda infracción cometida.</p> <p>97.2. La multa por imponerse no será menor que una UIT ni mayor que cinco UIT. En caso de no pagar la multa impuesta en el plazo establecido, el OECE puede iniciar los actos de ejecución coactiva que corresponda.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 98. Retiro temporal del registro</p> <p>98.1. La sanción de retiro temporal del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que administra el OECE se aplica por la comisión de las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del párrafo 94.2</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>del artículo 94 de la presente ley. Asimismo, se aplica en caso de las infracciones señaladas en los literales e), f) y g) del párrafo 94.2 del artículo 94 de la presente ley, a partir de la tercera infracción cometida.</p> <p>98.2. El retiro temporal no puede ser menor que tres meses ni mayor que treinta y seis meses, e implica que, la institución arbitral o el centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas no administre ninguno de los precitados mecanismos en materia de contrataciones públicas mientras se encuentre sancionado.</p> <p>98.3. El incumplimiento de dicha sanción, dentro del plazo establecido, conlleva a la exclusión del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra el OECE.</p>
(no regulado)	<p>Artículo 99. Exclusión</p> <p>La sanción de exclusión del registro de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de resolución de disputas que administra el OECE se aplica por la comisión de la infracción señalada en el literal k) del párrafo 94.2 del artículo 94 de la presente ley, y por la reincidencia en la comisión de las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del referido párrafo.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>Artículo 100. Criterios para la aplicación de sanciones por OECE</p> <p>100.1. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en el párrafo 94.2 del artículo 94 es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.</p> <p>100.2. El reglamento establece las reglas del procedimiento sancionador, los rangos correspondientes a las sanciones establecidas en los literales b) y c) del párrafo 94.2 del artículo 94 de la presente ley. La gradualidad, proporcionalidad, caducidad, eximentes de responsabilidad de la imposición de la sanción y demás reglas necesarias se determinan conforme a lo previsto en el párrafo 92.2 del artículo 92 de la presente ley.</p> <p>100.3. Las infracciones establecidas en el presente artículo prescriben, a los cuatro años de cometidas, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.</p>
	<p align="center">TÍTULO II ACTORES INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 5 del Decreto Legislativo 1439 Artículo 5.- Conformación El Sistema Nacional de Abastecimiento está compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría. 2. El Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. 3. La Central de Compras Públicas. 4. Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público. <p>Artículo 6 Numeral 6.1 del Decreto Legislativo 1439 Artículo 6.- Dirección General de Abastecimiento 6.1 La Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento. Ejerce sus atribuciones y su vinculación con los conformantes del Sistema y de la Administración Financiera del Sector Público, según las normas que la regula.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I ACTORES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 9. Actores del proceso de contratación</p> <p>En el proceso de contratación pública participan los siguientes actores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (DGA). b) El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE). c) La Central de Compras Públicas (Perú Compras). d) Las entidades contratantes. e) Los proveedores. <p>Artículo 10. Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (DGA) La DGA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento, ejerce sus funciones de acuerdo con el Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y su reglamento.</p>
<p align="center">TÍTULO VII ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 54. Definición</p>	<p align="center">CAPÍTULO II ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES (OECE)</p> <p>Artículo 11. Definición y funciones del OECE</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.</p> <p>↻uenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p align="center">(no regulado)</p> <p>Artículo 52. Funciones</p> <p>El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.</p>	<p>11.1. El OECE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, administrativa, funcional, económica y financiera.</p> <p>12.3. El OECE cuenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p>11.2. El OECE brinda asistencia técnica y orientación, y supervisa el cumplimiento de la normativa de contratación pública y el desarrollo de todo el proceso de contratación con sujeción a la presente ley, para contribuir a la eficiencia del Sistema Nacional de Abastecimiento.</p> <p>11.3. El OECE tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Brindar asistencia técnica y orientación en la normativa de contratación pública, a las entidades públicas, como parte de las estrategias en la gestión eficiente de los procesos de contratación, las que pueden incluir el acompañamiento en los procesos de contratación, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión.</p> <p>e) Suspender procedimientos de selección en los que durante el procesamiento de la acción de supervisión se identifique la necesidad de ejercer acciones coercitivas para impedir que la Entidad continúe con el procedimiento.</p> <p>d) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de manera fundamentada, las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo al marco legal vigente.</p> <p>e) Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la gestión de las contrataciones del Estado, así como de difusión en materia de contrataciones del Estado.</p> <p>Artículo 5 Numeral 5.3 del Reglamento 5.3 ...A través del procedimiento de certificación de los servidores del órgano encargado de las contrataciones</p>	<p>b) Supervisar de forma selectiva o aleatoria, incluso a pedido de parte, la gestión de los procesos de contratación, incluyendo los contratos menores. Asimismo, suspender los procedimientos de selección en los que, durante las acciones de supervisión, se identifiquen riesgos o transgresiones que impidan el cumplimiento de los fines de la contratación.</p> <p>Duodécima Disposición Complementaria Final 1. El OECE y Perú Compras informan a la Contraloría General de la República las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables de perjuicio económico o perjuicio a la prestación de servicios al Estado, o de comisión de delito o de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo con el marco legal vigente.</p> <p>i) Desarrollar acciones de capacitación y difusión sobre la aplicación de la presente ley y su reglamento para evaluar su impacto cuantitativo y cualitativo. Asimismo, emitir la certificación de los responsables de las áreas involucradas en las contrataciones públicas, conforme a las disposiciones de la DGA.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>f) Emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia.</p> <p>g) Resolver los asuntos de su competencia en última instancia administrativa.</p> <p>h) Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>i) Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEAGE).</p> <p>j) Administrar y operar el Registro Nacional de Árbitros y un Banco de Laudos Arbitrales sobre contratación pública en el que se pueda identificar, árbitros, temas, plazo del proceso, partes, entre otros.</p> <p>k) Organizar y administrar arbitrajes de acuerdo a lo previsto en el reglamento y de conformidad con la directiva que se apruebe para tal efecto.</p> <p>l) Designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral.</p>	<p>f) Diseñar, formular, aprobar y difundir directivas y lineamientos en materia de su competencia, así como de las plataformas o herramientas que administra, incluidas las de gestión para el cumplimiento de su rol supervisor y de acompañamiento. Los anteproyectos de alcance general deben ser prepublicados para fomentar la participación de los actores de la compra pública en su diseño y formulación.</p> <p>h) Administrar el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>d) Administrar, diseñar, desarrollar, operar, integrar datos y evaluar el desempeño de la Pladico, en el marco del principio de eficacia y eficiencia.</p> <p>j) Administrar y sistematizar el Banco de Laudos Arbitrales sobre contrataciones públicas.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>m) Resolver solicitudes de devolución de honorarios de árbitros, conforme a lo señalado en el reglamento.</p> <p>n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.</p> <p>o) Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.</p> <p>p) Las demás que le asigne la normativa.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>(no regulado)</p> <p>g) Absolver consultas sobre el sentido o alcance de la normativa de contrataciones públicas, formuladas por las entidades contratantes y por el sector privado y la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Las consultas solicitadas por entidades públicas son gratuitas.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p> <p>c) Orientar a los usuarios en el manejo de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), incluyendo el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>e) Integrar, procesar y evaluar la información registrada en la Pladicop para generar evidencias sobre el desempeño de las entidades públicas, de los proveedores y de los efectos de la normativa de contratación pública.</p> <p>k) Administrar el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
	<p align="center">Disputas que resuelven controversias en materia de contrataciones públicas.</p>
(no regulado)	<p>l) Supervisar de oficio, de manera selectiva o aleatoria, o incluso a pedido de parte, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento para ser incluidos o excluidos en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de disputas que resuelven controversias en contrataciones públicas.</p>
(no regulado)	<p>m) Sancionar a las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que resuelven controversias en materia de contrataciones públicas, conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.</p>
(no regulado)	<p>11.4. Las entidades contratantes se encuentran obligadas, bajo responsabilidad, a brindar de manera oportuna la información u opinión técnica requerida por el OECE en el ejercicio de sus funciones.</p>
(no regulado)	<p>11.5. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en los literales a) y b) del párrafo 11.3, el OECE aprueba un Plan Anual de Supervisión y Asistencia Técnica, en el cual,</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p> <p>Artículo 53. Organización y recursos</p> <p>El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la estructura orgánica del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sus funciones generales y las específicas de sus órganos.</p> <p>Los recursos del OSCE son los siguientes:</p> <p>a) Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.</p> <p>b) Los generados por el cobro de tasas.</p> <p>c) Los generados por la venta de publicaciones y prestación de servicios.</p> <p>d) Los generados por la ejecución de las garantías por la interposición del recurso de apelación.</p>	<p>sobre la base de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras (PMBSO), se determinan el tipo y la cuantía de las contrataciones por supervisar y las entidades contratantes que reciben asistencia técnica obligatoria en sus contrataciones. El OECE puede asistir técnicamente a otras entidades contratantes, de oficio o a solicitud de estas, conforme lo establezca el reglamento.</p> <p>11.6. Como parte del cumplimiento de la función establecida en el literal e) del párrafo 11.3 del presente artículo, el OECE elabora informes semestrales mediante los cuales se evidencia el comportamiento de las entidades contratantes, así como los resultados de los procedimientos de selección convocados.</p> <p>12.2. El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la estructura orgánica del OECE, así como las funciones generales y específicas de sus órganos.</p> <p>Artículo 15. Recursos del OECE</p> <p>Los recursos del OECE son los siguientes:</p> <p>a) Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional; las donaciones, transferencias y otros que se efectúen a su favor de acuerdo con la normativa sobre las materias.</p> <p>f) Los provenientes de la imposición de sanciones económicas y penalidades.</p> <p>g) Los demás que le asigne la normativa.</p> <p>La administración y cobranza de los recursos y tributos a que se refieren los literales b), c), d) y f) del presente artículo es competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para lo cual tiene facultad coactiva.</p>	<p>b) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional, las donaciones, transferencias y otros que se efectúen a su favor de acuerdo con la normativa sobre las materias.</p> <p>c) Los demás que le asigne la normativa.</p> <p>o) Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.</p>
<p>Artículo 54. Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva</p> <p>El Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Se encuentra integrado por tres (3) miembros designados por un periodo de tres (3) años renovables por un periodo adicional, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. El Presidente Ejecutivo del OSCE preside el Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas a excepción de su Presidente. Sus funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.</p> <p>El Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es la máxima autoridad ejecutiva, titular del Pliego y representante legal de la Entidad, es designado mediante resolución suprema</p>	<p>Artículo 12. Órganos del OECE</p> <p>12.1. El OECE tiene los siguientes órganos:</p> <p>a) Consejo directivo: máximo órgano del OECE integrado por tres miembros designados por un período de cuatro años renovables. Sesiona, como mínimo, una vez al mes. Sus miembros reciben dietas a excepción de su presidente ejecutivo.</p> <p>b) Presidente ejecutivo: es la máxima autoridad ejecutiva, titular del pliego y representante legal de la entidad.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas; su cargo es remunerado. Sus funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).</p>	<p>13.2. La designación de los miembros del consejo directivo y del presidente ejecutivo se realiza mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Economía y Finanzas.</p>
<p>Artículo 55. Requisitos e impedimentos</p> <p>Para ser designado miembro del Consejo Directivo o Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acredita demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva; o, no menos de cinco (5) años de experiencia en temas afines a las materias reguladas en esta norma. b) Contar con título profesional universitario. c) No estar inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o resolución del Congreso de la República; ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública conforme a la normativa sobre la materia. 	<p>Artículo 13. Requisitos para la designación de los miembros del consejo directivo y del presidente ejecutivo</p> <p>13.1. Para ser designado miembro del consejo directivo o presidente ejecutivo del OECE, se requiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acredita con la comprobación de no menos de cinco años de experiencia en cargos directivos o no menos de ocho años de experiencia en temas afines a las materias reguladas en esta norma. b) Contar con título profesional universitario. c) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso ni encontrarse inhabilitado administrativa o judicialmente para ejercer la función pública o para el ejercicio profesional. d) No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>d) No haber sido declarado insolvente e haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la declaración.</p> <p>e) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.</p> <p>f) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado.</p>	<p>e) No haber sido declarado insolvente ni haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un año previo a la designación.</p> <p>f) No estar inhabilitado ni impedido para contratar con el Estado conforme a la presente ley.</p> <p>g) No tener participación en personas jurídicas que tengan contrato vigente con el Estado al momento de la designación.</p>
<p>Artículo 56. Causales de vacancia</p> <p>La vacancia se produce por las siguientes causales:</p> <p>a) Remoción por pérdida de confianza. b) Renuncia al cargo. c) Fallecimiento. d) Incapacidad permanente. e) Incapacidad moral sobreviniente. f) Incompatibilidad sobreviniente. g) Falta grave. h) Condena por delito doloso.</p> <p>i) Inhabilitación administrativa o judicial.</p>	<p>Artículo 14. Causales de vacancia del cargo de miembro del consejo directivo o del presidente ejecutivo</p> <p>14.1. La vacancia de los miembros del consejo directivo o del presidente ejecutivo del OECE se produce por las siguientes causales:</p> <p>a) Renuncia al cargo. b) Fallecimiento. c) Incapacidad física o mental permanente.</p> <p>h) Incompatibilidad sobreviniente al cargo.</p> <p>d) Condena por delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada. e) Inhabilitación administrativa firme o que haya adquirido la calidad de cosa decidida o inhabilitación judicial consentida o ejecutoriada.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>fj</i>) Vencimiento del periodo de designación.</p> <p>La vacancia de los miembros del Consejo Directivo y el Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se formaliza mediante resolución suprema.</p>	<p>f) Vencimiento del período de designación. g) Inasistencia injustificada a tres sesiones del consejo directivo consecutivas o a cinco no consecutivas, en el período de un año.</p> <p>14.2. La declaración de vacancia del cargo de miembro del consejo directivo o del presidente ejecutivo se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Economía y Finanzas.</p>
<p>Artículo 57. Notificaciones</p> <p>El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) notifica los actos que emite en el ejercicio de sus funciones a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y/u otros medios electrónicos, los que poseen la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales, en tanto se ajusten a los parámetros y requisitos establecidos en la legislación vigente.</p> <p>En todos los casos, se debe utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.</p> <p>49.1... tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.</p>	<p>41.4. Las actuaciones y actos realizados en la plataforma digital tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, más aún los sustituyen para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación en la citada plataforma digital.</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 58. Colaboración entre entidades</p> <p>Bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por Ley con la finalidad que el OSCE pueda desarrollar las funciones que la ley le otorga.</p>	<p>Novena Disposición Complementaria Final</p> <p>1. Bajo responsabilidad, de manera gratuita y sin límite de consultas, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, todas las entidades públicas de las que se pueda requerir información deben proporcionar el acceso a la información pertinente y oportuna con la finalidad de que la DGA, el OECE y Perú Compras puedan desarrollar las funciones que la presente ley les otorga.</p> <p>2. Se efectúa el acceso a la información mediante mecanismos de interoperabilidad entre las entidades públicas, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por ley. Las entidades que no cuenten con las capacidades tecnológicas para interoperar con la Pladicop proporcionan el acceso a la información mediante cualquier otro canal digital o físico.</p>
<p align="center">TÍTULO VIII</p> <p align="center">TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado</p> <p>59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p align="center">SUBCAPÍTULO I</p> <p align="center">Tribunal de Contrataciones Públicas</p> <p>c) Tribunal de Contrataciones Públicas: órgano resolutorio del OECE, con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 16. Funciones del Tribunal de Contrataciones Públicas</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Auerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.</p> <p>b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.</p> <p>c) Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor.</p> <p>e) Las demás funciones que le otorga la normativa.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p>59.2 Su conformación y el número de salas son establecidas mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.</p>	<p>16.1. El Tribunal de Contrataciones Públicas tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Resolver las controversias relacionadas a las actuaciones desarrolladas durante los procedimientos de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, que surjan entre las entidades contratantes y los proveedores, o entre estos y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, en los casos que corresponda según la presente ley y el reglamento.</p> <p>b) Aplicar las sanciones de multa, así como la inhabilitación temporal y definitiva a los participantes, postores, contratistas o subcontratistas que sean pasibles de sanción.</p> <p>c) Aplicar multas a las entidades contratantes que hayan cometido una infracción en su calidad de proveedores.</p> <p>f) Las demás funciones que le otorga la normativa.</p> <p>e) Sistematizar las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones.</p> <p>17.5. La conformación inicial del Tribunal de Contrataciones Públicas, así como el número de salas y de las secretarías técnicas es establecida</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>59.3 Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente norma y su reglamento.</p> <p>59.4 Las resoluciones que emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad. El Reglamento del Tribunal de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>d) Emitir precedentes de observancia obligatoria de modo expreso y con carácter general, mediante acuerdos adoptados en sala plena, en las materias de su competencia. Los acuerdos de sala plena deben tener en cuenta las opiniones vinculantes que la DGA emita en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.</p> <p>16.3. El Tribunal de Contrataciones Públicas debe respetar el principio de predictibilidad, a fin de mantener coherencia en la solución de controversias y otorgar seguridad jurídica a los operadores del sistema.</p> <p>16.2. En todas sus actuaciones, el Tribunal de Contrataciones Públicas considera la aplicación de los principios y enfoques contemplados de la presente ley y los principios establecidos en el Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.</p>
<p>Artículo 60. Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado</p>	<p>Artículo 17. Designación de vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>60.1 Los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado son elegidos por concurso público conducido por una Comisión Multisectorial constituida por representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La designación de los Vocales es por un periodo de tres (3) años.</p> <p>Para ello se requiere:</p> <p>a) Contar con título profesional universitario.</p> <p>b) Experiencia acreditada no menor a cinco (5) años en las materias relacionadas con la presente norma.</p> <p>c) Acreditar estudios de especialización en temas afines a las materias de esta Ley.</p> <p>d) Contar con reconocida solvencia moral.</p>	<p>17.1. Los vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas son elegidos por concurso público de méritos conducido por un comité multisectorial integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, tienen la condición de funcionarios de designación y remoción regulada.</p> <p>17.2. La designación es por un período de tres años.</p> <p>Artículo 18. Requisitos para ser vocal del Tribunal de Contrataciones Públicas</p> <p>Para ser vocal del Tribunal de Contrataciones Públicas se requiere lo siguiente:</p> <p>a) Contar con título profesional universitario.</p> <p>b) Tener experiencia profesional acreditada no menor de ocho años en las materias relacionadas con la presente ley, así como tener por lo menos un año de experiencia en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado.</p> <p>(no regulado)</p> <p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) No tener sentencia condenatoria por delito doloso e encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República, ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.</p> <p>f) No haber sido declarado insolvente e haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la declaración.</p> <p>g) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.</p> <p>h) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado al momento de la postulación y no encontrarse impedido para contratar con el Estado Peruano conforme al artículo 11.</p> <p>60.2 Culminado el periodo de designación, continúan en el ejercicio de sus funciones en tanto se designa al nuevo o los nuevos vocaleses.</p> <p>60.3 El Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado es elegido por el pleno de los Vocales en funciones de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la presente norma.</p>	<p>c) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso ni encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública o para el ejercicio profesional.</p> <p>d) No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.</p> <p>e) No haber sido declarado insolvente ni haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un año previo a la postulación.</p> <p>f) No estar inhabilitado ni impedido para contratar con el Estado conforme a la presente ley.</p> <p>g) No tener participación en personas jurídicas que tengan contrato vigente con el Estado al momento de la designación.</p> <p>17.2 ...Vencido el periodo de designación, el vocal continúa en el ejercicio de sus funciones hasta por un período de un año o se designe al vocal que lo sustituya, lo que ocurra primero.</p> <p>17.3. El presidente del Tribunal de Contrataciones Públicas es designado por el consejo directivo del OECE.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(no regulado)</p>	<p>17.4. Los procedimientos para la evaluación, selección y designación de los vocales son establecidos mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos.</p>
<p>Artículo 61. Causales de vacancia</p> <p>La vacancia se produce por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Renuncia al cargo. b) Fallecimiento. c) Incapacidad permanente. e) Incompatibilidad sobreviniente. e) Condena por delito doloso. f) Inhabilitación administrativa o judicial. g) Vencimiento del periodo de designación, salvo la continuación en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo <i>precedente</i>. <p>La vacancia de los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.</p>	<p>Artículo 19. Causales de vacancia del cargo de vocal del Tribunal de Contrataciones Públicas</p> <p>19.1. La vacancia de los vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas se produce por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Renuncia al cargo. b) Fallecimiento. c) Incapacidad física o mental permanente. h) Incompatibilidad sobreviniente. d) Condena por delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada. e) Inhabilitación administrativa firme o que haya adquirido la calidad de cosa decidida o inhabilitación judicial consentida o ejecutoriada. f) Vencimiento del período de designación, salvo la continuación en el ejercicio de las funciones a la que se refiere el párrafo 17.2 del artículo 17 de la presente ley. <p>19.2. La vacancia se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Economía y Finanzas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 62. Notificación y publicidad de las resoluciones</p> <p>El Tribunal de Contrataciones del Estado notifica los actos que emita en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos y/o el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según corresponda.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>Artículo 1 del Decreto Legislativo 1018 Créase el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas Perú Compras, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. La Central de Compras Públicas Perú Compras tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo Pliego Presupuestal.</p> <p>Artículo 2 del Decreto Legislativo 1018 La Central de Compras Públicas Perú Compras tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Realizar las Compras Corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente; aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;</p> <p>b) Realizar las Compras Corporativas facultativas que le encarguen otras Entidades del Estado;</p>	<p align="center">CAPÍTULO III CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS (PERÚ COMPRAS)</p> <p>Artículo 20. Definición y funciones de la Central de Compras Públicas (Perú Compras)</p> <p>20.1. Perú Compras es el organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.</p> <p>20.2. Son funciones de Perú Compras:</p> <p>f) Promover, conducir y gestionar compras corporativas y compras centralizadas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>e) Realizar las adquisiciones que le encarguen otras Entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, incluyendo la determinación de las características técnicas de los bienes y servicios a contratar y el Valor Referencial; así como la aprobación del Expediente de Adquisiciones y las Bases del proceso correspondiente, hasta antes de la suscripción del Contrato;</p> <p>d) Asesorar a las Entidades del Estado que realicen Compras Corporativas facultativas; así como en la planificación y gestión de sus procesos de adquisiciones que realicen de manera institucional;</p> <p>e) Promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes;</p> <p>f) Llevar a cabo los procesos de selección para adquisiciones específicas que se le asignen mediante Decreto Supremo, aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,</p> <p>g) promover la Subasta Inversa, determinando las características técnicas de los bienes o servicios que son provistos a través de esta modalidad y establecer metas institucionales anuales respecto al número de fichas técnicas de los bienes o servicios a ser contratados.</p>	<p>h) Realizar contrataciones por encargo a favor de otras entidades contratantes.</p> <p>e) Promover, conducir y gestionar los procedimientos de selección para la generación de catálogos electrónicos de acuerdo marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.</p> <p>a) Promover, conducir y efectuar, según corresponda, la estandarización de los requerimientos del Estado, así como gestionar el listado de fichas técnicas, y determinar sus características.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 17 Numeral 17.2 del Reglamento 17.2 La Central de Compras Públicas – Perú Compras promueve el proceso de homologación de los requerimientos,....</p>	
(no regulado)	b) Diseñar, desarrollar, gestionar e integrar datos, y evaluar el desempeño de las herramientas digitales a su cargo, las cuales forman parte de la Pladicop.
(no regulado)	c) Diseñar, formular, aprobar, y difundir directivas y lineamientos en materias de su competencia y respecto de las herramientas digitales que administra, así como herramientas de gestión para el cumplimiento de sus funciones.
(no regulado)	d) Diseñar y desarrollar indicadores que midan la eficiencia de las modalidades de contratación a su cargo.
(no regulado)	g) Conducir y gestionar compras centralizadas de emergencia.
(no regulado)	h) Orientar a las entidades contratantes en las materias de su competencia.
<p>Artículo 3 del Decreto Legislativo 1018 3.1 El funcionamiento, estructura y organización de la Central de Compras Públicas – Perú Compras serán definidos en su Reglamento de Organización y Funciones y normas complementarias.</p>	<p>Artículo 21. Organización de Perú Compras Perú Compras se organiza y estructura de acuerdo con su Reglamento de Organización y Funciones (ROF). Cuenta con un jefe que es la máxima autoridad ejecutiva, titular del pliego y representante legal de la entidad, el</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 4 del Decreto Legislativo 1018 El Jefe de la Central de Compras Públicas – Perú Compras es nombrado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>Artículo 5 del Decreto Legislativo 1018</p> <p>Para ser designado Jefe de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, se requiere:</p> <p>a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva; o cinco (5) años de experiencia en temas afines a las materias de este Decreto Legislativo;</p> <p>b) Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración o materias afines;</p> <p>c) No tener inhabilitación vigente al momento de ser postulado para dicho cargo;</p> <p>d) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la designación;</p> <p>e) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado;</p> <p>f) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado; y;</p>	<p>cual es pliego y representante legal de la entidad, el cual es designado mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Economía y Finanzas por un periodo de tres años renovables.</p> <p>Artículo 22. Requisitos para la designación del jefe de Perú Compras</p> <p>Para ser designado jefe de Perú Compras, se requiere:</p> <p>a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Experiencia en cargos directivos no menor de cinco años; y, en temas afines a las materias reguladas en la presente ley, no menor de ocho años.</p> <p>b) Contar con título profesional universitario.</p> <p>(no regulado)</p> <p>e) No haber sido declarado insolvente ni haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un año previo a la designación.</p> <p>f) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado</p> <p>g) No tener participación en personas jurídicas que tengan contrato vigente con el Estado al momento de la designación.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>g) No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.</p> <p align="right">(no regulado)</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>d) No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública, conforme a la normativa sobre la materia.</p> <p>c) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso ni encontrarse inhabilitado administrativa o judicialmente para ejercer la función pública o para el ejercicio profesional.</p> <p>Artículo 23. Causales de vacancia del jefe de Perú Compras</p> <p>23.1. La vacancia del jefe de Perú Compras se produce por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Renuncia al cargo. b) Fallecimiento. c) Incapacidad física o mental permanente. d) Condena por delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada. e) Inhabilitación administrativa firme o que haya adquirido la calidad de cosa decidida o inhabilitación judicial consentida o ejecutoriada. f) Vencimiento del período de designación. g) Incompatibilidad sobreviniente. <p>23.2. La vacancia del cargo se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Economía y Finanzas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Artículo 3 Numeral 3.2 del Decreto Legislativo 1018</p> <p>3.2 Los recursos de la Central de Compras Públicas Perú Compras serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto; b) Los provenientes de la cooperación técnica; c) Los provenientes de las donaciones que se efectúen a su favor; y, d) Los demás que le asigne la normativa. 	<p>Artículo 24. Recursos de Perú Compras</p> <p>Son recursos de Perú Compras:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público. b) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional, las donaciones y transferencias. c) Los que se efectúen a su favor de acuerdo con la normativa sobre las materias.
<p align="center">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.</p> <p>Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.</p> <p>Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto.</p>	<p align="center">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. Prevalencia de las normas de contratación pública.</p> <p>1. La presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, salvo en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OECE respecto de las infracciones de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas; así como en el caso de los contratos estandarizados que se regulan conforme a sus cláusulas. Son de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la presente ley.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Segunda. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el reglamento de la presente norma, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su publicación, el cual contendrá un glosario de términos.</p>	<p>VIGÉSIMA OCTAVA. Reglamentación Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueba la reglamentación de la presente ley, en el plazo de ciento ochenta días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley. Dicha reglamentación desarrolla en títulos diferenciados por tipos de procesos y sus modalidades, entre otros, los procedimientos, requisitos y condiciones aplicables a las disposiciones previstas en la presente ley.</p>
<p>Tercera. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).</p>	<p>12.2. El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la estructura orgánica del OECE, así como las funciones generales y específicas de sus órganos.</p>
<p>Quarta. En aquellas contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de tratados u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de Trato Nacional y No Discriminación, las Entidades deben conceder incondicionalmente a los bienes, servicios y proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes, servicios y proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, su reglamento y en la normativa de la materia.</p>	<p>8.2. En las contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de los acuerdos comerciales u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de trato nacional y no discriminación, las entidades contratantes conceden incondicionalmente a los bienes y servicios de la otra parte y a los proveedores de la otra parte un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes y servicios nacionales y a los proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley, su reglamento y en la normativa de la materia.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Quinta. La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley, teniendo en consideración los criterios establecidos por la cuarta disposición final complementaria de la Ley Nº 29622, Ley que modifica la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p> <p align="right">(no regulado)</p>	<p>Artículo 27. Discrecionalidad y rigor técnico de los funcionarios y servidores, dependencias y unidades de organización encargadas de las contrataciones</p> <p>27.1. La facultad para actuar discrecionalmente se fundamenta en el rigor técnico empleado por los funcionarios y servidores, dependencias y unidades de organización encargadas de las contrataciones públicas para optar por la mejor decisión debidamente sustentada que permita el cumplimiento oportuno de los fines públicos.</p> <p>27.2. Dicha decisión debe ser la más conveniente para alcanzar la finalidad pública del contrato, de modo que garantice la contratación de bienes, servicios u obras que maximicen el valor de los recursos públicos. Esta decisión se toma en observancia del principio de valor por dinero, entre otros de la ley y a los criterios establecidos por la cuarta disposición final complementaria de la Ley 29622, Ley que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p> <p>27.3. El control referido en el párrafo anterior se concentra en el cumplimiento de la legalidad que rige a la contratación pública, mas no en las decisiones y rigurosidad técnicas que adoptan los funcionarios y servidores, dependencias y unidades de organización encargadas de la contrataciones públicas en el marco de facultad discrecional con la que cuentan.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Sexta. Los insumos directamente utilizados en los procesos productivos por las empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden ser contratados a proveedores nacionales o internacionales mediante el método de contratación que especifique el reglamento, a precios de mercado, siempre que se verifique una situación de escasez acreditada por el Titular de la Entidad. No se requiere la verificación de una situación de escasez en el caso de empresas que por la naturaleza de su actividad requieran un suministro periódico o continuo, incluyendo la entrega en un solo acto de los insumos, bienes o servicios.</p> <p>La lista de los insumos directamente vinculados en los procesos productivos, que corresponden a cada empresa, es establecida mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Las contrataciones deben aprobarse mediante resolución del Titular de la Entidad e informarse mensualmente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), y a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Directorio.</p> <p>En el procedimiento necesariamente se designa a un comité de selección conforme a las reglas de contrataciones del Estado. La adjudicación de la Buena Pro se realiza mediante acto público.</p> <p>Los órganos de control institucional participan como veedores en el método de contratación respectivo, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control.</p>	<p>SÉPTIMA. Contrataciones de las empresas del Estado</p> <p>1. Los insumos directamente utilizados en los procesos productivos por las empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios pueden ser contratados a través de proveedores nacionales o internacionales mediante el procedimiento de selección y las condiciones que especifique el reglamento, a precios de mercado, siempre que se verifique una situación de escasez acreditada por el titular de la entidad. No se requiere la verificación de una situación de escasez en el caso de empresas que por la naturaleza de su actividad requieran un suministro periódico o continuo, incluida la entrega en un solo acto de los insumos, bienes o servicios.</p> <p>2. La lista de los insumos directamente vinculados en los procesos productivos, que corresponden a cada empresa, es establecida mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Todos los actos realizados dentro de los procedimientos a que se refiere la presente disposición se comunican obligatoriamente al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en la oportunidad y forma que señale la presente norma, el reglamento y las directivas que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).</p> <p>Las contrataciones que se realicen de acuerdo a la presente disposición no requieren de la constitución de la garantía de fiel cumplimiento, siempre que la prestación se cumpla por adelantado.</p>	
<p>Sétima. La presente norma entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento, excepto la segunda y tercera disposiciones complementarias finales, que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.</p>	<p>VIGÉSIMA NOVENA. Vigencia de la ley La presente norma entra en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento, excepto la décima tercera, décima sexta, décima novena y vigésima octava disposiciones complementarias finales, así como la única disposición complementaria modificatoria, que entran en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.</p>
<p>Octava. Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas remita anualmente al Congreso de la República un informe sobre el impacto de la presente norma en las contrataciones públicas. Dicho informe será elaborado sobre la base de la información remitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas Perú Compras.</p>	<p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Novena. Mediante acuerdo de su <i>Directorio, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada</i> (PROINVERSION) <i>puede exceptuar de la aplicación total o parcial de la presente</i> norma a las contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos <i>a que se refieren</i> el Decreto Legislativo 674 y Decreto Legislativo 1224 y modificatorias.</p>	<p>SEXTA. Régimen especial para las contrataciones de la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) Proinversión, mediante acuerdo de su consejo directivo, establece o modifica las disposiciones del régimen especial para las contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos que realice y que sean necesarias para la promoción de la inversión privada reguladas en el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y en el Decreto Legislativo 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, así como las normas que los modifiquen y complementen.</p>
<p>Décima. El Tribunal de Contrataciones <i>del Estado</i> debe <i>resguardar la</i> predictibilidad, <i>bajo responsabilidad. Para tal efecto, revisa semestralmente las resoluciones emitidas por las salas y emite acuerdos en Sala Plena mediante los cuales califican resoluciones como precedentes de observancia obligatoria o establece nuevos precedentes.</i></p>	<p>16.3. El Tribunal de Contrataciones Públicas debe respetar el principio de predictibilidad, a fin de mantener coherencia en la solución de controversias y otorgar seguridad jurídica a los operadores del sistema.</p>
<p>Décimo Primera. Las <i>Entidades ejecutan las</i> obras públicas considerando <i>la eficiencia de los proyectos en todo su ciclo de vida. Mediante Decreto Supremo se establecen los criterios para la incorporación progresiva de herramientas obligatorias de modelamiento digital de la información para la ejecución de la obra pública que permitan mejorar la calidad y eficiencia de los proyectos desde su diseño, durante su construcción, operación y hasta su mantenimiento.</i></p>	<p>46.2. Las entidades contratantes gestionan las contrataciones considerando todo el ciclo de vida de los bienes, servicios y obras, los cuales se orientan a prevenir o atender una necesidad, o a afrontar un problema relevante para el cumplimiento de los fines públicos.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Décimo Segunda. Mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio de Consejo de Ministros, se establecen reglas especiales para la contratación de bienes, servicios y obras necesarias para la rehabilitación y reconstrucción de zonas afectadas por la ocurrencia de desastres, de conformidad con la normativa de la materia.</p>	<p>40.4. Tratándose de contrataciones de inversiones de rehabilitación, se utiliza el procedimiento de selección no competitivo previsto en la presente ley, dentro del plazo de un año computado desde la ocurrencia de la emergencia o desastre. Luego de transcurrido el referido plazo, se utilizan los procedimientos de selección competitivos que establece el reglamento para las inversiones de rehabilitación y para la reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia o desastre.</p>
<p>Décimo Tercera. El supervisor de obra está obligado a remitir a la Contraloría General de la República, en la misma oportunidad que a la Entidad, los informes u opiniones emitidos respecto a los adicionales de obra, solicitudes de mayores gastos generales, variación en calendario de obra, ampliaciones de plazo, aplicación de penalidades y otros emitidos en el marco de sus funciones, de acuerdo a los lineamientos regulados por dicho organismo autónomo de control a través de Directiva. Esta obligación no representa la paralización del plazo de ejecución de obra, sin perjuicio del ejercicio del control concurrente que realice la Contraloría General, de ser el caso.</p>	<p>DUODÉCIMA. Remisión de información a la Contraloría General de la República</p> <p>2. El supervisor de obra está obligado a remitir a la Contraloría General de la República, cuando este órgano lo solicite y bajo responsabilidad, la información de la ejecución de la obra, de acuerdo con los lineamientos regulados por dicho organismo autónomo de control a través de directiva. Esta obligación no representa la paralización del plazo de ejecución de obra, sin perjuicio del ejercicio del control simultáneo que realice la Contraloría General de la República o el órgano de control al que este encargue, de ser el caso.</p>
<p>Décimo Cuarta. La información contenida en el banco de preguntas utilizado para la rendición del examen para la certificación de los profesionales y técnicos de los órganos encargados de las contrataciones, y en el banco de preguntas para la evaluación de árbitros para su inscripción</p>	<p>CUARTA. Excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información</p> <p>Se exceptúa el ejercicio del derecho de acceso a la información en los siguientes casos:</p> <p>1. Por calificar como información confidencial, la contenida</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>en el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se encuentra sujeta a la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.</p>	<p>en el banco de preguntas utilizado para la rendición de las evaluaciones para la certificación de los compradores públicos, y la información, con respecto a las ofertas, originada en los catálogos electrónicos de acuerdo marco y que contenga secretos comerciales y hojas de vidas de personas de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021- 2019-JUS.</p> <p>2. La información que constituya secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que se revele como consecuencia de la negociación derivada de los mecanismos diferenciados de adquisición para la adquisición de tecnologías sanitarias para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades raras y huérfanas, de enfermedades oncológicas y de enfermedades de alto costo, a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021- 2019-JUS.</p>
<p>Décimo Quinta. En el Reglamento se establecen objetos en los que se puede utilizar el valor referencial, así como las disposiciones que permitan definir los límites mínimos y máximos de las ofertas en tales casos.</p>	<p>48.2. El reglamento establece en qué casos el presupuesto estimado de la contratación se considera punto de referencia para las ofertas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Décimo Sexta. Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada o Proyecto en Activos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la Entidad titular del proyecto, puede contratar directamente bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del artículo 27 de la presente norma a aquellos proveedores necesarios para garantizar la continuidad del proyecto</p>	<p>DÉCIMA SÉPTIMA. Contrataciones para la continuidad de proyectos bajo el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos</p> <p>Cuando se produzca la caducidad de un contrato de asociación público privada o proyecto en activos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la entidad titular del proyecto puede contratar directamente bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del párrafo 55.1 del artículo 55 de la presente ley a aquellos proveedores necesarios para garantizar la continuidad del proyecto.</p>
<p>Décimo Séptima. Las actividades y operaciones a que se refiere el literal c) del artículo 27 de la presente norma comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>Décimo Octava. Excepcionalmente, la adquisición de bienes que realice el ente rector del Sistema Nacional de Salud para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulta más ventajosa, no aplicándose las disposiciones de la presente norma.</p>	<p>DÉCIMA CUARTA. Contrataciones de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos con proveedores no domiciliados</p> <p>1. Excepcionalmente, la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos que realice el Minsa o ESSALUD para la satisfacción de las necesidades de los usuarios</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Las contrataciones deben realizarse conforme a los compromisos internacionales vigentes suscritos por el Estado Peruano y se sujeta a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.</p> <p>El ente rector del Sistema Nacional de Salud está obligado a emplear el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para el registro de las contrataciones que realice.</p> <p>La presente disposición es aplicable al Seguro Social de Salud (ESSALUD), para la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos.</p>	<p>del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulte objetivamente más ventajosa a través de un informe técnico y legal, con la debida aplicación de los artículos 5, 6, 8, 44, 46 y 47 de la presente ley, en lo que resulte aplicable.</p> <p>2. Los requerimientos se publicarán en la sede digital del Minsa y ESSALUD. El plazo mínimo que debe otorgarse a los proveedores para presentar sus cotizaciones no debe ser menor de ocho días hábiles, el mismo que puede ser prorrogado o ampliado. El Minsa y ESSALUD están obligados a registrar en la Pladicop las contrataciones que realicen con proveedores no domiciliados. Dichas contrataciones están sujetas a supervisión del OECE.</p> <p>3. El Estado promoverá la creación de un régimen especial con el fin de mejorar la eficiencia, oportunidad y costos en el proceso de adquisición de medicamentos, así como equipos y dispositivos médicos o tecnologías sanitarias estratégicas, prefiriendo a aquellas que acrediten su seguridad, calidad y eficacia.</p>
<p>Décimo Novena. Mediante Decreto Supremo se puede hacer extensivo lo dispuesto en el numeral 38.3 del artículo 38 de la Ley para el manejo de los recursos que se reciban a título de pago.</p>	<p>(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>Vigésima. Procedimiento administrativo sancionador Las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, así como a aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador. Son de aplicación a los expedientes en trámite así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.</p>	<p>(no regulado)</p>
<p>Vigésima Primera. Contratos de <i>Estado a Estado</i> En las contrataciones que realice el Estado con otro Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por el otro <i>Estado</i> a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. La contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional.</p>	<p>VIGÉSIMA. Contratos de gobierno a gobierno 1. Mediante las contrataciones de gobierno a gobierno, la adquisición de bienes, la contratación de servicios, la ejecución de obras, su mantenimiento u operación, pueden ser ejecutadas por otro gobierno, a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Estas contrataciones se regulan bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional. 2. Las contrataciones de gobierno a gobierno solo pueden utilizarse en los siguientes casos:</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p>La contratación de Estado a Estado debe autorizarse mediante Decreto Supremo refrendado por el <i>titular</i> del sector correspondiente, declarando de interés nacional el objeto de contratación, la cual debe cumplir con las siguientes <i>condiciones</i>:</p>	<p>a) Para objetos contractuales de alta complejidad, en los que el Estado peruano requiera asistencia técnica especializada por parte de otro Estado.</p> <p>b) Para bienes y servicios estratégicos para la defensa nacional y el orden interno debidamente declarados como tales por los sectores competentes.</p> <p>3. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del sector, se autoriza al ministerio, sus organismos públicos adscritos, programas o proyectos especiales a realizar una contratación de gobierno a gobierno. Para la aprobación del referido decreto supremo, el ministerio del sector, sus organismos públicos adscritos, programas o proyectos especiales, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Elaborar un informe que sustente el alcance, las ventajas objetivas y el análisis costo-beneficio para el Estado peruano de contratar con otro Estado, así como el análisis respecto a otras modalidades de contratación o ejecución que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del objeto contractual, conforme a las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente disposición complementaria final. 2. El sustento de la alta complejidad del objeto contractual así como de la necesidad y alcance de la asistencia técnica especializada requerida por parte de otro Estado o, el sustento de que la contratación tiene por objeto bienes y servicios estratégicos para la defensa nacional o el orden interno, según corresponda.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>(i) Indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.</p> <p>(ii) Informe técnico-económico que compare las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencie las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.</p> <p>(iii) Informe de la oficina de presupuesto o la que haga las veces del sector correspondiente, que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha contratación, salvo que, se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo.</p>	<p>3. Un cronograma preliminar de todas las fases del proceso de contratación, hasta el cumplimiento de todo su alcance.</p> <p>4. Análisis costo-beneficio del comparativo con otros mecanismos de contratación existentes que sustenten que la contratación de gobierno a gobierno es ventajosa, en términos objetivos de oportunidad y alcance.</p> <p>b) Elaborar un informe en el cual se identifique a los potenciales gobiernos que puedan cumplir con lo requerido por la entidad contratante. Este informe debe evaluar como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Niveles de transparencia. 2. Solvencia técnica en el objeto por contratar. 3. Experiencia en mecanismos de cooperación técnica similares. <p>d) Contar con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPP) respecto a la capacidad presupuestal del pliego. Para tal efecto, la oficina de presupuesto o la que haga las veces en el pliego correspondiente, remite un informe en el que sustente que esta cuenta con la capacidad presupuestal para el financiamiento necesario para dicha contratación, así como para los proyectos de inversión o programa de inversión, salvo que requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>iv) Declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuando corresponda.</p>	<p>Para ello, debe sustentar que el presupuesto que requiere es parte de la asignación presupuestaria multianual vigente o de los recursos a ser incorporados mediante otras fuentes de financiamiento en el presupuesto institucional.</p> <p>c) En el caso de proyectos de inversión o programa de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, adicionalmente se debe contar con la opinión de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del sector funcionalmente responsable sobre el alineamiento con los objetivos priorizados y metas respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios establecidos en la Programación Multianual de Inversiones y sobre el cumplimiento de los criterios de priorización aprobados por el sector. Asimismo, la opinión incluye la verificación de que los proyectos de inversión o programa de inversión cumplan con la metodología específica sectorial en el marco del referido Sistema Nacional, los estándares de calidad y los niveles de servicio que le sean aplicables. Dicha opinión se realiza, sobre la base de los informes de la unidad formuladora o unidad ejecutora de inversiones de la entidad responsable del proyecto o programa de inversión o del órgano técnico correspondiente.</p> <p>4. En el caso de las contrataciones de gobierno a gobierno para objetos contractuales de alta complejidad, se deben cumplir adicionalmente las siguientes condiciones:</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
	<p>a) Los proyectos de inversión que formen parte de la contratación de gobierno a gobierno deben tener un costo de inversión actualizado igual o mayor de cuarenta mil UIT.</p> <p>b) En el caso de programas de inversión que formen parte de la contratación gobierno a gobierno deben tener un costo de inversión actualizado igual o mayor de seiscientos mil UIT.</p> <p>c) En la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión, la unidad formuladora debe haber determinado el sistema de entrega, en el que se hubiera evaluado que el proyecto de inversión se ejecute mediante la modalidad de contratación de gobierno a gobierno.</p> <p>d) En caso de los proyectos de inversión que hubieran sido declarados viables previo a la entrada en vigencia de la presente ley, y que aún no cuenten con expediente técnico o documento equivalente, la unidad formuladora actualiza la información contenida en los documentos técnicos que sustentaron la declaración de viabilidad, sobre la base del sustento de la unidad ejecutora de inversiones, de manera previa a la solicitud de opinión de la OPMI del sector al que hace referencia el literal c) del párrafo 3 de la presente disposición complementaria final, registrando dicha actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.</p> <p>e) En caso de que los contratos suscritos en el marco de la contratación de gobierno a gobierno, que cuenten con un componente de ejecución física de obra, superen el 40% respecto al costo de inversión actualizado en los</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>Los</i> contratos o <i>convenios</i> pueden incluir cláusulas que contemplen: <i>i)</i> plan de transferencia de conocimientos el legado del país; <i>iii)</i> compromiso de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO) cuando el objeto incluya la gestión de proyectos; <i>y,</i> <i>iv)</i> la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del contrato o convenio por parte del otro Estado. Esta información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de los órganos que conforman Sistema Nacional de Control, cuando estos lo soliciten.</p> <p>Si la contratación tiene como objeto la adquisición de bienes, la entrega puede realizarse en zona primaria o en el lugar que los gobiernos contratantes convengan. Si el objeto de contratación es un servicio este se realiza en el lugar donde las partes contratantes convengan.</p>	<p>aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones registrado a la fecha de suscripción del contrato correspondiente a su ejecución, la oficina de presupuesto o la que haga las veces en el pliego correspondiente debe contar con opinión favorable de la DGPP respecto a la capacidad presupuestal para el financiamiento del proyecto de inversión o programa de inversión, previo a emitir la respectiva certificación y previsión presupuestal.</p> <p>f) El pliego debe remitir trimestralmente a la DGPP las actualizaciones de las proyecciones de costos de la cartera de inversiones o intervenciones asociadas a las contrataciones de gobierno a gobierno a su cargo.</p> <p>5. La contratación de gobierno a gobierno puede formalizarse mediante contratos o acuerdos, los cuales incluyen, como mínimo, cláusulas que contemplen las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Por parte del otro gobierno:</p> <p>1. Plan de gestión de transferencia de conocimientos, en caso de que este se encuentre referido a objetos contractuales de alta complejidad, innovación o especialización. Este plan, debe incluir como mínimo:</p> <p>1.1. El diagnóstico inicial y evaluación de madurez de las capacidades de la entidad contratante que permita dar trazabilidad de la mejora de las capacidades de los servidores durante el desarrollo de la contratación gobierno a gobierno.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
	<p>1.2. La transferencia de conocimientos por cada componente respecto del cual se prestará asistencia técnica especializada.</p> <p>2. Plan para el legado a individuos y organizaciones del país, según corresponda.</p> <p>3. La obligación de remitir al Estado peruano la documentación referida a la ejecución de la contratación de gobierno a gobierno, incluyendo cualquier contrato que se derive de éste y que haya sido financiado con fondos públicos.</p> <p>4. La terminación de pleno derecho de los contratos derivados de la contratación de gobierno a gobierno, por actos de corrupción.</p> <p>b) Por parte del ministerio, organismo público adscrito, programa o proyecto especial:</p> <p>1. La obligación de remitir la documentación referida a la ejecución de la contratación de gobierno a gobierno y los contratos que se deriven de este a la Contraloría General de la República, cuando esta lo solicite.</p> <p>2. La obligación de remitir la documentación solicitada por el OECE en el marco de su función de supervisión.</p> <p>c) Para la suscripción del contrato o acuerdo de gobierno a gobierno, la entidad contratante debe contar con una estructura de gestión de proyectos en el marco de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1553, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica, o la norma que lo sustituya.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
	<p>6. La ejecución de las contrataciones que se deriven de la contratación de gobierno a gobierno se somete al control gubernamental. El control es simultáneo y está a cargo de la Contraloría General de la República.</p>
<p>Vigésima Segunda. Arbitraje institucional Mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros establece la autoridad competente para acreditar las instituciones arbitrales. Dicha autoridad regula el procedimiento para tal efecto.</p>	<p>11.3. El OECE tiene las siguientes funciones: k) Administrar el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que resuelven controversias en materia de contrataciones públicas.</p>
<p>Vigésima Tercera. Prácticas Anticompetitivas en contrataciones del Estado En el marco de lo regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cuando el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ) determina una infracción a dicha Ley calificada como muy grave y la sanción quede firme, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) procede a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados o el que haga sus veces para contratar con el Estado por el plazo de un año.</p>	<p>Artículo 30. Impedimentos para contratar Tipo 4.C: Proveedores con sanción firme por infracción calificada como muy grave, previstos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Durante los doce meses siguientes desde que la sanción quedó firme, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>Vigésima Cuarta. Plan De Homologación La Central de Compras Públicas Perú Compras remite a los Ministerios el listado de los objetos que pueden ser homologados. En un plazo de sesenta (60) días hábiles, las entidades competentes tienen la obligación de conformar equipos de trabajo para evaluar la información remitida e informar a la Central de Compras Públicas Perú Compras si los objetos del listado son pasibles de ser homologados. En caso proceda la homologación, corresponde al Ministerio elaborar un Plan de Homologación inicial. El listado de los objetos que se someten al proceso de homologación a cargo del Ministerio y el Plan de Homologación se remiten a la Central de Compras Públicas Perú Compras, quien realiza el acompañamiento respectivo.</p>	<p>42.5. El proceso de estandarización de requerimientos para generar fichas de homologación en el ámbito de su competencia es ejecutado por los ministerios a través de su equipo de homologación, sujeto a las disposiciones que establezca Perú Compras.</p>
<p align="center">(no regulado)</p>	<p>SEGUNDA. Pertinencia de las exigencias a las entidades contratantes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reglamento puede establecer determinadas condiciones especiales para los contratos menores y los catálogos electrónicos de acuerdo marco, teniendo en cuenta los principios de la presente ley, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los acuerdos comerciales u otros compromisos internacionales de los que el Perú es parte, que incluyan disposiciones en materia de contratación pública. 2. Perú Compras establece condiciones especiales en los catálogos electrónicos para fomentar la participación de las micro y pequeñas empresas.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>TERCERA. Modernización del proceso de pago El Ministerio de Economía y Finanzas implementa de forma progresiva el pago a través de medios electrónicos y la transparencia de su procedimiento, mediante el uso de aplicativos de seguimiento virtual para los proveedores.</p>
(no regulado)	<p>QUINTA. Regímenes especiales de contratación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades contratantes habilitadas a utilizar regímenes especiales de contratación efectúan la contratación de sus bienes, servicios y consultoría y ejecución de obras conforme a lo establecido en dichos regímenes, en tanto se implemente la integración progresiva de estos al régimen general, de ser el caso. 2. Las contrataciones realizadas a través de regímenes especiales de contratación cumplen con los principios establecidos en la presente ley. 3. La creación o modificación de las normas que regulan los regímenes especiales de contratación requieren opinión previa de la DGA, a excepción del Régimen especial para las contrataciones de la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada (Proinversión). 4. Las disposiciones sobre el uso de la Pladicop y del RNP para los regímenes especiales de contratación, entre otras disposiciones que resulten aplicables, se establecen en el reglamento de la presente ley.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>5. El Ministerio de Economía y Finanzas y los sectores que correspondan, elaboran, cada dos años, informes de evaluación de los regímenes especiales de contratación. Dichos informes abarcan variables de cumplimiento contractual y la medición de la eficacia y eficiencia de las contrataciones bajo los regímenes especiales. Sobre la base de estos documentos, el Poder Ejecutivo evaluará, para cada régimen, la justificación de su vigencia y la pertinencia de ser integrado progresivamente al régimen general.</p>
(no regulado)	<p>OCTAVA. Profesionalización de los compradores públicos</p> <p>1. La DGA y la Autoridad Nacional del Servicio Civil establecen progresivamente las medidas que permitan la profesionalización de los compradores públicos. Estas medidas incluyen diagnósticos de conocimientos, estandarización de perfiles de puestos, programas de capacitación y desarrollo de competencias para el desempeño de sus funciones, así como la incorporación progresiva al régimen del servicio civil y progresión de carrera en este, entre otros. Progresivamente se establecerá la estrategia nacional de profesionalización, que incluye la evaluación del nivel actual de la profesionalización y los mecanismos que garanticen la participación de las partes interesadas.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>2. La entidad contratante es responsable de supervisar que se cumplan las disposiciones referidas a la profesionalización de los compradores públicos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.</p> <p>3. El OECE, en coordinación con la DGA, determina los componentes específicos de la profesionalización de los compradores públicos, incluida la certificación.</p> <p>4. La DGA y el OECE desarrollan, con la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General de la República, capacitaciones para los funcionarios y servidores a cargo de la defensa pública y del control gubernamental, con la finalidad de generar predictibilidad en la aplicación de los principios y disposiciones de la presente ley por parte de dichos funcionarios y servidores durante el proceso de contratación pública.</p>
(no regulado)	<p>UNDÉCIMA. Contrataciones para el mantenimiento vial</p> <p>1. El reglamento de la presente ley establece los procedimientos de selección para la contratación de la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial regulado en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial.</p> <p>2. Las entidades contratantes pueden utilizar contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional en este tipo de servicios, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>DÉCIMA TERCERA. Acciones a cargo del OECE y de Perú Compras</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se habilita la asignación de recursos en favor del OECE y Perú Compras para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el mandato de la presente ley. 2. Se dispone que el OECE y Perú Compras, en un plazo no mayor de noventa días hábiles a partir del día siguiente de publicada la presente ley en el diario oficial El Peruano, elaboren el Plan de Implementación que identifique las acciones conducentes al cumplimiento de las funciones establecidas en el párrafo 11.3 del artículo 11 y en el párrafo 20.2 del artículo 20 de la presente ley, respectivamente. Dicho plan será remitido al Ministerio de Economía y Finanzas para la evaluación y asignación de recursos.
(no regulado)	<p>DÉCIMA QUINTA. Régimen de incentivos para los evaluadores</p> <p>Los servidores de las entidades contratantes que participen en calidad de evaluadores en los procedimientos de selección competitivos, de conformidad con el artículo 52, pueden recibir bonificaciones económicas de carácter anual sobre su remuneración, conforme a las condiciones, criterios y metas establecidas en el reglamento.</p>
(no regulado)	<p>DÉCIMA SEXTA. Competencia judicial para actuaciones del OECE</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1060 284 1894 641">1. Cuando el objeto de una acción contencioso-administrativa verse sobre actuaciones de los órganos del OECE, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva, correspondiente al distrito judicial donde tiene su domicilio el OECE. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en grado de apelación y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en casación. <li data-bbox="1060 649 1894 820">2. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior y, en apelación, la Sala Civil de la Corte Suprema, correspondientes al distrito judicial donde tiene su domicilio el OECE. <li data-bbox="1060 828 1894 1299">3. Los procesos constitucionales de amparo sustentados en la presunta vulneración de derechos constitucionales, relativos a actuaciones de los órganos del OECE, son conocidos en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia respectiva y, en grado de apelación, por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia y, en apelación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. <li data-bbox="1060 1307 1894 1453">4. No procede el proceso constitucional de amparo cuando exista una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>5. Las medidas cautelares y demás resoluciones dictadas por jueces en contravención de lo dispuesto serán puestas en conocimiento de la presidencia de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial correspondiente, así como de la Oficina de Control de la Magistratura respectiva, a fin de que, de oficio, se inicie el proceso disciplinario, según corresponda.</p>
(no regulado)	<p>DÉCIMA OCTAVA. Mecanismo valorativo de la reputación de los proveedores</p> <p>1. El OECE administra el mecanismo valorativo del desempeño de los proveedores inscritos en el RNP, que comprende la difusión de información objetiva, oportuna y fi dedigna, como incentivo positivo para su adecuada actuación en contratación pública.</p> <p>2. Este mecanismo considera la siguiente información de valoración positiva y de méritos de los proveedores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificación de programas de cumplimiento específicos en materia de contratación pública. b) Cumplimiento de plazos de entrega de contrataciones de bienes, servicios y obras. c) Condenas judiciales con calidad de cosa juzgada impuestas por la comisión de delitos en el marco de relaciones con el Estado y realización de negocios, en tanto se mantengan vigentes. d) Resoluciones de sanciones de inhabilitación temporal o permanente, durante el plazo de vigencia.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>e) Resoluciones de contrato celebrados con el Estado, que hayan alcanzado condición de firmeza.</p> <p>f) Nivel de riesgo financiero registrado en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p> <p>g) Adecuación a estándares de sostenibilidad ambiental, económica y social de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado peruano.</p> <p>3. La información requerida para efectuar la clasificación se obtiene de la Pladicop, así como de otros sistemas de información del Estado establecidos en el reglamento, mediante mecanismos de interoperabilidad.</p> <p>4. La información de esta medición es considerada en la evaluación de proveedores en función de lo dispuesto en las bases de los procedimientos de selección. Dicha información no califica por sí misma como impedimento adicional para contratar.</p> <p>5. La información completa y desagregada de esta medición es de acceso público, difundida por el OECE, salvo las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021- 2019-JUS.</p>
(no regulado)	<p>DÉCIMA NOVENA. Procedimientos especiales de contratación en el marco del párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1060 284 1896 755">1. Las controversias que surjan entre las partes en el marco de la ejecución de los contratos celebrados derivados de los procedimientos especiales de contratación previstos en el párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura, que versen sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, además del trato directo y de los Dispute Boards, a través del arbitraje, según el acuerdo de las partes. Los plazos de caducidad son aquellos señalados en los párrafos 84.4, 84.5, 84.6 y 84.7 del artículo 84 de la presente ley. <li data-bbox="1060 755 1896 974">2. Los impedimentos establecidos en el artículo 30 de la presente ley se aplican a las contrataciones que deriven de la aplicación de los Procedimientos Especiales de Contratación previstos en el párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura. <li data-bbox="1060 974 1896 1266">3. Las discrepancias que surjan entre las partes respecto de los procedimientos especiales de selección previstos en el párrafo 11.4 del artículo 11 de la Ley 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura, que versen sobre la etapa de invitación a licitar y la etapa de evaluación, según el procedimiento especial de contratación, se resuelven mediante apelación. <li data-bbox="1060 1266 1896 1485">4. El recurso de apelación se interpone ante el Tribunal de Contrataciones Públicas a los actos que dictan los resultados de las etapas mencionadas en el párrafo 3 de la presente disposición complementaria final, tras la adjudicación del contrato.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>5. Las materias a las cuales el participante del procedimiento puede interponer recurso de apelación son las siguientes: a) Haberse realizado la evaluación sin tener en cuenta los documentos presentados por el apelante en el plazo y formato requerido. b) Haberse realizado la evaluación incurriendo en error aritmético en el cálculo y ponderación de los puntajes, cuando dicho error haya perjudicado al apelante en la adjudicación del contrato.</p> <p>6. El plazo para interponer el recurso de apelación es de diez días hábiles desde la publicación de la adjudicación en la Pladicop. El plazo no es prorrogable.</p> <p>7. En todos los demás aspectos, el procedimiento administrativo que resuelve la apelación se rige por el Título V, Capítulo I, referido a la solución de controversias antes del perfeccionamiento del contrato y por el reglamento.</p>
(no regulado)	<p>VIGÉSIMA PRIMERA. Contrataciones en el marco de la Ley 28840, Ley de fortalecimiento y modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.</p> <p>1. Para la validez y eficacia de la convocatoria y demás actos que correspondan, en los procesos de adquisición y contratación a cargo de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. regulados en la Ley 28840, Ley de fortalecimiento y modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., dicha entidad está obligada a emplear la Pladicop.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>2. Los recursos impugnativos que se presenten en el marco de los procesos de selección que convocados por Petroperú S.A. son conocidos en vía de apelación por dicha empresa a través de un comité de apelaciones. Únicamente en aquellos procesos de adquisición o contratación que se encuentren sujetos a los acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano se puede impugnar lo resuelto por el comité de apelaciones de Petroperú S.A. mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE.</p> <p>3. La garantía por interposición de los recursos impugnativos es de hasta el 0.5 % del monto estimado del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar, de acuerdo con los límites establecidos en el reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.</p> <p>4. El Tribunal de Contrataciones Públicas ejerce potestad sancionadora en el marco de los procesos de contratación de Petroperú S.A. de acuerdo con las infracciones y sanciones previstas en la Ley General de Contrataciones Públicas.</p> <p>5. Petroperú S.A. adecua la presente disposición en su reglamento en el plazo de treinta días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley.</p>
(no regulado)	VIGÉSIMA SEGUNDA. Emisión de documentos metodológicos de elaboración de expedientes técnicos de obra.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>El OECE elabora en coordinación con los sectores y entes rectores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como del Sistema Nacional de Abastecimiento, los documentos metodológicos que orienten la generación de los expedientes técnicos de obra en observancia del principio de valor por dinero. Los mencionados documentos establecen los criterios, estándares y procedimientos técnicos requeridos para asegurar la calidad, seguridad y cumplimiento normativo de las obras. Además, buscan estandarizar los procesos de elaboración de expedientes técnicos a escala nacional, lo que facilita su revisión, aprobación y supervisión.</p>
(no regulado)	<p>VIGÉSIMA TERCERA. Referencias al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) Toda referencia, en las leyes y sus normas de desarrollo, al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), debe entenderse como Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).</p>
(no regulado)	<p>VIGÉSIMA QUINTA. Información de los beneficiarios finales de proveedores del Estado 1. El OECE integra en el RNP la información de los beneficiarios finales de los proveedores inscritos en éste, para lo cual la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante mecanismos de interoperabilidad, le remite la información obtenida</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.</p> <p>2. El Ministerio de Economía y Finanzas emite la normativa complementaria para la implementación de lo señalado en el numeral anterior.</p>
<p><i>Artículo 243 Numeral 243.4 del Reglamento</i> 243.4. De no haber sido pactado en el contrato original, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que las soluciones de estas estén a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos de obra cuyos montos sean inferiores o iguales a veinte millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00), siendo esta incorporación obligatoria para contratos cuyos montos sean superiores.</p>	<p>VIGÉSIMA SEXTA. Progresividad de la implementación de las juntas de prevención y resolución de disputas La obligatoriedad de aplicar las juntas de prevención y resolución de disputas como mecanismo alternativo de resolución de controversias, es progresiva. El reglamento establece los criterios y cuantías a partir de los cuales se inicia esta obligación.</p>
(no regulado)	<p>VIGÉSIMA SÉPTIMA. Aplicación de los mecanismos diferenciados de adquisición Lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley constituye una herramienta adicional a la prevista en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 31336, Ley Nacional del Cáncer. Las disposiciones previstas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 del artículo 5 de la Ley 31336, pueden ser aplicadas al procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente Ley, en lo que corresponda.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. En tanto culmine el proceso de implementación al régimen del Servicio Civil, el personal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) continúa sujeto al régimen laboral de la actividad privada.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>QUINTA. Régimen laboral En tanto culmine el proceso de implementación al régimen del Servicio Civil, el personal del OECE y de Perú Compras mantiene su régimen laboral.</p>
<p>SEGUNDA. Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.</p>	<p>CUARTA. Aplicación de la norma en el tiempo Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.</p>
<p>47.1 El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.</p>	<p>PRIMERA. Integración de la información de las plataformas sobre contrataciones públicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Pladicop es parte de los sistemas de información que administra el Ministerio de Economía y Finanzas. La información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el RNP, la Plataforma para contratos menores y otros sistemas complementarios sobre contrataciones públicas forman parte de la Pladicop. La integración de la información de dichos sistemas es progresiva y su implementación está a cargo del OECE. 2. La obligatoriedad del uso de la Plataforma para contratos menores se implementa de manera progresiva, conforme a las disposiciones del reglamento.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY N° 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<p>SEGUNDA. Pilotos para mecanismos diferenciados de adquisición para la adquisición de tecnologías sanitarias El Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos del Ministerio de Salud, y las entidades designadas por el ente rector del Sistema Nacional de Salud mediante resolución ministerial, con el acompañamiento de Perú Compras, realizan pilotos para la utilización de los mecanismos diferenciados de adquisición para la adquisición de tecnologías sanitarias a los que hace referencia el artículo 44 de la presente ley.</p>
<p><i>60.2 Culminado el periodo de designación, continúan en el ejercicio de sus funciones en tanto se designa al nuevo o los nuevos vocales.</i></p>	<p>TERCERA. Vigencia de la designación de los vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas que a la entrada en vigor de la presente ley cuentan con designación vigente continúan en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos. 2. Una vez vencido el período para el cual fueron elegidos y en caso no se haya designado a los vocales que los sustituyan, como resultado del concurso público conducido por el comité multisectorial respectivo, pueden permanecer en el cargo por un periodo máximo de un año. 3. Tratándose de los vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren con designación vencida, su permanencia en el cargo puede extenderse únicamente por un periodo máximo de seis meses.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>Artículo 242 Numeral 242.4 del Reglamento</i> 242.4. La existencia del RNA-OSCE no exime a las instituciones arbitrales de la obligación de elaborar sus propias nóminas de árbitros para arbitrajes en contratación pública</p>	<p>SEXTA. Servicios no exclusivos a cargo de la Dirección de Arbitraje del OECE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procesos arbitrales a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje que hubiesen iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente ley seguirán siendo organizados y administrados por el OECE hasta su finalización. 2. Del mismo modo, se atienden hasta su culminación los servicios que estuvieron a cargo de la Dirección de Arbitraje y que se encuentran en el Texto Único de Servicios No Exclusivos del OECE y que hubiesen ingresado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción del servicio de solicitud de copia de documentación obrante en expediente arbitral administrado por la Dirección de Arbitraje a solicitud de parte acreditada en el proceso arbitral, de árbitro único o miembros del tribunal a cargo del proceso arbitral, que seguirá brindándose. 3. Los árbitros que integran el Registro Nacional de Árbitros del OSCE (RNA-OSCE) continuarán en él hasta la finalización de los procesos arbitrales a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje y solo podrán ser designados residualmente para los procesos arbitrales a cargo del mismo, hasta su finalización, no habiendo posibilidad de incorporar a nuevos árbitros al RNA-OSCE. 4. Asimismo, se atienden hasta su culminación las solicitudes relativas a recusación y designación residual que surgieran dentro de los procesos arbitrales a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje, hasta su finalización.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>5. De manera excepcional, por única vez y por un plazo máximo de seis meses, los árbitros que conformaban el RNA-OSCE podrán ser designados para arbitrajes institucionales, así no se encuentren incorporados en las nóminas de la institución arbitral que administrará el arbitraje.</p>
(no regulado)	<p>SÉPTIMA. Implementación de la validación de impedimentos en la Ficha Única de Proveedor (FUP)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En tanto culmine el proceso de implementación de la validación de impedimentos en la FUP del RNP, la verificación de no existencia de los impedimentos indicados en el párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente ley, se realiza mediante la presentación de la declaración jurada de no encontrarse impedido para ser participante, postor, contratista o subcontratista. El OECE informa a las entidades contratantes, mediante comunicado, el inicio de la verificación del impedimento mediante la referida FUP. 2. Las entidades públicas distintas al OECE, responsables de las bases de datos o registros necesarios para la implementación de la validación de impedimentos en la FUP, realizan las acciones correspondientes para brindar el acceso al OECE a la referida información, ya sea mediante mecanismos de interoperabilidad u otros, bajo responsabilidad de dichas entidades. Asimismo, son responsables de que la información que obre en sus registros sea veraz y se encuentre debidamente actualizada.

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
(no regulado)	<p>OCTAVA. Equivalencias para la determinación de los procedimientos de selección El reglamento establece las equivalencias para la aplicación de los márgenes establecidos en la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, para los procedimientos de selección contemplados en esta.</p>
(no regulado)	<p>NOVENA. Retención de pago como garantía en procesos de contratación iniciados La retención del pago como mecanismo alternativo a la obligación de presentar garantías de fiel cumplimiento se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigor de la presente ley, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro. b. Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.
(no regulado)	<p>DÉCIMA. Incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas al registro</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas es conducido por el OECE de acuerdo con los lineamientos que para este fin emita. 2. El proceso es progresivo hasta el 31 de diciembre del 2025. Desde el 1 de enero de 2026 las entidades contratantes designan a los árbitros o adjudicadores de las nóminas que las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas tengan a disposición.
<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA</p> <p>ÚNICA. Modificase el artículo 2 del Decreto Legislativo 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los términos siguientes:</p> <p>“Artículo 2.- Funciones</p> <p>La Central de Compras Públicas - Perú Compras, tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>g) promover la Subasta Inversa, determinando las características técnicas de los bienes o servicios que son provistos a través de esta modalidad y establecer metas institucionales anuales respecto al número de fichas técnicas de los bienes o servicios a ser contratados.</p>	<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA</p> <p align="center">(no regulado)</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p align="center">(no regulado)</p>	<p>ÚNICA. Modificación de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por el Decreto Legislativo 1584 Se modifica el párrafo 5.12 del artículo 5 de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por el Decreto Legislativo 1584, en los siguientes términos: "Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado [...] 5.12 Las entidades pueden contratar el saldo de obra que incluya el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, conforme a los requisitos, condiciones y demás disposiciones establecidas para dichas modalidades en el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o norma que lo sustituya".</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. A partir de la vigencia de la presente norma, deróganse los siguientes dispositivos y disposiciones:</p> <p>a) Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Derogación Se derogan los siguientes dispositivos y disposiciones, a partir de la vigencia de la presente norma:</p> <p>a) Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, salvo su décima disposición complementaria final, que se mantiene vigente en tanto no se apruebe el acuerdo de consejo directivo emitido bajo el amparo de la presente ley.</p>

CUADRO COMPARATIVO ELABORADO POR LUIS MIGUEL BOSSANO LOMELLINI

LEY Nº 30225 Y SU REGLAMENTO	LEY Nº 32069
<p><i>b) La primera y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - Perú Compras.</i></p>	<p>El acuerdo debe ser emitido en un plazo máximo de sesenta días calendario contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>b) Decreto Legislativo 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>c) Decreto Legislativo 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>d) Decreto Legislativo 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas – Perú Compras.</p> <p>e) Segundo párrafo del numeral 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>